

03.03.04
C776c
T.2, Vol.1
c.3

NO COSTARRICENSE

LIBROS IIS

El Panorama del desarrollo cooperativo en Costa Rica



CRAI-IIS
03.03.04 C776c vol.1.



04966

II Vol. 1



INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES SOCIALES
Universidad de Costa Rica



PANORAMA DEL DESARROLLO
COOPERATIVO COSTARRICENSE.

Vol. 1. Presenta dos partes. La primera, titulada "Análisis de la legislación actual sobre asociaciones cooperativas", se dedica al examen de la ley 6756, del 7 de mayo de 1987: "Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo". En ella es posible observar los aspectos legales más significativos que atañen a las asociaciones cooperativas de nuestro país.

La segunda parte es un complemento obligatorio de la primera. Quizá lo más novedoso que contiene es una visión crítica no sólo de los aspectos legales que sirven de marco jurídico a nuestras asociaciones, sino de la realidad del movimiento cooperativo costarricense comparado con la sociedad mercantil tradicional a la luz de la doctrina cooperativa.

03 OCT 1989



COOPERATIVISMO COSTARRICENSE

II

**PANORAMA
DEL DESARROLLO COOPERATIVO
EN COSTA RICA**

Vol. 1

03.03.04

C 976c

Vol. I, Tomo 2

04966

C.1

COOPERATIVISMO COSTARRICENSE

- I.- BIBLIOGRAFÍA COMENTADA
SOBRE COOPERATIVISMO COSTARRICENSE
Instituto de Investigaciones Sociales. U.C.R.

- II.- PANORAMA DEL DESARROLLO
COOPERATIVO EN COSTA RICA
Vols. 1 y 2
*Luis Fernando Mayorga Acuña - Ligia Roxana Sánchez Boza
Mylene Vega M. - Carlos Castro Valverde*

- III.- COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS
Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA
SOBRE COOPERATIVISMO EN COSTA RICA
Vols. 1 y 2.
*Ligia Roxana Sánchez Boza
Luis Fernando Mayorga Acuña.*



03 JUN. 2008

COOPERATIVISMO COSTARRICENSE II

PANORAMA DEL DESARROLLO COOPERATIVO EN COSTA RICA

Vol. 1

Luis Fernando Mayorga Acaña
Ligia Roxana Sánchez Boza
Mylena Vega



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Instituto de Investigaciones Sociales



UNIVERSIDAD
ESTATAL A DISTANCIA



EDITORIAL UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

La presente obra estuvo al cuidado del Productor Académico:

Lic. Gerardo E. Jiménez Vázquez (UNED)

Coordinador de la obra:

Lic. Luis Fernando Mayorga Acuña (U.C.R.)

Corrección de Pruebas:

Lic. Gerardo E. Jiménez Vázquez

Primera Edición:

Editorial Universidad Estatal a Distancia
San José, Costa Rica, 1988

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Instituto de Investigaciones Sociales

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
San José, Costa Rica, 1988

334

M473p

Mayorga Acuña, Luis Fernando

Panorama del desarrollo cooperativo en Costa Rica / Luis Fernando Mayorga Acuña, Ligia Roxana Sánchez Boza, Mylena Vega.

-- 1. ed. -- San José, C. R.: EUNED, 1988.

v. 1.: 21 x 15 cm. -- (Cooperativismo costarricense)

ISBN 9977-64-397-0 V. 1.

ISBN 9977-64-396-2 V. 2.

1. Cooperativismo. 2. Cooperativas. 3. UNED - Costa Rica. I. Sánchez Boza, Ligia Roxana. II. Vega, Mylena. III. Título. IV. Cooperativismo costarricense.



Impreso en Costa Rica
en el Departamento de Publicaciones de la UNED.
Reservados todos los derechos.
Prohibida la reproducción total o parcial.
Hecho el depósito de ley.

PRESENTACION

Cuando en el transcurso del año 1984 el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica inició su "Programa de Investigación y de Servicio sobre Propiedad Social en Costa Rica, con énfasis en el COOPERATIVISMO", con el ánimo de emprender un trabajo sistemático y de largo aliento dirigido a profundizar en el conocimiento de esta temática, cobramos rápidamente conciencia de importantes y muy significativas lagunas en lo estudiado y publicado hasta entonces.

Si bien, por una parte, resultaba patente que era numeroso lo reunido sobre la materia por las diferentes bibliotecas públicas del país, nos percatamos, por otra, que lo producido específicamente en torno a la evolución del COOPERATIVISMO nacional, ofrecía diversas limitaciones; la más relevante de las cuales nos parecía que era la ausencia de una obra que aportara una visión de conjunto de su proceso de desenvolvimiento y de algunas de sus características o aspectos más destacables en su derrotero reciente. De esta constatación surgió la idea y la voluntad de satisfacer lo que sentimos como una necesidad que indudablemente muchos otros investigadores y estudiosos habrán experimentado igualmente.

Con Panorama del desarrollo cooperativo en Costa Rica, sin embargo, el Instituto de Investigaciones Sociales no pretende, en modo alguno, haber cubierto por completo ni agotado tan extenso campo de estudio y de análisis. Esperamos únicamente haber realizado una contribución que, pionera por los objetivos y los alcances propuestos, constituya una respuesta, seguramente provisional, a esa necesidad que fue su origen, e incite a muchos otros investigadores sociales a redondear y a ahondar este enfoque comprensivo sobre el COOPERATIVISMO costarricense.

Nos parece oportuno señalar también que junto con Panorama del desarrollo cooperativo en Costa Rica por medio de este mismo sello editorial, nuestro programa de investigación, coordinado por el Lic. Luis Fernando Mayorga A., está publicando otros dos tomos más: Bibliografía comentada sobre cooperativismo costarricense, una pesquisa documental, y Colección de Leyes y Decretos y Jurisprudencia Administrativa sobre Cooperativismo en Costa Rica.

Al ponerle término a esta presentación, deseamos dejar consignado nuestro muy caluroso reconocimiento al Lic. Gerardo Jiménez Vásquez, docente que forma parte de la Oficina de Producción Académica de la Universidad Estatal a Distancia, por el interés y por la dedicación desplegados para que estos libros del Instituto de Investigaciones Sociales sobre el COOPERATIVISMO de nuestro país, fueran publicados con la mayor calidad y en el menor plazo posible.

Jorge Rovira Más

Instituto de Investigaciones Sociales
Universidad de Costa Rica.

PANORAMA DEL DESARROLLO COOPERATIVO EN COSTA RICA

09849.01-02
MFN: 8414 - 8415)

Vol. 1

8314 PRIMERA PARTE: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL SOBRE ASOCIACIONES COOPERATIVAS (Ley 6756 del 30 de abril de 1982) 01

8315 SEGUNDA PARTE: LAS COOPERATIVAS EN COSTA RICA: FIGURA JURÍDICA Y FORMA DE PROPIEDAD. BASES DE DISCUSIÓN 02

Vol. 2

PRIMERA PARTE:
EL CONTEXTO SOCIO-POLÍTICO
DE LA APROBACIÓN DE LAS LEYES
COOPERATIVAS

SEGUNDA PARTE:
LA ORGANIZACIÓN FORMAL DEL COOPERATIVISMO
E INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE LOS ORGANISMOS
DE SEGUNDO GRADO Y AUXILIARES

Primera Parte

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL SOBRE ASOCIACIONES COOPERATIVAS (Ley 6756 del 30 de abril de 1982)

**Lic. Luis Fernando Mayorga Acuña
Dra. Ligia Roxana Sánchez Boza**

INTRODUCCION

El estudio sobre la Ley de Asociaciones Cooperativas*, que presentamos en estos capítulos, tiene un orden de exposición de acuerdo con los aspectos regulados en ella, de los cuales damos un pequeño comentario general, y luego pasamos a precisar su significado, apoyándonos, en alguna medida, en la doctrina general y las opiniones emitidas por el Departamento Legal del INFOCOOP, y por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo. A la par del tratamiento específico de las figuras cooperativas, hacemos una conexión parcial con otras leyes del país, las cuales regulan algunas de las diversas situaciones específicas en que actúan las cooperativas [1].

La jurisprudencia que sirve de apoyo al presente análisis, debe interpretarse como los fallos en la sede administrativa, emitidos por el órgano competente (art. 131 de la Ley), y no como fuente secundaria de derecho, porque para ello sería necesario la reiteración de las opiniones en cierto sentido.

En la exposición respetamos la división en capítulos que presenta el Título I de la Ley, luego presentamos los otros dos títulos que ella ofrece. Al hacerlo así pretendemos facilitarle la ubicación de los temas tratados en el texto legal. Debemos aclararle que usted no encontrará por separado los capítulos IX ("De las federaciones, uniones y confederaciones") y X ("Del control y vigilancia"). En efecto los temas comprendidos en el capítulo IX los hemos tratado en el capítulo II ("De su clasificación") por considerar que su conte-

* La que llamaremos en adelante como la Ley.

1. Esta conexión es parcial porque no todas las normas de la Ley de Asociaciones Cooperativas guardan relación directa con las demás leyes del ordenamiento jurídico costarricense, si bien, en cualquier momento pueden ser interpretados a la luz de cuerpos de leyes cuya aptitud clarificadora fue reconocida en la Ley de Asociaciones Cooperativas, *cfr. art. 31.*

nido presenta, en lo esencial, los principios que se requieren para clasificar a las cooperativas por el grado que ocupan en la organización federativa. Los temas del capítulo X ("Del control y vigilancia"), por ser de incumbencia legal del INFOCOOP, los tratamos en el título III ("Del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo").

Por otra parte, el presente texto remite en forma constante a consultar distintas resoluciones que usted encontrará con citas a pie de página escritas así "Res. A.L.", que significan precisamente eso: resolución Asesoría Legal*. Ellas son la jurisprudencia surgida con motivo de las consultas respecto a ciertos artículos de la Ley, y las resoluciones que ha dado el organismo competente. Como referencia al respecto, le indicamos que existe un documento de esta misma serie de investigaciones del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica que se denomina "Jurisprudencia Administrativa en Cooperativismo", el cual contiene todas las resoluciones dadas hasta el momento por el Departamento de Asesoría Legal del INFOCOOP.

En síntesis, el propósito de esta obra es presentar un breve comentario general que permita ubicar y precisar distintos aspectos sobre los rasgos principales de la legislación cooperativa costarricense.

* Se refiere al Departamento de Asesoría Legal del Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).

TÍTULO I

**DE LAS ASOCIACIONES
COOPERATIVAS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Sumario:*
- A. Introducción
 - B. Disposiciones Generales
 - C. Los principios cooperativos
 - D. Privilegios de las cooperativas

A. INTRODUCCION

En 1919 el gobierno de don Julio Acosta García restableció la Constitución de 1871, pero le incluyó el art. 58 que disponía:

“El Estado fomentará las formas de actividades cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores”.

Era la primera vez que el texto constitucional se ocupaba de esta materia. De acuerdo a él apareció publicado en la Gaceta del 20 de abril de 1920 lo que podríamos llamar el primer proyecto de una ley cooperativa, denominada Ley de Cooperativas de Trabajo. Desgraciadamente no tenemos referencia que nos aclare qué pasó con tal proyecto. De todas maneras el tema cooperativo no tuvo gran trascendencia en los años inmediatos.

Con la promulgación del Código de Trabajo de 1943 se emitió la primera Ley General de Cooperativas, incluida en el título V, Capítulo II, pero como se ve, no era una ley independiente, sino sólo una parte de un cuerpo legal mayor.

En 1949 los constituyentes recogieron casi en forma íntegra el Art. 58 incorporado en la Constitución de 1871, restablecida por Don Julio Acosta G., plasmándolo en el Art. 64 de la actual Carta Magna que dice:

“El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores”.

A pesar de todo lo anterior, sólo hasta 1968 se publicó la Ley N° 4179, la primera ley cooperativa que vino a regular en forma autónoma y con un orden

propio la materia cooperativa. En los años siguientes se reformó esa ley por la vía de publicar una nueva. Así aparecieron la Ley N° 5185 de 1973, y la Ley N° 5513 de 1974, que no variaron el fondo de la Ley de 1968.

No sucedió igual con la Ley 6756 del 7 de mayo de 1982 que, aunque se basa en las anteriores, introdujo las cooperativas autogestionarias y cogestionarias como un modelo nuevo y fundamental de la economía costarricense. Dicho conjunto normativo regulador de la organización, administración, disolución y liquidación de las cooperativas en Costa Rica, se denomina Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Ella es la que se aplica actualmente, y será el motivo del presente análisis, conjuntamente con el Reglamento de Cooperativas Juveniles que le fue incorporado en noviembre de 1982. La denominaremos de ahora en adelante solo como la Ley, a sabiendas que nos referimos a la N° 6756, con su reglamento.

Sin más preámbulos, empecemos.

B. DISPOSICIONES GENERALES

El Capítulo I de la Ley, que contiene las disposiciones generales, consta de catorce artículos que, en lo fundamental, establecen los principios y normas que rigen las organizaciones cooperativas en Costa Rica.

El legislador costarricense, en el artículo primero de la Ley, mantiene la definición de las organizaciones cooperativas como entidades que representan para nuestra sociedad (...) "uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural, y democrático de los habitantes del país", razón por la cual, en el mismo sentido, decidió declarar "... de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas (...)"

La declaratoria de conveniencia, utilidad pública e interés social, que se hace, es de suyo importante, por el respaldo jurídico e institucional que la misma contiene. En Filosofía del Derecho se distingue entre intereses individuales, públicos y sociales [1]. Los primeros comprenden aquello relativo a la personalidad, como, son, por ejemplo, los intereses de libertad de contratación y de trabajo, vida, libertad de domicilio y de opinión. Los segundos se refieren a los intereses del Estado, en tanto que, como organización pública,

1. Recansens Siches. *Tratado general de filosofía del derecho 1° Ed.*, México: Porrúa S.A., 1959. p.229-230.

puede tener determinadas necesidades. Por último, se consideran intereses sociales aquellos asociados al bien común [2] (difusión cultural, docencia pública, conservación de los recursos naturales, existencia de un orden social que provea a todos de oportunidades en todos los campos, etc.).

De manera que si el poder político de la comunidad (Asamblea Legislativa) protege un determinado interés social por medio de la legislación, como es el caso de las asociaciones cooperativas, se dice que este interés es "Público". Es así como, los intereses públicos son intereses sociales protegidos por el "Estado", considerado éste, como la expresión de los órganos políticamente organizados del poder de la comunidad. En contraposición con dicho interés social que se denominará "interés público", se llamará "interés privado" al interés individual [3].

Además, el Art. 2 nos especifica que las cooperativas son asociaciones de personas que gozan de personalidad jurídica, que se establecen por tiempo indefinido, que poseen responsabilidad limitada, y se organizan democráticamente para satisfacer necesidades promoviendo el mejoramiento económico y social, como un medio para superar la condición humana. Insiste además que el motivo fundamental de toda su actividad es el servicio y no el lucro.

Dichas consideraciones hacen de las cooperativas, organizaciones muy diferentes a las sociedades mercantiles que calificamos ordinariamente como sociedades anónimas. En efecto en ellas observamos un alto espíritu humanista que coloca al hombre como persona en el centro de sus preocupaciones.

De ahí la preocupación para mejorar la condición humana, y el rechazo del lucro como objeto de su acción.

C. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Otros elementos esenciales en materia cooperativa, por ser los que configuran este tipo de organizaciones, son los "principios cooperativos" contemplados en la Ley. Por medio de ellos el legislador define y regula el concepto de cooperativa que desea para una determinada sociedad, en este caso, la sociedad costarricense.

2. Gabriel Melo Guevara. *El Estado y la Constitución*. Bogotá: Edit. Temis, 1967 p. 233.
3. Alfredo Ross. *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: EUDEBA, 1963 p. 351.

Estos principios constituyen los auténticos pilares sobre los que se asientan las organizaciones cooperativas, pues a ellos se debe, en esencia, la verdadera naturaleza de estas organizaciones. Ello hace que el conocimiento del origen y evolución de tales principios, resulte ser del mayor interés.

Los principios de Rochdale, llamados también las “reglas áureas” de la cooperación, originalmente eran los siguientes: adhesión libre, un voto por persona, repartición de los excedentes en forma proporcional a los servicios utilizados, interés limitado al capital, neutralidad política y religiosa, venta al contado y desarrollo de la educación. Se advierte fácilmente que tales principios son propios de la cooperación de consumo, lo que respondía al interés inmediato de sus fundadores [4].

Posteriormente la Alianza Cooperativa Internacional, de acuerdo con los estatutos reformados en el Congreso de Praga, en 1948, consideró cooperativa, cualquiera sea su constitución legal, “a toda asociación de personas que tienen por fin el mejoramiento económico y social de sus miembros, por la explotación de una empresa sobre la base de la ayuda recíproca, y que se conforma a los principios de Rochdale”. [5]

En el XXV Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional*, celebrado en Viena en setiembre de 1966, se revisaron los principios de Rochdale, tal como sigue: [6]

1. *Inscripción voluntaria y libre*

La adhesión a una cooperativa debe ser voluntaria y abierta a todas las personas que pudieran y puedan hacer uso de sus servicios, y acepten las responsabilidades inherentes a su afiliación. Esto implica que no debe haber restricciones artificiales ni discriminaciones sociales, políticas o religiosas.

4. Alfredo Althaus. *Tratado de derecho cooperativo*. 2ª. ed. actualizada Rosario (Argentina): Zeus Editora, 1977. p. 28.

5. *Ibid.*, p. 27.

* La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es el organismo del cooperativismo mundial. Funciona por medio de una organización federalista, que representa los organismos cooperativos nacionales. Su principal función es orientar en la formación y desarrollo de las organizaciones cooperativas, atendiendo los principios y métodos del sistema cooperativo.

6. *Ibid.*, p. 27 y 28.

2. *Un hombre, un voto*

Las cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones deben ser administradas por personas elegidas o designadas por medio de un procedimiento acordado por sus asociados y ser responsables ante éstos. Los asociados de las cooperativas primarias deben gozar de los mismos derechos de voto y de participación en las decisiones que afectan a sus organizaciones. En cooperativas no primarias, la administración debe conducirse sobre bases democráticas, según el método adecuado.

3. *Interés limitado con aportaciones de capital*

El capital por aportaciones, en el caso de recibir interés, debe tener una tasa estrictamente limitada.

4. *Los excedentes*

Los excedentes se dedicarán a capitalizar en servicios sociales, y a la distribución entre los asociados de acuerdo con su participación en las actividades de la cooperativa.

En una cooperativa donde sus operaciones generen excedentes, los mismos pertenecen a los asociados, y la distribución debe hacerse de tal manera que se evite que uno de ellos obtenga ganancias a expensas de los otros.

Es entonces que la distribución se puede hacer, por decisión de los asociados, atendiendo el siguiente procedimiento: a) se destinan los excedentes a la expansión de las operaciones de la cooperativa; b) se destinan los excedentes a la prestación de servicios comunes; c) también se pueden distribuir los excedentes entre los asociados en proporción a las operaciones realizadas en la cooperativa.

5. *Labor educativa*

Las cooperativas deben destinar recursos para la educación de sus miembros, empleados, dirigentes y público en general, en los principios y técnicas del cooperativismo.

6. Cooperación entre cooperativas

Se considera que las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios posibles entre ellas en los niveles local, nacional e internacional.

Como se puede apreciar en la anterior relación de los “principios cooperativos”, desaparecieron la neutralidad política y religiosa, y el pago al contado en las cooperativas de consumo.

El art. 3° de la Ley en comentario, contiene, además de los anteriores principios, los siguientes:

1. “Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados”.
2. “Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y un número ilimitado de asociados”.
3. “Responsabilidad limitada”.
4. “Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por Ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que sin ser asociados, hubieran usado los servicios de las cooperativas y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa”.
5. “Autonomía en su gobierno y administración, con excepción de las limitaciones que establece la presente ley”.

Esta caracterización que hace la Ley de las organizaciones cooperativas, comprende en su totalidad los principios cooperativos, tal como los promulgara la ACI en el Congreso de Viena, por lo que se encuentra ajustada a la doctrina cooperativa más actualizada. Se complementa además con nuestra propia tradición legislativa, tal como quedó explicitado.

Con la definición de principios y normas hechas, se configura en su generalidad el concepto de cooperativa que prevalece en el país, puesto que en doctrina cooperativa, dista mucho de ser uniforme dicho concepto. Ha influi-

do en ellos, la diversidad de concepciones acerca de la naturaleza de la cooperación, el papel que está llamada a cumplir en la sociedad y las peculiaridades de los distintos sistemas legislativos [7].

De las disposiciones generales de la Ley es importante hacer referencia específica a algunas de ellas, porque en primer lugar han dado pie a constantes aclaraciones del espíritu y letra de las normas que las conforman, y, en segundo lugar, porque hay una multiplicidad de leyes especiales que amplían su contenido. Esto deriva, en nuestra opinión, de la importancia de las situaciones jurídicas por éstas reguladas, para el desarrollo de la actividad cooperativa.

Si bien, a través de toda la Ley se encuentran asideros legales para lograr una definición bastante clara y completa de la entidad cooperativa deseada por nuestro legislador (p.e. en el art. 3, inc. k, que nos habla de la función social de estos organismos), es en los artículos primero y segundo donde se nos ofrece una visión más precisa de la cooperativa.

Acerca del artículo tercero de la Ley, se encuentra que la necesidad de incorporar los principios cooperativos a los estatutos de cada cooperativa ha sido cuestionada. De ahí ha derivado un pronunciamiento del Departamento Legal del INFOCOOP, donde se hace hincapié sobre la obligación de incluirlos en las disposiciones estatutarias de las cooperativas [8], pues el párrafo inicial del artículo en comentario es categórico cuando expresa que: "Todas las cooperativas del país deberán ajustarse *estrictamente* a las siguientes normas y principios". (s.n.).

La existencia de los principios cooperativos en la Ley y en los estatutos de las cooperativas no ha sido suficiente para lograr su comprensión y cumplimiento. Uno de los principios más cuestionados, ha sido el contenido en el inciso e) del artículo 3*, el cual ha sido incorporado en las diversas leyes cooperativas de nuestro país en los últimos años, porque es de reciente vida en la doctrina cooperativa. Tres de los aspectos del principio antes referido, han dado lugar a constantes consultas al INFOCOOP, por la falta de comprensión de los conceptos y alcances acerca de "neutralidad racial", "neutralidad política" y de "igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados".

7. *Ibid*, p. 27.

8. Resolución Asesoría Legal INFOCOOP. N° 191-84. En adelante para estas referencias se utilizará la sigla *Res. A.L.*

* Neutralidad racial, religiosa y política, e igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados.

a) *Neutralidad racial*

La participación de extranjeros en la formación de una cooperativa y, aún más, la posible constitución de una asociación cooperativa por refugiados, dió lugar a la aplicación del principio de "neutralidad racial", pues de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico (Art. 64. Constitución Política) cualquier habitante del país tiene libertad de asociarse en actividades lícitas. En el caso de un extranjero es claro que debe cumplir con los requisitos de ley, atinentes a su calidad, para hacer uso del derecho de asociación. El principio de neutralidad racial además es reforzado en la Ley, cuando dispone que cualquier persona puede asociarse en una cooperativa, sin importar su raza o lugar de nacimiento.

b) *Neutralidad política*

El principio de neutralidad lo encontramos en el perfil político. El incumplimiento de este principio lo encontramos en los períodos de campaña electoral, cuando alguno de los asociados de una cooperativa coloca algún símbolo político con los emblemas cooperativos.

Es importante señalar que la existencia de este principio no viola el principio constitucional de libertad de expresión, contenido en los artículos 28 y 29 de nuestra Constitución Política, pues la base de una cooperativa es un contrato de asociación, en el cual todos los futuros asociados manifiestan libremente su voluntad de acogerse a la Ley Cooperativa y a los estatutos de la cooperativa. En tal declaración de voluntad está presente el principio de la autonomía de la voluntad, fundamento de cualquier declaración libre y expresa en la adquisición de derechos y obligaciones, que en la Ley se contempla en el principio de libre adhesión [9].

c) *Igualdad de derechos y obligaciones*

El hecho de que la constitución de una cooperativa tenga como base un pacto social conformado de acuerdo con la Ley, determina que todos los aso-

9. Art. 3 inc. a). Al respecto encontramos la resolución N° 215-84 cuando dice: "El hecho de portar propaganda política junto con un emblema cooperativo, en el taxi, contraviene al artículo 3 inc. de la Ley, que regula el principio de neutralidad cooperativa, y su prohibición no contraviene los art. 28 y 29 de la Constitución Política, en relación con la libre expresión de ideas de cualquier ciudadano. En igual sentido y situación ver res. A.L. N° 285-85.

ciados gocen de iguales derechos que sus congéneres, y estén sujetos a las mismas obligaciones a que éstos están sometidos. Como se ve, esto hace referencia expresa al principio de igualdad. Sin embargo, éste muchas veces no es bien comprendido, según nuestra opinión, por la frecuente confusión acerca de naturaleza de las cooperativas con las asociaciones mercantiles, pues en éstas últimas los "socios" tienen diversos derechos de acuerdo con el pacto social, donde se pueden reconocer, por ejemplo, privilegios a los socios fundadores como son los bonos de fundador [10]. Por la *confusión* antes indicada hemos encontrado que en algunas cooperativas se ha pretendido otorgar ciertos privilegios a un reducido grupo de asociados. Tal es el caso de establecer programas de ayuda económica para algunos asociados por parte del Comité de Educación y Bienestar Social [11].

Este aspecto del art. 3 inc. e) guarda directa relación con el art. 12 inc. d) de la Ley, que prohíbe expresamente se concedan privilegios a los asociados fundadores, a los administradores o directores. De tal modo que cualquier nuevo asociado ingresa a la cooperativa y ocupa el mismo status que los antiguos asociados [12], o bien, la distribución de los excedentes deberá ser en proporción a las operaciones realizadas por cada asociado [13].

La igualdad de derechos y deberes del asociado comprende todos los campos en que éste pueda actuar, en relación con la cooperativa a que pertenece. Así, tiene el derecho, con su correlativo deber, de elegir y de ser electo para ocupar cargos en los órganos de la cooperativa, o bien, para representarla ante los órganos cooperativos de segundo grado o instituciones públicas y privadas. En el mismo sentido, cualquier asociado puede pertenecer a una o más cooperativas, y representarlas cuando fuere necesario, con excepción de las cooperativas de autogestión, porque el art. 110, inc. b) prohíbe expresamente que un asociado-trabajador pertenezca, simultáneamente, a dos cooperativas de ese tipo, por la naturaleza misma de esas organizaciones [14].

10. Ver Art. 148c del código de comercio que estipula que tales bonos dan derecho a percibir las utilidades que a ellos se expresen.
11. Cfr. Res. A.L. N° 91-83.
11. Cfr. res. N° A.L. 91-83.
12. Cfr. res. N° A.L. 21-85.
13. Cfr. res. N° A.L. 142-83 acerca de la distribución de los excedentes de Lotería Popular y Nacional.
14. Acerca de este principio encontramos la siguiente res. A.L. N° 15-85 que deja en claro los derechos políticos de los asociados de una cooperativa: "De lo expuesto se desprende, que en la cooperativa todos los asociados tienen iguales derechos; y esa igualdad se manifiesta tanto en el ejercicio del derecho al voto, como en el derecho a ser elegido para cargos directivos y en el uso de los servicios que proporciona la cooperativa; de ahí, que no existe asidero legal, para que un

Tampoco cabe hacer diferencias derivadas de si los asociados a una entidad cooperativa son personas físicas o jurídicas, lo que podría dar lugar a la creación de una "categoría de afiliado", que determine la limitación de los derechos del asociado o le conceda ventajas respecto a los demás [15].

En relación todavía con el principio de igualdad de derechos y obligaciones, debemos anotar que hay casos que aparentemente justifican limitación al respecto.

El crecimiento constante armónico y ordenado de una cooperativa puede verse afectado por la admisión de asociados con calidad humana y profesional no aceptable, o porque su número es tan elevado que impide una mejoría en las condiciones económicas y sociales de sus miembros. Las organizaciones cooperativas no deben descuidar este aspecto, y es por ello que la Ley les permite establecer en sus estatutos ciertos requisitos de admisión de nuevos integrantes, los cuales no deben ser tan abundantes y estrictos que las conviertan en organizaciones cerradas. Así, la prohibición acordada en una Asamblea de Asociados, con el propósito de impedir el ingreso de esposas e hijos de asociados expulsados de la cooperativa, o bien la suspensión del ingreso de nuevos asociados, a través de la transferencia de los certificados de aportación, bajo la *consideración* de que las instalaciones de la cooperativa tienen un límite para la recepción de materia prima, no son pertinentes y, por tanto, no pueden ser admitidos como legales porque contravienen el artículo 12 inc. a) de la Ley.

D. PRIVILEGIOS DE LAS COOPERATIVAS

Aunque la ley prohíba expresamente cualquier privilegio a los asociados cooperativistas en su condición de personas físicas, concede a las asociaciones cooperativas una serie de privilegios y exenciones establecidas en el art. 6 de la Ley, la que debemos enmarcar dentro del contexto de la naturaleza de estas asociaciones como entidades con función social y utilidad pública, cuyo primordial objetivo es el servicio a sus asociados.

asociado que sea a su vez trabajador de una cooperativa de servicios múltiples, no pueda ser delegado en las asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias". En igual sentido y en relación con el art. 12 inc. d) de la Ley ver res. N° 237-85, donde se prevé la posibilidad de disolución de una cooperativa cuando se trata de reconocer privilegios a los asociados fundadores, concediéndoles vivienda.

15. Res. N° A.L. 194-84.

Inicialmente, con la primera normativa de las cooperativas, en el Código de Trabajo de 1943, los privilegios reconocidos eran muy pocos, por lo que en 1963 se extendieron con la aprobación de lo que actualmente comprende el art. 6 inc. e) de la Ley [16]. En este momento comprenden una multiplicidad de exenciones y privilegios, tal y como los vemos a continuación:

- a) "Exención del pago del impuesto territorial por un término de diez años a partir de la fecha de inscripción legal" (Art. 6, inc. a).
- b) "Exención de todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento" (Art. 6, inc. b).
- c) "Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo, en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial..." (Art. 6, inc. c).
- d) "Rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos de giro de ellas" que se transporten en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial (art. 6, inc. c).
- e) "Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbres, y derechos de registro, en los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de éstas en favor de aquéllas (sic.) [17] y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir activa o pasivamente". (Art. 6, inc. d).
- f) Exención del pago de los impuestos de aduanas sobre herramientas, materias primas, libros de texto, vehículos automotores de trabajo, maquinaria, etc. (art. 6, inc. e). Exención del pago del cincuenta por

16. Ver ley N° 3195 del 18 de setiembre de 1963 que reformó inc. e) del artículo 308 del Código de Trabajo.

17. Para comprender este caso se debe leer su homólogo en la Ley, el cual está redactado correctamente pues el uso del pronombre "aquellas", en relación con el beneficiario de la exención, debe leerse ("Art. 6 inc. d). "Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos del papel sellado, timbres y derechos de Registro, en los documentos otorgados *por ellas en favor de terceros o de éstas en favor de aquéllas*, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o positivamente". (s.n.).

ciento de los impuestos de aduana sobre los artículos alimenticios y medicinas que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan en el país, o que la producción nacional no sea suficiente (art. 6, inc. f).

- g) Derecho de contratar, preferentemente, con el Estado, (art. 6 inc. g); derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros, al costo, todos los tipos de póliza que dicha institución extienda (art. 6, inc. i); derecho a obtener tarifas preferenciales de las instituciones encargadas de la producción o distribución de la energía eléctrica (art. 6, inc. j).
- h) Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, solo se toma en cuenta el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de los certificados de aportación de los asociados (Art. 6, inc. k) que hayan sido obtenidos de la liquidación del ejercicio económico correspondiente. Esto porque se estima que son ahorros o excedentes, propiedad de los asociados, producidos durante su gestión económica en la asociación.
- i) Con el propósito de que las cooperativas puedan recuperar con prontitud las sumas de dinero que se les deben, las certificaciones que extienda la gerencia sobre tales sumas, tendrán el carácter de título ejecutivo, para ser cobradas por vía ejecutiva (art. 13).
- j) Se crea una institución denominada Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), con la finalidad de fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo, para que contribuya según lo define el Art. 155, a “crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional”.

Es claro el interés del Estado costarricense de apoyar al cooperativismo, por medio de sus leyes, organismos e instituciones. Sin embargo, esta protección en muchas ocasiones no se ha entendido como una ayuda, sino, por el

contrario, como una responsabilidad del Estado [18]. Se pierde, por tanto, la idea de que la cooperativa debe alcanzar los fines por sí misma, que constituye una empresa de los asociados y para los asociados, que su organización y forma de articularse en el mercado responde a las leyes del capitalismo, por lo que deben ser los propios asociados los principales responsables y actores de la suerte de la cooperativa, y que la participación del Estado y sus instituciones, representa solamente un estímulo y un apoyo, en su iniciación, desarrollo y consolidación.

A la par de la promulgación de la Ley de 1982 encontramos un conjunto de leyes cooperativas que guardan relación con el artículo 6 de la Ley, y que aclaran o restringen el sentido de sus disposiciones.

Con respecto a la aplicación de algunas cargas económicas a las cooperativas, sean impuestos o tasas nacionales o municipales, debe tenerse en cuenta lo expresado en el inc. b) del Art. 6 de Ley que específicamente exonera a las cooperativas del pago de tales cargas cuando éstas sean requisito para su funcionamiento, salvo que en otro inciso del artículo en comentario se les reconozca otro tipo de privilegios, como es el caso del inciso a), el cual concede la exoneración del pago del impuesto territorial, contado desde la fecha de su inscripción legal.

Aparte de los privilegios expresamente enumerados en la Ley, y salvo lo que se especifique en cualquier otra ley especial, las cooperativas deben responder con sus capitales, al pago de cualquier carga impuesta por el Estado, tanto en el nivel nacional como local. La falta de comprensión de esta norma ha llevado a algunas municipalidades, sin ningún sustento legal, a exigir el pago de patente municipal [19].

Las cooperativas no están obligadas a pagar impuesto de la renta, como personas jurídicas que son, porque en virtud de una ficción legal, expresada en el art. 78 de la Ley, se considera que los saldos positivos de la liquidación anual tienen la naturaleza de saldos o excedentes y no de utilidades, por lo que pertenecen a sus miembros. Sin embargo, cuando estos excedentes pasan a manos de los asociados, éstos deben pagar sobre el 50% de aquéllos. Además, por una reciente modificación a la Ley del Impuesto de la Renta, cada cooperativa deberá retener un 5% más, a título de impuesto de la renta, por lo que el privilegio se reduce a un 45% [20].

18. Comisión Coordinadora del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo. *Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo - Documento de estudio*, s.p.i., San José, Costa Rica, s.f., p. 111-128.

19. Cfr. res. N° A.L. 142-85.

20. Ver Ley N° 692 de 26-7-84 que en su art. 13 reforma art. 63 de Ley de Impuesto de la Renta N° 837 de 20-12-46. Cfr. Res. A.L. N° 33-84.

Igualmente, las cooperativas están exentas también del pago del uno por ciento sobre los pagos que terceros compradores realicen de sus deudas con éstas, de acuerdo con las reformas del Reglamento a la Ley de Impuesto de la Renta publicada el cinco de mayo de 1983 [21].

Otros privilegios otorgados a las cooperativas, los encontramos en leyes y decretos especiales, cuyo propósito fundamental consiste en el fomento y financiamiento de las cooperativas, como las del Reglamento General de Crédito y Avales del INFOCOOP, publicado en la Gaceta del 27 de mayo de 1983, y la creación del Banco Cooperativo, BANCOOP R.L. por el capítulo V, introducido por la Ley N° 6894 que reformó la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644 de 26-9-53 (transitorio IV) [22].

Con respecto al impuesto selectivo de consumo y ventas (Ley 6820, Decreto 6826) y su reglamento, las cooperativas están obligadas a cubrirlos, porque no fueron exonerados específicamente en esas leyes, y al ser especiales y posteriores, sus normas dejan sin efecto el privilegio acordado en la Ley [23].

21. *Cfr.* res. N° A.L. 30-83.

22. *Ver* res. N° A.L. 35-84 y 62-85.

23. *Ver.* Cap. del INFOCOOP, título III de esta obra.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Sumario: A. Criterios de clasificación
B. Conclusión



A. CRITERIOS DE CLASIFICACION

El capítulo II de la Ley 6756 se refiere a la clasificación de las cooperativas, pero su contenido no abarca en su totalidad los distintos criterios de clasificación que se pueden extraer de ésta, tal como se verá seguidamente.

Son criterios de clasificación cooperativa [1], que se podrían derivar de la Ley, los siguientes:

1. Por la "índole del objeto social"
2. Por la "función del régimen de propiedad social".
3. Por la "variedad del objeto".
4. Por el "grado que ocupan los organismos cooperativos en la organización federativa".

Estos criterios no tienen carácter excluyente puesto que una o más cooperativas pueden ser clasificados según uno o más criterios.

1. POR LA "ÍNDOLE DEL OBJETO SOCIAL"

Este criterio de clasificación de las cooperativas se refiere al objeto o finalidad de los servicios que éstas brindan o pretenden brindar a sus asociados.

1. Alfredo Althaus. *Op. cit.*, págs. 40, 41, 42.

Según él la Ley clasifica a las cooperativas en trece grupos diferentes, tal como lo establece el Cap. II, artículos 15 al 28. Este es el único criterio de clasificación, que, como tal, aparece expresamente. ¿Cuáles son esos trece grupos? Veámoslo a continuación.

1.1 De consumo

Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto la adquisición, provisión y distribución de cualquier clase de bienes entre sus asociados (Art. 16).

El objeto de estas cooperativas fue ampliado por Ley N° 6786 del 27 de julio de 1982, que dispuso el traspaso gradual de los estancos del Consejo Nacional de Producción a estas organizaciones con base en un acuerdo con el INFOCOOP.

1.2 De producción

Son cooperativas de este tipo las que tienen por objeto la producción, manufactura o transformación en forma directa de artículos naturales elaborados, o la iniciación o desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales y artesanales. (Art. 17).

Con respecto a este tipo de cooperativas la Ley establece lo que sigue:

- Los excedentes deben distribuirse, cuando existan, en proporción con la producción, el trabajo manual o intelectual, o el rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuido a la empresa.
- Debe emplearse preferentemente a sus asociados en los trabajos y obras que emprendieren. Sólo excepcionalmente podrán ocupar personal externo.
- En asuntos contractuales de trabajo, estas cooperativas se regirán por disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente (Art. 17).

1.3 De comercialización

Estas cooperativas pueden ser agropecuarias, industriales o artesanales. Tienen por objeto la recolección, centralización, selección, clasificación, preparación e industrialización, empaque y venta de artículos naturales o elaborados, producidos por los asociados. (Art. 18).

1.4 De suministros

El objeto principal de estas cooperativas, es, según la Ley, impulsar el desarrollo de la agricultura, la ganadería y la industria nacional, por medio de la adquisición y distribución de materias primas, maquinaria y equipo, productos naturales o elaborados, semovientes y otros bienes. (art. 19).

1.5 De giro agropecuario-industrial de servicios múltiples

Este tipo de cooperativa combina las modalidades de aquellas que se dedican a la producción, comercialización y el suministro. Tienen por objeto la producción, procesamiento, mercadeo y suministros de artículos agropecuarios naturales o industrializados.

La Ley concede a estas cooperativas la libertad de colocar sus productos en mercados nacionales y extranjeros, así como otras ventajas de carácter financiero en los bancos del Sistema Bancario Nacional o del INFOCOOP (art. 20).

1.6 De ahorro y crédito

El objeto primordial de estas cooperativas es fomentar entre sus asociados "el hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal solidario".

Al interior de estas cooperativas hay otra clasificación:

- a) Las de ahorro y crédito propiamente dichas, cuyo objeto es solventar las necesidades económicas urgentes de los hogares de los asociados, y

- b) Las de ahorro y crédito refaccionario, que tienen por finalidad procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía para ayudarlos en el desarrollo de sus actividades agrícolas, ganaderas o industriales. (art. 21) [2]

1.7 De Vivienda

El objeto de las cooperativas de vivienda es facilitar a sus asociados la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de sus viviendas (art. 22).

1.8 De Servicios

Estas cooperativas tienen por finalidad la prestación de servicios de asistencia y previsión social, para satisfacer las necesidades específicas de sus asociados. (art. 23).

El artículo en comentario contempla un caso especial, en relación con aquellas cooperativas de servicios destinadas a suplir necesidades en la agricultura, la ganadería y la industria, proque se admite la posibilidad de su unión con otras personas jurídicas, siempre que éstas últimas no utilicen las cooperativas con fines de lucro. Para lograr la unión se debe contar con la previa autorización del INFOCOOP, excepto si se trata del Estado, las Municipalidades, las Juntas de Educación y las Asociaciones en general.

1.9 Escolares

El objeto de estas cooperativas es primordialmente educativo, para que los estudiantes se familiaricen con las prácticas de ayuda mutua, a tomar sus propias decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociables y respetuosos. En fin, constituyen un medio coadyuvante en la formación integral de la personalidad. Atienden también las necesidades de los planteles educativos (art. 24 de la Ley y art. 5 del Reglamento de Cooperativas Juveniles).

-
2. Estas cooperativas trabajan como pequeñas entidades bancarias amparadas a la Ley N° 1644 del 26-9-1953, artículo 59, que las autoriza a recibir depósitos especiales previo permiso del Banco Central. A la vez las somete a un control periódico por parte del auditor general de bancos, y prohíbe la emisión de cheques contra depósitos no constituidos en el Banco Comercial del Estado.

1.10 Juveniles

El objeto de las cooperativas juveniles es el de proporcionar a los estudiantes (niños, adolescentes y jóvenes), una formación cooperativa, y atender necesidades propias de su edad (art. 25 de la Ley y art. 6 del Reglamento de Cooperativas Juveniles).

1.11 Juveniles no Estudiantiles

Estas cooperativas tendrán la misma finalidad señalada para las estudiantiles. (art. 7 del Reglamento).

Características de las Cooperativas Juveniles:

Las cooperativas juveniles, escolares, estudiantiles y juveniles no estudiantiles se diferencian de las otras cooperativas en varios aspectos:

- a) Tienen como finalidad y objetivo primordial la formación o función educativa de sus miembros, dentro de los sanos principios de cooperativismo, y no el interés patrimonial, sin perjuicio que en el desarrollo de sus funciones puedan obtener beneficios patrimoniales.
- b) Respecto a sus órganos administrativos:
 - Los miembros del Consejo de Administración son nombrados sólo por un año.
 - El gerente puede ser un menor de edad, y la representación de la cooperativa la ejerce un docente, o un padre de familia o un particular orientador.
 - Existe un Comité Asesor formado por los docentes, padres de familia o aquellas personas designadas como asesores por la asamblea general.
- c) Deben celebrar dos asambleas ordinarias anuales.

- d) Los asociados conservan esa calidad aún un año después de haberse retirado de la Institución Educativa [3].

1.12 De Servicios Múltiples

Este tipo de cooperativas no tienen un objeto específico determinado, sino, como su nombre lo indica, el objeto es múltiple. Su finalidad es la de permitir la combinación de cualesquiera de las formas anteriormente citadas. (art. 26).

1.13 De Transporte

En el caso de estas cooperativas la Ley no define el objeto como lo hace con las otras, sin embargo, se puede inferir del propio contexto del art. 27 de la Ley. A su vez, estas cooperativas pueden ser de tres clases: a) de transporte de pasajeros, b) de servicio múltiple y c) de transporte de mercaderías [4].

2. POR LA FUNCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD SOCIAL

Otra manera de clasificar las cooperativas es por la función del régimen de propiedad social, y la forma como se atiende lo relativo a la participación de los asociados en la gestión y la apropiación de los excedentes. Este es el criterio que está presente en el Cap. II art. 15, así como en los cap. XI y XII, al clasificar las cooperativas de producción de bienes y servicios como de co-gestión o de autogestión y tradicionales.

2.1 De Autogestión

Las cooperativas de autogestión son aquellas en las que la gestión está a cargo de los trabajadores que las integran, mediante el aporte de su fuerza de trabajo. En ellas los asociados reciben, en proporción a ese aporte, los benefi-

3. Al respecto confrontar res. N° A.L. 24-83.

4. Respecto de estas últimas es importante aclarar que aquéllos que detentan la propiedad son los asociados a las cooperativas. Al respecto encontramos el siguiente pronunciamiento, Res. A.L., N° 279-85 "L.A.C. establece que en las cooperativas de transporte de materiales, los transportistas son los propietarios".

cios de tipo económico y social (art. 99). Dentro de este tipo de cooperativas caben aquellas que se constituyen con los bienes o tierras aportadas por sus asociados. (art. 102). (Este tema viene desarrollado con más amplitud en el capítulo XI de la presente obra).

2.2 De Cogestión

En este tipo de cooperativas, la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y los productores de materia prima, entre los trabajadores y el Estado, o entre los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado (art. 120).

El capítulo XII de esta obra desarrolla más ampliamente este tema.

3. POR LA "VARIEDAD DEL OBJETO"

En teoría cooperativa, la clasificación por la "variedad del objeto" permite ordenar a este tipo de organizaciones en unifuncionales, multifuncionales o integrales.

Se debe entender, para este caso, que son cooperativas unifuncionales aquellas que persiguen un objeto único; multifuncionales las que persiguen un objeto múltiple (ahorro, crédito, vivienda, etc.); e integrales las que intentan satisfacer la totalidad de las necesidades socioeconómicas de sus asociados [5].

En estricto acuerdo con lo que establece la Ley, las cooperativas se pueden clasificar, siguiendo el anterior criterio, así: son cooperativas unifuncionales las de consumo, producción, vivienda, etc.; multifuncionales las de ahorro y crédito o cualquier otra combinación prevista por el art. 26 de la Ley; e integrales aquellas que por sus características se ajustan a la definición y se amparan en lo que establecen los arts. 26 y 28 de la Ley.

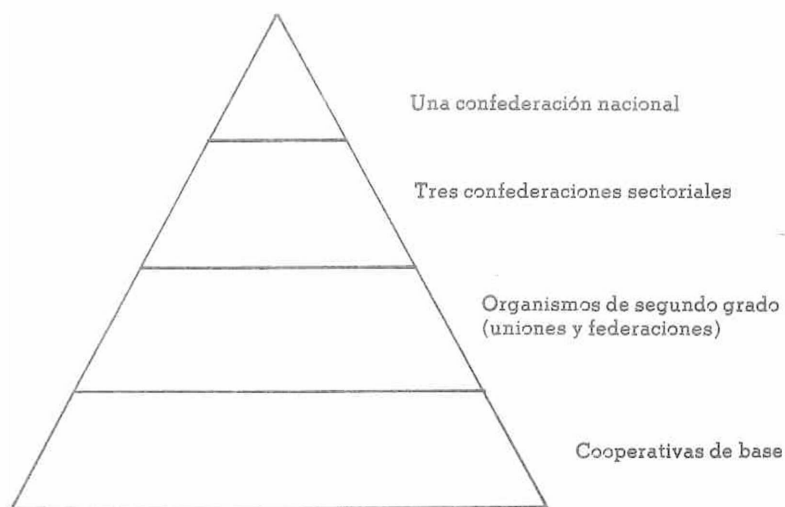
No obstante lo anterior, la realidad es que el intentar dicha clasificación presenta dificultades, por la carencia de definiciones más precisas y una práctica cooperativa en términos de su definición, e impide establecer con claridad el giro de la actividad económica desarrollada por la cooperativa [6].

5. Alfredo Althaus. *Op. cit.*, pág. 41.

6. Comisión Coordinadora del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo.

4. POR EL "GRADO QUE OCUPAN LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS EN LA ORGANIZACIÓN FEDERATIVA"

De acuerdo con la Ley 6756, la estructura cooperativa costarricense es de tipo piramidal, con cuatro grados [7].



Desde este punto de vista, las cooperativas se clasifican en organizaciones de base o de primer grado, y de grado superior. Los organismos de base o primer grado deben considerarse, según lo que se infiere del artículo 2 de la Ley, como aquellas organizaciones primarias constituidas por los directos beneficiarios de la gestión cooperativa.

Los organismos de grado superior, llamados también "federaciones", "uniones" y "confederaciones", tienen un ámbito de acción más amplio que una cooperativa, y se rigen por la Ley [8]. Es por esta razón, que las cooperativas están obligadas a realizar las reservas legales ordenadas en los artículos 80 y 82 de la Ley [9].

7. Alvaro Chávez Gómez. *Los organismos auxiliares del Movimiento Cooperativo*. Heredia, Costa Rica: CEDAL-CAAS, Fundación Friedrich Ebert, 1985 p. 15.

8. Cfr. res. N° A.L. 141-85.

9. Ver res. N° A.L. 219-85.

En la estructura cooperativa los organismos de grado superior son absolutamente necesarios si se quiere que exista un movimiento cooperativo fuerte, que pueda hacer frente a las muchas dificultades que se presentan en su consolidación y desarrollo. Sin estas organizaciones podrá surgir alguna que otra cooperativa pero constituirán casos aislados que en el nivel nacional no tendrán ninguna influencia [10].

La relación existente entre los organismos de primer grado y de grado superior, según lo entiende Chávez Gómez, es que a medida que se asciende de grado en la representación piramidal, "... el énfasis será cada vez mayor en la representación y menor en la prestación de servicios para los organismos de grado superior" [11]. Lo que guarda estrecha lógica con la finalidad que a estos organismos les reserva la Ley.

El artículo 94 define a los organismos de grado superior como a continuación sigue:

—*Federación*, es aquella organización que contiene cinco o más cooperativas de la misma clase [12].

—*Unión*, es aquella organización que contiene cinco o más cooperativas de diferente clase.

—*Tres confederaciones sectoriales*, de cooperativas de autogestión, cogestión y las demás cooperativas [13]. Las confederaciones sectoriales se podrán integrar en una confederación nacional.

Un caso especial de unión o federación de cooperativas lo constituye los bancos cooperativos, regulados por la Ley N° 6894 del 22 de septiembre de 1986 (art. 141), pues pueden integrarse por sólo cooperativas, con bancos internacionales de desarrollo y fomento, y hasta con entidades financieras internacionales, bajo las condiciones estatutarias (art. 186, *inc. fine, idem*).

10. Quintín García Muñoz. *Cooperativismo y Desarrollo*. Madrid. Edit. Fondo de Cultura Popular, 1973. p. 115.

11. Chávez Gómez, Alvaro. *Op. cit.*, p. 16.

12. Por "clase" entiéndase la clasificación que hace la Ley de conformidad con la "índole del objeto social, y que se define en el Cap. II, arts. 15, 21 y 28.

13. El término "demás cooperativas" es ambiguo en la Ley.

Cabe apuntar, asimismo, que por medio de la Ley 6894, el art. 94 de la Ley fue reformado al agregársele un tercer párrafo que permite a personas físicas formar parte de uniones o federaciones cooperativas, salvo si fueren funcionarios de esos organismos, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.

La posibilidad de unión en organismo de segundo grado, del tipo Federación, fue concedida a las cooperativas estudiantiles por Ley N° 7053 del 13 de noviembre de 1981 que reformó el art. 94 en ese sentido. Frente a la letra del párrafo último del artículo mencionado, cabe la duda de si a ese tipo de cooperativas no le será posible asociarse en uniones, dado que el párrafo sólo se refiere a la federación. Quizá la práctica haga definir claramente ese aspecto.

La finalidad que la Ley encarga a los organismos de grado superior está definida en el Art. 95 en los siguientes términos:

- “Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas”.
- Emprender todas aquellas actividades económicas y financieras que tiendan a promover a sus afiliados de toda clase de bienes y servicios”
- “Comprar y vender en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para el desarrollo y expansión de las mismas”, y
- “Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas”.

Hasta el año de 1986 existían organismos auxiliares en la Ley, pero sin mayor definición en cuanto a su naturaleza, conformación y objetivos. El último párrafo del art. 95 decía:

“Dos o más cooperativas podrán formar organismos cooperativos auxiliares con el propósito de realizar actividades económicas específicas. Pueden ser de carácter permanente o temporal”.

Por medio del párrafo antes citado se permite la creación de organismos con carácter auxiliar, que no pueden ser asimilados a la estructura formal del

cooperativismo, pero que permite la consistencia legal con éste. Un autor consideraba que la finalidad de tales organismos era esencialmente económica, y tenían el propósito de:

- “Permitir a los organismos auxiliares una mayor flexibilidad y agilidad, y un carácter más empresarial en su operación”.
- “Simplificar la estructuración del Movimiento y su consolidación, mediante el mejoramiento y consolidación de los organismos de grado superior” [14].

Sin embargo a finales de 1986 y principios de 1987 se reformó el artículo de marras, y se le incluyeron al final cuatro párrafos en los que se define a los organismos auxiliares como personas jurídicas que se pueden constituir con dos o más cooperativas, una o más cooperativas y el Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro, siempre y cuando exista una participación mayoritaria en la organización auxiliar. También es posible la combinación de las anteriores modalidades.

Dicha reforma amplía también los objetivos acogiendo el sentimiento de una gran mayoría de miembros del Movimiento Cooperativo, cuya opinión se reflejaba en las palabras de Chávez Gómez, antes citado. Esto sucedía porque se hablaba de consorcios, como única forma de organismo auxiliar cuando tal estructura se emplea exclusivamente para fines económicos. Ahora, desde nuestro punto de vista, los organismos auxiliares podrían identificarse con las uniones y federaciones, que como organismos de representación cumplen una multiplicidad de funciones, idénticas a las asignadas en este momento a los organismos auxiliares.

El objeto superior de los organismos auxiliares es el incremento y desarrollo del Movimiento Cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación.

El punto de vista del legislador ha sido que la decisión de formar parte de un organismo auxiliar es un aspecto de administración, de tal modo que la decisión corresponde al Consejo de Administración mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de ese órgano.

14. Alvaro Chávez Gómez. *Op. cit.*, pág. 18.

Los organismos auxiliares estarán sometidos a las disposiciones de la Ley, en especial en lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica, la que corresponde al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.

La Ley es clara y taxativa en la autorización otorgada para formar organismos auxiliares, pues se refiere a la unión de cooperativas y no de éstas con otro tipo de personas jurídicas, como podrían ser sociedades mercantiles, pues se podría caer en el vicio de la transmisión de los privilegios del art. 6 de la Ley y de otras leyes especiales a este tipo de asociaciones comerciales [15]

B. CONCLUSION

La existencia de criterios claros en la clasificación de las cooperativas resultan ser de mayor utilidad para la gestión administrativa, evaluación e investigación de este tipo de organizaciones. La ambigüedad en la clasificación, por el contrario, impide realizar análisis comparativos con otras organizaciones, cooperativas o no, sujetas a criterios de clasificación universalmente aceptados.

La legislación costarricense en esta materia específica es insuficiente, puesto que no introduce los necesarios elementos diferenciadores que permitan distinguir con precisión, para la evaluación e investigación, los tipos de cooperativas existentes. Estas limitaciones, sin duda alguna, afectan una planificación apropiada del sector cooperativo.

15. Sobre la disparidad de fines que existiría en una unión consorcial entre cooperativas y sociedades mercantiles ver res. N° A.L. 276-85.

Diagrama N° 1

CLASIFICACION DE LAS COOPERATIVAS, SEGUN LO QUE SE DESPRENDE DEL CONTEXTO GENERAL DE LA LEY 6756

CLASIFICACION DE LAS COOPERATIVAS



CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Sumario: A. Fases del proceso de
formulación, constitución,
e inscripción de las
asociaciones cooperativas

A. FASES DEL PROCESO DE FORMULACION, CONSTITUCION E INSCRIPCION DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Constitución e inscripción

El Capítulo III, Arts. 20 al 34, contienen las normas para la constitución e inscripción de las asociaciones cooperativas. Desde el momento en que se decide tomar la iniciativa para la constitución de una cooperativa, se inicia también un proceso que incluye distintas acciones y trámites, necesarios para obtener la autorización, la inscripción y el registro de dicha asociación.

Es posible identificar en el proceso de formulación, constitución e inscripción de las asociaciones cooperativas, tres fases*:

1. Formulación e instrumentación de la idea cooperativa.
2. Cumplimiento de los requisitos.
3. Autorización, inscripción y registro de las cooperativas.

1. FORMULACION E INSTRUMENTACION DE LA IDEA COOPERATIVA

De las cuatro fases necesarias para la constitución e inscripción de las cooperativas esta primera es la única que no se encuentra específicamente

* La clasificación en fases que aquí se hace es con fines didácticos, ya que no aparece así explicitado en la Ley. Por tal motivo no debe interpretarse como estrictamente rigurosa para la constitución e inscripción de una asociación cooperativa la secuencia utilizada en el texto; su finalidad es igualmente didáctica.

normada por la Ley, pero es imprescindible como momento anterior a su formación. Por lo dicho antes, a pesar de que esta fase se encuentra ligeramente separada de la propia normativa de la Ley, se ha decidido incluir algunos breves comentarios que permitan satisfacer necesidades de orden didáctico.

En esta primera fase es posible identificar como etapas del proceso las siguientes: el problema o necesidad, la iniciativa, el proyecto, la exploración y difusión de la idea, el nombramiento del comité organizador, y el plan de trabajo.

1.1 El problema o necesidad

Cuando un individuo, grupo o institución de una comunidad cualquiera se plantea problemas que debe resolver, porque percibe eso como “necesidades sentidas”, —sin entrar en la discusión de si son necesidades reales o no, por no ser ese el objeto de este trabajo—, surgen generalmente distintas formas de enfrentarlos.

El cooperativismo podría ser, en algunos casos, esa herramienta capaz de atender algunas de tales necesidades o problemas. Si se decide tomar el cooperativismo como opción, se da inicio al proceso constitutivo de una asociación cooperativa.

1.2 La iniciativa

La iniciativa para constituir una cooperativa es un acto de la mayor trascendencia, por las implicaciones que el mismo tiene, en cuanto a la vida y permanencia de dichas organizaciones.

Plantado el problema o necesidad, real o no, de un determinado grupo social, la iniciativa para constituir la cooperativa puede ser producto de acciones individuales, colectivas o institucionales.

Cuando la iniciativa responde a un acto individual, generalmente es el fruto de personas activas y sensibles que se hacen portadores de necesidades económicas y sociales de determinados grupos. En los trabajos de investigación realizados por Orlando Fals Borda en cooperativas rurales latinoamericanas, se encontró con que las iniciativas de este tipo respondían a impulsos humanitarios de forasteros interesados, quienes generalmente lograban conseguir alguna ayuda institucional. Esta fuente de iniciación de las cooperati-

vas logró la más alta participación local [1]. Las actuaciones individuales generalmente se canalizan por medio de entes colectivos que las agrupan. Es frecuente encontrar que tomen la iniciativa organizaciones vecinales, asociaciones profesionales u otras formas de organización social.

Otras veces la iniciativa para la constitución de una cooperativa puede ser promovida por el Estado. Es el caso de los programas de gobierno, planes nacionales de desarrollo (1979-1982 y 1982-1986), en los que se contemplan y definen políticas de apoyo, orientadas a la creación de empresas cooperativas. En otras ocasiones son instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales las que estimulan y promueven la creación de cooperativas, como por ejemplo las Iglesias, la Alianza para el Progreso u otras organizaciones [2].

Finalmente, debemos mencionar también a los organismos de integración cooperativa y al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, como promotores de la organización y el desarrollo de toda clase de organizaciones cooperativas. Aunque la promoción de cooperativas es un encargo que hace la ley en forma específica al INFOCOOP (art. 157, inc. a), f), i).

Es importante tener presente que cualquiera sea la fuente de promoción de las asociaciones cooperativas, éstas podrán, en algunos casos, responder a un determinado interés político que intente regular o imponer algún tipo de control. Según lo investigado en cooperativas rurales latinoamericanas, cuando el interés político así caracterizado se hace presente, se logró la más baja participación local [3].

1. Orlando Fals Borda. *El reformismo por dentro en América Latina*, 3ª. Edición. México: Siglo Veintiuno editores S.A., 1976. p. 82.
2. En un estudio realizado por estudiantes de la Escuela de Planificación y Promoción Social de la U.N.A., titulado "Esquema del proceso de promoción de cooperativas", INFOCOOP, julio 1984, p. 1 se anota el origen de las solicitudes de los siguientes sectores:
Institucional: Interés de alguna institución del Estado en promover una empresa cooperativa como acción colateral a sus programas, o bien para responder a políticas gubernamentales.
Planes nacionales, regionales o sectoriales: Proyectos que sean producto de los planes mencionados, que promuevan la cooperativización de algún recurso productivo.
Empresarial: Interés de los empleados de algunas fábricas o industrias que quieran organizarse en cooperativa, o por interés de los mismos empresarios.
Comunal: Deseo de una comunidad al organizarse en una empresa cooperativa.
Grupal: Grupos que ven en la cooperativa la solución a su problema.
3. Fals Borda, *Loc. cit.*

1.3 La difusión de la idea

La inquietud por formar una asociación cooperativa nace, generalmente, en un pequeño grupo —dos o tres personas— el cual ha venido detectando necesidades comunes, presentes en un grupo de personas con intereses e inquietudes más o menos homogéneos. Ese pequeño grupo se plantea claramente la idea de formar una cooperativa, con el propósito de solucionar los problemas de su comunidad, y por ello procede a llamar a su seno a las personas que considera como posibles interesadas en la idea. Es necesario tener presente en esta etapa del trabajo, el principio de “libre adhesión y retiro voluntario de los asociados”.

Los futuros miembros de la cooperativa pueden ser localizados en el lugar de trabajo, por medio de listas de compañeros de colegio o de universidad o bien del gremio correspondiente.

En caso de que participe un funcionario del INFOCOOP, se hará cargo de explorar el proyecto y obtener información complementaria (ver anexo N° 1) e intervendrá en el proyecto, con criterios de selección y prioridad de éste frente a otras propuestas (ver anexos 2, 3 y 4). En cuanto al desarrollo de la idea de conformar una cooperativa propuesta por el grupo iniciador, con el Departamento de Fomento del INFOCOOP se pueden presentar dos situaciones:

- a) Que la formación de la cooperativa sea acogida por el Director del Departamento, quien pone un asesor a disposición del grupo para que lo oriente en los principios y doctrina cooperativista. Este lo guiará hasta el momento de constitución de la cooperativa, en un plazo no menor de dos a tres meses, promoviendo reuniones, orientándolos en el proceso de elaboración y entrega de documentos, prestando sus buenos oficios ante las autoridades competentes, etc.
- b) Que la idea sea rechazada de plano porque el Director del Departamento de Fomento considera que no es viable ni factible la constitución de la cooperativa propuesta.

1.4 Plan de trabajo

Si la formación de la cooperativa es acogida, se debe usar un plan de trabajo que contemple los siguientes aspectos:

- Preparación del grupo en los principios y doctrina cooperativa.
- Contratación y elaboración del estudio de factibilidad, viabilidad y utilidad del proyecto.
- Aprobación del estudio antes mencionado.
- Informe favorable del asesor del Departamento acerca del grado de preparación de los futuros cooperativistas, en relación con el punto primero de estos aspectos.
- Elaboración del proyecto de estatutos.
- Constitución de la cooperativa.

Una tercera respuesta que puede tener un grupo con interés de forjar una cooperativa, y que se sale de las anteriores posibilidades, consiste en que el grupo interesado prepare toda la documentación y la presente al Departamento de Fomento y Educación, para obtener su evaluación y el visto bueno, el cual no podrá ser negado si se hubiere cumplido con el art. 32 de la Ley, de tal modo que el Departamento deberá enviar la solicitud y documentación de la cooperativa al Ministerio de Trabajo. El último punto del plan de trabajo es la realización de la asamblea constitutiva, para lo cual deben convocar a los interesados.

1.5 Nombramiento del Comité Organizador, y plan de trabajo

El comité central o comité organizador deberá estar integrado por una Junta Directiva, un coordinador, y comisiones de divulgación, de asuntos legales y de finanzas, con el fin de delegar responsabilidad y coordinar las diferentes actividades del proceso de promoción [4].

4. INFOCOOP, *op. cit.* p. 4.

Dada la posibilidad de funcionamiento de un grupo como "cooperativa en formación" (art. 7), es aconsejable que la Junta Directiva esté realmente integrada por personas responsables, y estén bien deslindadas las funciones de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales, los cuales tendrán los mismos derechos y deberes de un Consejo de Administración hasta el día de la constitución de la cooperativa.

Este grupo funcionará independientemente o bajo la asesoría del INFOCOOP. Puede darse el caso de que no sea sino hasta en ese momento cuando entrará en contacto con el Departamento de Fomento y Educación de ese Instituto (ver anexo 8 de este capítulo).

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Cumplidos los trámites de la primera fase, la Ley se hace presente ya en forma indirecta en este proceso al asignarle específicamente al INFOCOOP la tarea de promover la organización de las asociaciones cooperativas (art. 157, inc. a), f), i). Se inicia entonces lo que hemos dado en llamar la fase del "Cumplimiento de los requisitos".

Para la constitución e inscripción de una asociación cooperativa se debe cumplir con una serie de condiciones contenidas en el articulado del Cap. III de la Ley. En este campo específico tienen un papel importante el CONACCOOP y el INFOCOOP, tal como se verá seguidamente. En los anexos de este capítulo el lector encontrará los diversos cuestionarios elaborados por el Departamento de Fomento y Educación del INFOCOOP, que son parte de los requisitos que debe cumplir un grupo para formar una cooperativa.

2.1 Estudio de posibilidad, viabilidad y factibilidad

El legislador costarricense consideró importante garantizar a los asociados de las cooperativas, hasta donde eso sea posible, que su organización reúna las condiciones necesarias para hacerse efectivas. Por tal razón la Ley pone como requisito para autorizar el inicio de actividades de las asociaciones cooperativas, realizar y presentar un estudio sobre posibilidades, visibilidad y utilidad de dichas organizaciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley (art. 12, inc. a y su reglamento).

Dicho estudio puede ser elaborado conjuntamente por los interesados y el INFOCOOP, o por aquellos y otra entidad debidamente acreditada, en cuyo caso deberá contar con el visto bueno del INFOCOOP [5].

Lo anterior, en razón de que la Ley encarga explícitamente al INFOCOOP prestar asistencia técnica en cuanto a los estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de programas que requieren las asociaciones cooperativas (art. 157, inc. c).

Además de los requisitos anteriores, la Ley establece para la constitución e inscripción de nuevas cooperativas, que tengan íntegramente suscrito el patrimonio social inicial y hayan pagado, por lo menos, el 25% del importe total de éste. Todo esto debidamente certificado por INFOCOOP (art. 31, inc. c). Cuando se trata de cooperativas de autogestión, el aporte inicial podría estar constituido por el compromiso de trabajo de los socios (art. 105, inc. a). En caso de poseer bienes de capital en cantidades insuficientes, a juicio de la comisión permanente de cooperativas de autogestión, deben entregarlos en calidad de donación o venta a la empresa o al Consejo Nacional de Cooperativas (arts. 105 y 102 incisos b) y a) respectivamente). Cumplidos los requisitos debe mediar certificación del INFOCOOP donde conste la tenencia cierta del recurso requerido (art. 32, inciso d).

2.3 Número de socios

En cuanto al número de socios, la Ley regula los mínimos necesarios, requiriéndose al menos 12 personas para las cooperativas de autogestión y 20 para las restantes (art. 31, inc. d). Estos números rigen además para las cooperativas escolares, estudiantiles y juveniles.

2.4 Registros de actas, asociados y contabilidad

Es también requisito necesario para la inscripción presentar un libro de actas, un registro de asociados y los libros de contabilidad, todos debidamente sellados y autorizados por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (art. 98, inc. a). La Ley establece, en el mismo artículo, que los asientos realizados en los libros indicados deberán estar escritos en idioma español.

5. INFOCOOP. *Guía para la promoción de nuevas cooperativas*. San José, Costa Rica, enero 1984, pág. 2.

2.5 Confección de estatutos

La confección de los estatutos por parte de la Asamblea Constitutiva es otro requisito para constituir una cooperativa. Lo hemos separado de los inmediatamente anteriores por reunir, a nuestro juicio, características particulares y relevantes.

Desde un punto de vista conceptual, el estatuto es el conjunto de normas que fijan los derechos y obligaciones de los asociados y regulan el funcionamiento, la disolución y el procedimiento de liquidación de la cooperativa. Es, en otros términos, el ordenamiento orgánico de la asociación cooperativa para aquellas relaciones no reguladas por la Ley [6].

Un buen ejemplo de ello es el contenido del artículo 63 cuando al referirse a las diferencias que puedan surgir entre las cooperativas y sus asociados, aparte del derecho que le asiste a los participantes de llevar un diferendo ante la autoridad judicial competente, se sugiere la posibilidad de que los estatutos puedan establecer juntas arbitrales para dirimir, en forma rápida y obligatoria, las diferencias. Cabe insistir que cualquier norma del estatuto debe ser coherente con la Ley.

Desglosando las condiciones que deben presentar los estatutos según el artículo y los incisos de la Ley antes mencionados podemos referirnos a:

a) *Denominación*

En el estatuto debe figurar la palabra "cooperativa" y las iniciales "R.L." (Responsabilidad Limitada). Esto permite identificar la índole del ente, que debe estar acorde con los principios cooperativos y el tipo de responsabilidad de sus asociados. Sobre los compromisos que asuma la cooperativa, responderá el haber social de los asociados, hasta por el monto suscrito en los aportes (art. 31, inc. a). También debe aparecer el "nombre", cuya función es identificar la asociación. La denominación no debe coincidir con otras cooperativas inscritas (inc. a).

6. Alfredo Althaus. *Op. cit.* pág. 203.

b) *Domicilio social*

El estatuto debe indicar el domicilio legal, que es donde realiza la cooperativa el mayor volumen de sus operaciones (art. 31 y 34, inciso e) y b) respectivamente. No implica lo anterior que la cooperativa no pueda extender su radio de acción a otras localidades.

c) *Objeto o propósito*

El estatuto debe expresar el objeto o propósito fundamental de la cooperativa, y la actividad que intenta desarrollar. Recuérdese que el objeto puede ser de tipo unifuncional, multifuncional o integral; será multifuncional e integral en la medida que la cooperativa puede combinar objetos y propósitos diversos bajo la condición de que no sean incompatibles entre sí (art. 26 y 34, inc. c).

d) *Patrimonio social inicial*

El estatuto debe expresar en su articulado el monto del patrimonio social inicial, así como el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la forma de pago, por medio del cual se fija el aporte mínimo (25% del importe total) que exige la Ley para constituir una cooperativa. Excepto las cooperativas de autogestión, en donde este aporte inicial podrá estar constituido por el compromiso de trabajo de los socios (art. 31 y 34, inc. c) y d) respectivamente).

e) *Deberes y derechos de los asociados*

La calidad de asociado engendra deberes y derechos. Es frecuente encontrar en estatutos deberes u obligaciones como las siguientes: propiciar el engrandecimiento de la cooperativa, contribuir a la constitución del capital social y las reservas legales, asistir a las asambleas, cuidar de los bienes de la asociación, hacer uso de los servicios de la cooperativa y otros. En el caso de los derechos se observan los siguientes: participar de los beneficios y servicios de la cooperativa, percibir los intereses y excedentes proporcionales a su relación con la cooperativa, elegir y ser elegido, derecho de voz, voto y fisca-

lización de la gestión administrativa, solicitar la convocatoria de asambleas de acuerdo con lo establecido por el propio estatuto, presentar proyectos o proposiciones ante el Consejo de Administración o la Asamblea, y otros.

f) *Admisión y retiro*

En materia de admisión y retiro, la propia Ley establece la "libre adhesión y retiro voluntario de los asociados" (art. 3 inc. a), como uno de los principios a que se deberán ajustar estrictamente las cooperativas. Se considera que, en virtud de dicho principio, toda persona física o jurídica que reúna y acepte los requisitos estatutarios es libre de ingresar en la cooperativa. El retiro de un asociado por expulsión sólo se podrá realizar con la aprobación de las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea que conozca del asunto (art. 34, inc. f).

Existen ciertos límites para la admisión de asociados, como es la mayoría de edad, salvo en los casos de cooperativas escolares y juveniles [7], de tal modo que un menor heredero de los ahorros de su padre fallecido necesitaría de un representante para gozar de ese derecho, de acuerdo con un pronunciamiento del INFOCOOP [8]. Esto es discutible, desde nuestro punto de vista, porque no existiría la participación directa del menor en las gestiones de la cooperativa, lo cual está en contradicción con la misma definición de cooperativa, como grupo de personas unidas en el trabajo común (art. 2), y de los principios cooperativos (art. 3).

También en los estatutos es posible establecer restricciones al ingreso de nuevos asociados, en aquellos casos en que su número podría traer perjuicio a la empresa y a sus miembros, dado el campo limitado de trabajo [9]. Sin embargo, no sería admisible, por ilegal, restringir el ingreso de asociados por motivos de nacionalidad [10].

g) *Correcciones disciplinarias*

El estatuto debe en este caso incluir una tipificación de las faltas, tales como: el incumplimiento de las obligaciones contraídas, negligencia, descui-

7. Ver artículos 25 y 27 de la Ley.

8. Res. N° A.L. 91-82.

9. Ver res. N° A.L. 239-85.

10. Ver res. N° A.L. 80-84.

do o dolo que ponga en peligro los bienes de la asociación, la participación en actos que desprestigien a la cooperativa, competencia desleal [11], y otros. También debe incluir cuáles faltas, y bajo qué circunstancias se puede perder la calidad de asociado, o ameritar una corrección disciplinaria, y señalar el órgano a quien corresponda aplicar la medida correctiva.

Es criterio del Departamento Legal que esta materia debe ser reservada a los estatutos, por cuanto cada cooperativa deberá consignar detalladamente, la reglamentación disciplinaria de conformidad con la actividad de la cooperativa, con el propósito de evitar lagunas que entorpezcan el buen funcionamiento de la asociación [12].

h) *Forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social*

El patrimonio social podrá estar constituido por la totalidad o algunos de los siguientes compromisos: capital social, los fondos de reserva, las cuotas de admisión y solidaridad, los porcentajes de los excedentes, las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones (art. 66).

El estatuto debe establecer el órgano y los mecanismos por medio del cual se logra incrementar o reducir el patrimonio social. Es usual que esta sea una función de la Asamblea General.

i) *Evaluación de los bienes o derechos aportados*

El estatuto debe determinar el órgano, el período y la forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados. Se establece normalmente un período de dos años para hacer la revisión del capital suscrito por los asociados de lo cual se encarga al Consejo de Administración.

j) *Distribución de los excedentes*

El Estatuto debe incluir la forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico. Al concluir el ejercicio anual (30 de setiembre de cada año) se realizará el inventario, la liqui-

11. Ver res. N° A.L. 286-82.

12. Ver res. N° A.L. 152-85.

dación, y el balance general. Hecha la liquidación se deducirán: los gastos de explotación, gastos generales, de administración, depreciaciones, intereses u otros. El saldo restante constituirá el excedente bruto, al que deberá aplicársele las deducciones porcentuales que establece la Ley en el cap. VII para las cooperativas tradicionales y de cogestión, y las que establece en el art. 114 para las cooperativas de autogestión.

k) *Traspaso de los certificados de aportación*

El estatuto debe establecer la forma de traspasar los certificados de aportación, indicando los requisitos y condiciones necesarias. Los certificados de aportación que constituyen el capital social deben ser nominativos, indivisibles y transmisibles únicamente a través de la autorización del Consejo de Administración de la cooperativa (art. 68).

i) *Garantía que deberá rendir la persona encargada de la custodia de los bienes y fondos*

En el estatuto se debe especificar la obligatoriedad legal que tiene la cooperativa de pagar una póliza de fidelidad para cubrir a los empleados que manejan fondos de la asociación (art. 53).

m) *Requisitos para reformar los estatutos*

La reforma de los estatutos es una facultad privativa e indelegable de la Asamblea, preferentemente extraordinaria y convocada al efecto (art. 41, inc. b).

n) *Elección de los órganos administrativos y conocimiento de informes*

El Estatuto debe establecer el mes de cada año en que se reunirá la asamblea con el fin de elegir los distintos órganos administrativos, conocer la presentación de informes, cuentas, distribución de excedentes, inventarios, y, en general, para conocer sobre cualquier asunto sobre el que la asamblea tenga competencia, como es la determinación de los requisitos de los candidatos a directivos del Consejo de Administración de la Cooperativa u Organismo de segundo grado.

o) *Causas de disolución y liquidación de las cooperativas*

No obstante ser las cooperativas de duración indefinida, (art. 21), la disolución voluntaria podrá ser acordada por la asamblea en convocatoria extraordinaria (art. 41, inc. c), atendiendo en lo que al caso determina la Ley (Cap. IV, art. 36 al 55).

p) *Promulgación del reglamento*

La promulgación del reglamento es materia privativa del Consejo de Administración, (art. 46), asunto que así debe ser consignado en el respectivo estatuto.

Hasta aquí lo que constituye el contenido obligatorio impuesto por la Ley para la confección de los estatutos. Exactamente los mismos requisitos antes enumerados deben ser cumplidos cuando se constituye una cooperativa juvenil (art. 13 del Reglamento de Cooperativas Juveniles).

2.6 La Asamblea Constitutiva

La constitución de una cooperativa debe ser resuelta en una asamblea constitutiva, para lo cual deben convocar a los interesados. La reunión podrá ser realizada en un local céntrico, el de la escuela o de la asociación de desarrollo comunal, de conformidad con una agenda simple, preelaborada en la última sesión de trabajo con el promotor del INFOCOOP. Sus puntos fundamentales son:

- a) Control de asistencia.
- b) Lectura y aprobación de los estatutos.
- c) Elección de directivos del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia y del Comité de Bienestar Social y Educación.

Deberá levantarse una acta de la asamblea constitutiva (art. 31, inc. b) debidamente autenticada por un abogado, la que debe contener lo siguiente (art. 32, inc. b):

- Nombre, dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores.
- Monto de los certificados de aportación suscritos, y los que hubiere pagado cada uno.
- Nombre de los integrantes del consejo de administración, del gerente del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado.

Terminado el acto, los directivos de los diferentes órganos se distribuyen los puestos, y aquellos que integren el Consejo de Administración proceden a elegir al gerente. Corresponderá al gerente electo tramitar los estatutos y acuerdos de la Asamblea Constitutiva (art. 25), y presentarlos al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, junto con los nombres de los directivos del Consejo de Administración, para gestionar la autorización, inscripción y registro de la cooperativa fundada.

3. LA AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE LAS COOPERATIVAS

Anteriormente las cooperativas estaban regidas por el Código de Trabajo, más tarde se les dio una legislación independiente de la materia laboral. Sin embargo, todo aquello relacionado con la inscripción de las cooperativas permaneció en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de acuerdo con su Ley Orgánica N° 1860 del 18 de febrero de 1963. Esta Ley en sus arts. 73 y 74 (inc. a) y c) dispone como funciones de la Oficina de Cooperativas [13] la autorización del funcionamiento de las cooperativas debidamente constituidas y el registro, mediante la inscripción de los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia y del gerente de la cooperativa.

En el período comprendido entre 1943 y 1968 las cooperativas estuvieron bajo la responsabilidad de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, dividida en varias secciones, entre las cuales se encontraba la Oficina General de Trabajo (art. 582 del Código de Trabajo 1943). A esa oficina se le encomendaron funciones puramente administrativas, como el registro de las organiza-

13. Reformada por Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968.

ciones sociales, entre las cuales estaban comprendidas las cooperativas (art. 582, *ibidem*), de tal modo que el gerente presentaba la solicitud de inscripción ante esa oficina (art. 318, *ibidem*) y debían seguir las prescripciones del artículo 274 párrafos segundo y tercero que a continuación se transcriben:

“El jefe de la Oficina General de Trabajo examinará bajo su responsabilidad, dentro de los quince días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a las prescripciones de ley, en caso afirmativo librará informe favorable a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para que éste ordene a la mayor brevedad su inscripción en los registros públicos llevados al efecto, a lo cual no podrá negarse si se hubieren satisfecho los anteriores requisitos; en caso negativo dicho funcionario señalará a los interesados los errores y deficiencias que a su juicio existan, para que éstos los subsanen si les fuere posible, o para que interpongan *en cualquier tiempo* (s.n.), recurso de apelación ante la mencionada Secretaría, la cual dictará resolución en un plazo de diez días. Si dentro de la primera hipótesis el Jefe de la Oficina General de Trabajo hace referida inscripción, extenderá certificación de ella a solicitud de los interesados y ordenará que se publique gratuitamente un extracto de la misma, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial”.

Los pasos antes indicados fueron trasladados, en forma sucinta, a la Ley de Asociaciones Cooperativas (arts. 29 a 35). Así, una vez constituida una cooperativa, su gerente deberá iniciar los trámites de autorización de su funcionamiento e inscripción ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo. Dicha solicitud debe contar con el visto bueno del Consejo de Administración (art. 35). En tal Departamento funciona la Oficina de Cooperativas y el Registro Público de Asociaciones Cooperativas (art. 29).

La solicitud antes mencionada debe presentarse junto con los siguientes documentos:

- a) El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo con lo que establece el reglamento.
- b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, pro-

fesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un abogado.

- c) Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva.
- d) Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados. Es diferente en el caso de las cooperativas de autogestión, que deberán presentar una certificación del INFOCOOP donde conste la tenencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en días-hombre, que los socios se comprometen a aportar (ver anexo 12).

A partir del día de la solicitud de inscripción, el Departamento deberá pronunciarse y extender la autorización correspondiente, salvo que los documentos presentados estuvieran incompletos. La autorización puede ser concedida, aún cuando el INFOCOOP hubiera omitido el pronunciamiento acerca del último requisito (art. 33). El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examina los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad de la cooperativa constituida los cuales deben cumplir con los requisitos del reglamento. También controla la legalidad y confección del acta constitutiva y de los estatutos, así como el cumplimiento de requisitos personales de los miembros de los puestos directivos y ejecutivos.

Una vez inscrita y registrada, la cooperativa nace como entidad jurídica. Por lo tanto adquiere la personalidad legal correspondiente.

Si una solicitud de inscripción fuese denegada, la resolución respectiva deberá ser notificada con especificación de los motivos del rechazo y los defectos de fondo de que adoleciere —pues los de forma deberán ser corregidos por el registrador—. Una vez subsanados los defectos de fondo se procederá a la inscripción (art. 33, *in fine*).

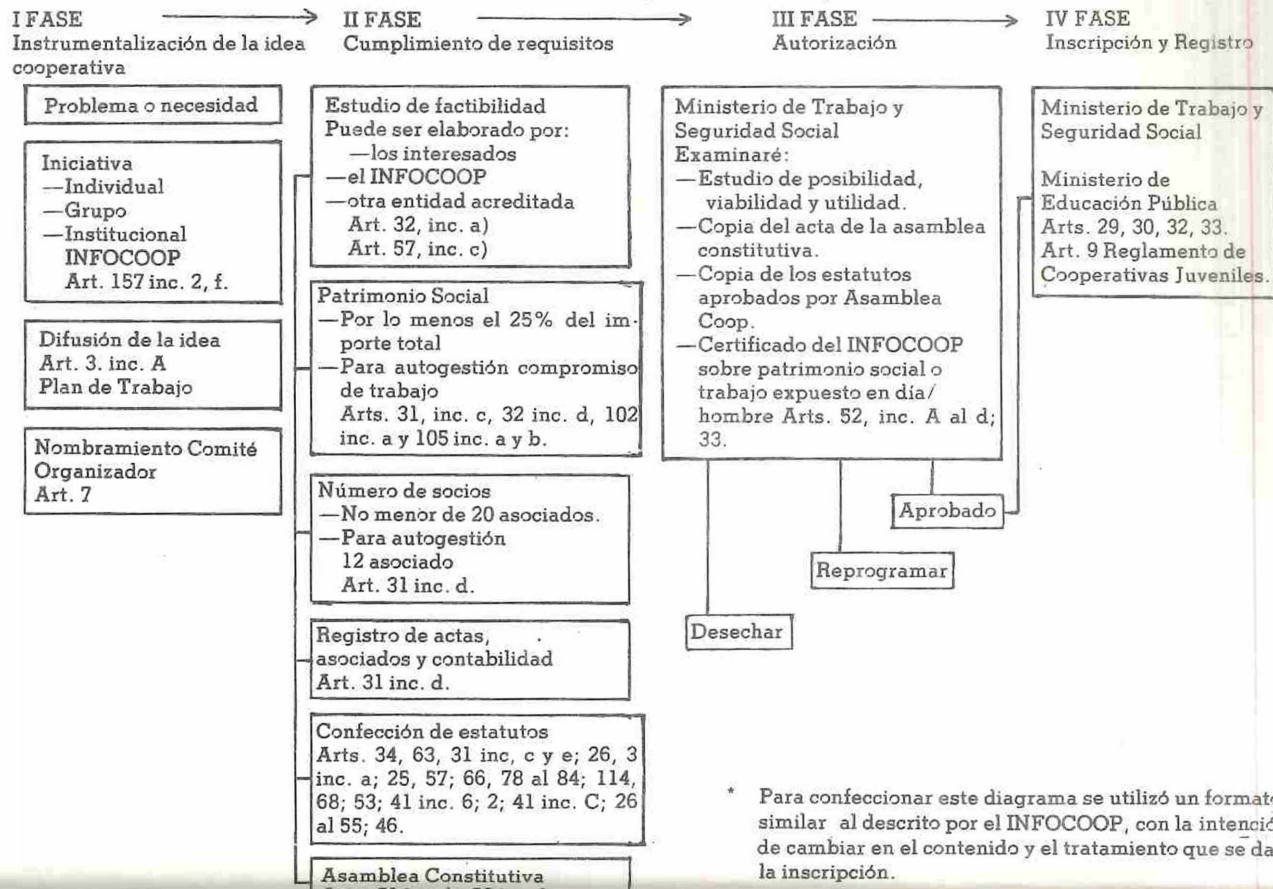
En la autorización e inscripción de las cooperativas juveniles se deben cumplir los mismos requisitos enunciados; sólo que es el Ministerio de Edu-

cación el órgano competente para realizar la inscripción (art. 9 del Reglamento de Cooperativas Juveniles), mediante la Unidad Técnica de Cooperativas de ese Ministerio [14].

Finalmente, deseamos manifestar que existe una laguna en relación con los requisitos del art. 32, pues la Ley no establece, en forma clara, cuándo una solicitud de inscripción de una cooperativa debe ser desechada. En nuestro criterio, podría ser por falta de cumplimiento de la mayor parte de los requisitos del artículo indicado. Pero, tales defectos serían subsanables. Sin embargo, darían lugar al rechazo definitivo cuando prevenida la presentación de documentos en un plazo determinado, no se cumpliera con su presentación.

14. Res. N° A.L. 44-85.

IDENTIFICACION DE LAS PRINCIPALES ETAPAS EN LA FORMULACION, CONSTITUCION E INSCRIPCION DE UNA ASOCIACION COOPERATIVA (LEY N° 6756)*



ANEXOS

ANEXO N° 1

CUESTIONARIO INFORMACION COMPLEMENTARIA (SOLICITUD ASESORIA PARA LA FORMACION DE UNA COOPERATIVA)

INTRODUCCION

Estimados señores:

Con el propósito de obtener información necesaria para la formación de la cooperativa, les rogamos contestar los puntos marcados a la izquierda con una X, y devolvernos la fórmula al Dpto. de Fomento del INFOCOOP al apartado 10.103-1000 San José.

La información que ustedes brinden nos permitirá ayudarles en forma efectiva.

() 1. Especifique el lugar donde piensan desarrollar el proyecto cooperativo.
Provincia _____ Cantón _____
Distrito _____ Caserío _____

() 2. ¿Qué problemas o necesidades inducen al grupo a organizarse?

() 3. ¿Cuáles son las principales actividades de la zona?
Agrícola () Ganadera () Industrial () Artesanal ()

() 4. Número de personas interesadas en la formación de la cooperativa—

() 5. De las personas interesadas ¿Cuántas han recibido educación cooperativa ¿A dónde la recibieron y quien la impartió?-----

() 6. ¿Alguna de las personas que promueven esta cooperativa, pertenecen a otra cooperativa de la región?
SI () NO () En caso afirmativo ¿a cuál?-----

¿y cuántas personas son?-----

() 7. ¿Cuántas personas podrían integrarse a la cooperativa además del grupo interesado inicialmente?-----

() 8. ¿Con qué recursos materiales cuenta el grupo para iniciar la cooperativa?-----

() 9. Aproximadamente ¿cuánto puede ahorrar mensualmente el grupo para iniciar actividades?
¢-----

() 10. Dé el nombre y direcciones de tres o cuatro personas con las cuales INFOCOOP puede comunicarse.

Nombre	Dirección Exacta	Apartado	Teléfono
--------	------------------	----------	----------

-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----

ANEXO N° 2

INFORME DE FASE EXPLORATORIA

FECHA _____
(Ref.) N° de solicitud 00-8

Proyecto _____

Dirección y teléfono: _____

Nombre de dirigentes: _____

Fase exploratoria del _____ al _____

Tiempo invertido (Oficina _____ Campo _____ Transporte _____)

Nombre del promotor: _____

Tipo de cooperativa que se desea formar: _____

1. Balance sobre la información obtenida en la oficina y en otras instituciones.
2. Precisar el problema que despierta el interés del grupo y lo activa para buscarle solución a través de la cooperativa.
3. Señalar algunos elementos que considere importantes para la formación de la cooperativa o para el rechazo de la solicitud.
4. Posibilidad del grupo en cuanto a recursos: humanos, financieros, técnicos, administrativos .

5. Consideración sobre la factibilidad al ser solucionado el problema a través de la formación de la cooperativa.
6. Recomendación sobre el seguimiento al proyecto o rechazo de la solicitud.

NOTA: Este informe se utilizará como una guía que le servirá al promotor en la reunión de la Comisión Técnica, para la selección o no del proyecto, y se adjuntará a toda la información recopilada en la fase exploratoria.

ANEXO N° 3

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO INFOCOOP

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y EDUCACION

Cuestionario para determinar la prefactibilidad del proyecto cooperativo de:

Observación: el presente cuestionario es una guía que orienta al promotor sobre el trabajo a realizar en el campo.

Esta guía no contempla en forma exhaustiva los aspectos a considerar, por lo que será necesario incluir algunas características propias de los grupos a estudiar.

1. Ubicación

Región _____ Provincia _____ Cantón _____
_____ Caserío _____ Barrio _____

2. Características de la Comunidad, Empresa o Institución

2.1. N° de habitantes: _____

2.2. Vías de acceso a la comunidad:

Carretera _____

Asfaltado _____

Lastrado _____

Tierra _____

Otros _____

- 2.3. Tipo de población:
Lineal _____
Dispersa _____
Concentrada _____
- 2.4. Giro Económico:
Agrícola _____
Ganadera _____
Industrial _____
Artesanal _____
Servicios _____
- 2.5. Relación de empleo:
Asalariados _____
Trabajadores por cuenta propia _____
Desempleados _____
3. Técnicas productivas
- 3.1. Tipo de cultivos:
Permanente _____
Estacionario _____
- 3.2. Situación de los cultivos:
Sanos: _____
Enfermedades _____
- 3.3. Uso potencial del suelo:
Extensivo _____
Intensivo _____
- 3.4. Utilización de tecnologías en los diferentes sectores:
Agrícola _____
Agropecuaria _____
Industria _____
Servicios _____
4. Si el proyecto será una empresa agrícola, agropecuaria, etc.
- 4.1. Destino de los productos:
Local _____
Regional _____
Nacional _____
Exterior _____

- 4.2. ¿A quiénes será vendidos los productos?
- 4.3. ¿Dónde son comprados los productos para la empresa?
- 4.4. Posibles relaciones comerciales con el Estado. (Señalar qué instituciones)
- 4.5. Posibles relaciones comerciales con otras organizaciones
 - Campesinas _____
 - Cooperativa _____
 - Asociaciones _____
 - Federaciones _____

5. Financieros

- 5.1. Fuentes de financiamiento
- 5.2. Utilización de los créditos
- 5.3. Control sobre los créditos

6. Políticos

- 6.1. Características de las relaciones con las instituciones estatales.
- 6.2. Relaciones con instituciones no estatales.
- 6.3. Relaciones con organizaciones de base:
 - Judiciales _____
 - Comunales _____
 - Cooperativas _____
 - Religiosas _____
- 6.4. Tipo de proyectos por parte de Instituciones
- 6.5. Agencias gubernamentales que prestan servicio en la zona.

7. Problemas específicos que motivan la organización de la Cooperativa

8. Elementos a considerar en el proyecto

- 8.1. Número de personas interesadas:
 - Actuales _____
 - Potenciales _____

8.2. Número en cuanto a sexo y edad aproximada

Hombres _____ %
Mujeres _____ %

8.5. Recursos disponibles en relación al proyecto:

Maquinaria _____
Salarios _____
Trabajo _____
Tierra _____
Infraestructura _____
Producción _____

8.4. Nivel educativo

Grupal _____
Comunal _____

8.5. Experiencia organizacional de los integrantes del grupo

9. Actividades realizadas por el grupo para la consecución de su objetivo

10. Competencia que tendría el proyecto

Criterio del promotor: _____

ANEXO N° 4

PONDERACION TENDIENTE A DETERMINAR PRIORIDADES ATENCION SOLICITUDES

PROYECTO: _____ EVALUACION _____
PUNTOS _____ LUGAR: _____
PONDERADOR _____

- 1) ANTECEDENTES ORGANIZACIONALES Total puntos _____
- 1-1 Varias organizaciones con buena imagen en la comunidad, inclusive cooperativas..... 20 ()
 - 1-2..... 15 ()
 - 1-3 Varias organizaciones difícil coordinación..... 10 ()
 - 1-4 Sin organización formal, proceso avanzado 10 ()
 - 1-5 Sin organización y sin antecedentes negativos 10 ()
 - 1-6 Sin organización y con antecedentes negativos 5 ()
 - 1-7 Otros..... 1 ()
- 2) INTERESES DEMOSTRADO Total puntos _____
- 2-1 Mucho interés grupal, comunal e institucional..... 20 ()
 - 2-2 Mucho interés en beneficiarios poco interés institucional 15 ()
 - 2-3 10 ()
 - 2-4 Poco interés en beneficiarios 5 ()
 - 2-5 Desmotivación total 1 ()
- 3) FINANCIACION Total puntos _____
- 3-1 Totalmente financiado, crédito blando, (período de gracia, plazo, intereses, etc. acordes al proyecto 20 ()
 - 3-2 No requiere financiación externa (capital propio) 20 ()

3-3	“Operación puente” afiliados pueden capitalizar a mediano plazo	15 (
3-4	Operación muy rentable	10 (
3-5	5 (
3-6	Créditos cerrados y sin capacidad de ahorro	1 (
4)	METAS NACIONALES	Total puntos _____
4-1	Leyes especiales	20 (
4-2	Plan Nacional de Desarrollo	20 (
4-3	Plan Nacional Cooperativo	20 (
4-4	Planes INFOCOOP	15 (
4-5	Institucionales o cooperativas segundo o tercer grado	10 (
4-6	Planes empresas particulares	5 (
4-7	Irrelevantes	1 (
5)	COSTO INFOCOOP	Total puntos _____
5-1	Costo mínimo (horas hombre, viáticos, seguimiento	20 (
5-2	15 (
5-3	Posible coordinación otros proyectos en la zona	10 (
5-4	Costo promedio	10 (
5-5	Alto costo (muchas horas funcionario, lejanía, seguimiento permanente)	5 (
5-6	1 (
6)	LOCALIZACION	Total puntos _____
6-1	Región funcional	
a)	Periférica	1 a 10 (
b)	Central	1 a 10 (
	Región geográfica	
a)	Rural	1 a 10 (
b)	Rural-urbana	1 a 10 (
c)	Urbana	1 a 10 (

* Puntaje total 20 puntos, parcial acorde a cada proyecto.

- 7) **IMPACTO SOCIAL** Total puntos _____
- 7-1 Mayoría pequeños propietarios 10 ()
- 7-2 Autogestión 10 ()
- 7-3 Agricultores sin tierra con respaldo IDA u otros 5 ()
- 7-4 5 ()
- 7-5 Genera mucha mano de obra 10 ()
- 7-6 Resuelve necesidades primarias del grupo (vivienda, agua, etc.) 10 ()
- 7-7 Terratenientes, personas con recursos, otro tipo asociación o empleados 1 ()
- 8) **INTERRELACION**
- 8-1 Polo de atracción, efecto demostrativo, buena comunicación con comunidades circunvecinas 10 ()
- 8-2 Vínculo común fuerte 10 ()
- 8-3 Comunidad lineal 5 ()
- 8-4 Comunidades dispersas, incomunicadas u otro 1 ()
- 9) **IMPACTO ECONOMICO** Total puntos _____
- 9-1 Muy rentable poca inversión 10 ()
- 9-2 Fuente divisas, mercado internacional asegurado 10 ()
- 9-3 Diversificación agrícola, industrialización productos perecederos, alto valor agregado, etc. 10 ()
- 9-4 Baja rentabilidad, mucho riesgo, alta competencia, etc. 1 ()
- 10) **NECESIDAD** Total puntos: _____
- 10-1 Urgente y es una necesidad real y sentida 10 ()
- 10-2 Necesidad real 5 ()
- 10-3 No es necesidad real, otras empresas dan servicio, sólo particulares o hay intereses creados 1 ()
- 11) **LIDERAZGO Y PERSONAS DE INFLUENCIA** Total puntos _____
- 11-1 Liderazgo y capacidad administrativa 10 ()
- 11-2 5 ()
- 11-3 1 ()

12) TIPO DE COOPERATIVA	Total puntos
12-1 Producción, autogestión, mercadeo	10 ()
12-2	10 ()
12-3 Servicios (la 10 puntos dependiendo del proyecto)	()
12-4 Ahorro y crédito u otras cooperativas pueden suplir el servicio	1 ()

13) OPINION COMISION TECNICA (puntaje 1 a 10) Total puntos _____

14) OPINION JEFE DEPARTAMENTO... (puntaje 1 a 10) Total puntos _____

Fecha evaluación: _____

Firma funcionarios: _____

TIPO COOPERATIVA

	VOLUMEN				MERCADO				AREA				PRODUCCION				INFRAESTRUCTURA			
	a) Compras b) Ventas c) Producción d) Otros (**)				a) Competencia b) Cercanía lejanía c) Medios transp. d) Limitaciones producto perecedero				a) Cultivada b) Potencial c) Otros usos d) Condiciones edafoclimáticas				a) Aspectos técnicos b) Maquinaria c) Equipo d) Servicios (agua, luz, etc.)				a) Edificios b) Instalaciones c) Drenajes o ductos d) Carreteras puentes			
	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D
CONSUMO	X	X			X		X	X							X	X	X			
SUMINISTROS	X	X	X		X		X		X				X		X	X	X			
VIVIENDA				X			X				X		X	X	X	X	X	X	X	X
AUTOGESTION			X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PRODUCCION			X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
INDUSTRIAL			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
MERCADEO			X	X	X	X	X	X					X	X	X	X	X	X	X	X
SERVICIOS			X														X	X	X	X

Nota: No incluye lo obvio (N° de interesados, condiciones de crédito, políticas gubernamentales, requisitos legales, producción estacionaria, sujeto del servicio deseado y otros aspectos sociales, técnicos o económicos particulares e importantes en cada proyecto).

En el Departamento de Fomento y Educación hay boletas de encuestas realizadas para proyectos específicos en que se ha laborado y que pueden ser consultados para confeccionar futuras encuestas.

ANEXO N° 5
PLAN DE ACCION

NOMBRE DEL PROYECTO: _____
PERIODO QUE CUBRE: DEL _____ AL _____
TIPO DE PROYECTO: _____
NOMBRE DEL PROMOTOR: _____
OBJETIVO GENERAL: _____

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CONTENIDO	ACTIVIDADES	TIEMPO	RESPONSABLE	RECURSOS	CALENDARIZACION

EVALUACION: _____

ANEXO N° 6

ENCUESTA PARA UNA COOPERATIVA

Todos los datos e informaciones que usted suministre al contestar esta encuesta, serán considerados con el más estricto sentido de CONFIDENCIALIDAD y serán utilizados por el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO con el fin de determinar la viabilidad del Proyecto.

Le rogamos cubrir toda la información solicitada en la forma más exacta y veraz posible. Los resultados obtenidos serán de mucho beneficio para la Cooperativa que estamos organizando.

A- ASPECTOS PERSONALES

1- _____

Nombre y dos apellidos

2- _____ 3- _____ 4- _____

Edad

N° cédula

Nacionalidad

5- Dirección de su casa: _____

6- Estado Civil:

Soltero () Divorciado () Viudo () Casado () Unión Libre ()

7- Número de personas que componen el grupo familiar:

_____ Hijos _____ Otros familiares

8- ¿Cuántos dependen de usted?: _____

9- ¿Cuántos años tiene de vivir en el lugar? _____

10- Profesión u oficio: _____

11- Tiempo de trabajar: _____ años _____ meses

12- ¿A qué otras actividades se dedica? _____

13- Estudios efectuados (favor marque con una "x" último año aprobado)

Escuela Primaria, hasta:

- () Primer grado
- () Segundo grado
- () Tercer grado
- () Cuarto grado
- () Quinto grado
- () Sexto grado

Secundaria, hasta:

- () Primer año
- () Segundo año
- () Tercer año
- () Cuarto año
- () Bachillerato

Otros estudios: _____

14- ¿Cuál es el total de ingreso familiar mensual?

₡ _____

15- ¿Cuánto gasta aproximadamente por mes en?

a) Comestible ₡ _____

Ropa y zapatos ₡ _____

Medicamentos ₡ _____

Estudios ₡ _____

Alquiler de casa ₡ _____

Luz, agua y teléfono ₡ _____

Impuestos (municipal, territorial u otros) ₡ _____

Otros gastos ₡ _____

Datos adicionales que desee agregar: _____

C- ASPECTOS GENERALES

16- ¿Es usted asociado a alguna otra cooperativa?

SI () NO () En caso afirmativo a cuál: _____

17- ¿Pertenece usted actualmente a alguna otra organización?

SI () NO () En caso afirmativo a cuáles: _____

18- ¿Se puede contar con su entusiasta y decidida colaboración en las actividades de organización de su cooperativa? (Asistencia a actividades)

SI () NO ()

- 19- ¿Estaría usted dispuesto a participar en un Cursillo o charlas sobre cooperativismo que impartiría gratuitamente el INFOCOOP?

SI () NO ()

Indique hora y lugar más adecuado:_____

- 20- ¿Cree usted que la formación de la Cooperativa puede venir a resolver los problemas existentes?

SI () NO ()

Indique cuáles:_____

- 21- ¿Qué ventajas cree usted que traería la Cooperativa a sus compañeros y a la comunidad en general?

- 22- ¿Aceptaría usted un puesto como Directivo o miembro de un Comité si saliera electo por sus compañeros para tal cargo?

SI () NO ()

- 23- ¿Qué suma de dinero está usted ahorrando o ahorraría para la formación del Capital Social de la Cooperativa?

₡_____ Semanal ₡_____ quincenal ₡_____ mensual

Esta encuesta debe complementar en diferentes aspectos dependiendo del tipo de Cooperativa.

ANEXO N° 7

ESTUDIO POSIBILIDAD VIABILIDAD Y UTILIDAD

Con el propósito de fortalecer los aspectos técnicos que justifican el estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad, la Unidad de Proyectos del INFOCOOP amplía en este documento diferentes aspectos que se deben considerar.

Este Decreto tiene por *objetivo principal demostrar la rentabilidad y beneficios sociales de la cooperativa, (empresa)*; por lo tanto el estudio debe estar orientado al cumplimiento de ese objetivo y no como un simple requisito de inscripción de la empresa.

Para la elaboración del estudio se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. POSIBILIDAD

A. Antecedentes

Definir y justificar la problemática que se espera solucionar con la fórmula de organización cooperativa, incluyendo información acerca de aquellos aspectos de carácter general que llevan al grupo a formar parte de este tipo de empresa. Al tipo de empresa que se constituiría y las actividades que ejecutará.

B. Descripción del objeto y objetivos de la Cooperativa

Además de los objetivos de tipo general, estipulados en la ley y estatutos, que tienen las cooperativas de acuerdo a su tipología, se deberán definir los objetivos específicos de la actividad a realizar.

C. Ubicación o posible zona de ubicación y de influencia, así como el domicilio legal, nombre, dirección y caracterización de la cooperativa.

Debe incluir además aquellos aspectos generales que puedan incidir en el proyecto, como: vías de comunicación; aspectos agroecológicos (clima, altura, suelos, etc.) para cooperativas dedicadas a actividades de tipo agropecuario.

—Otros gastos de operación

- a) Gastos de administración y generales.
- b) Gastos de distribución y ventas.

—Excedente bruto en operaciones

—Gastos financieros

- a) Intereses de préstamos a corto plazo.
- b) Intereses de préstamos a largo plazo.

—Excedente o pérdida del período neto antes de reservas y asignaciones.

—Deducciones legales establecidas por la Ley N° 6756 de asociaciones cooperativas (tradicional, autogestionario y cogestionaria)

—Excedente neto a repartir (o pérdida)

El flujo de efectivo debe elaborarse considerando que ya las inversiones han sido realizadas y contener al menos los siguientes rubros (deben adaptarse según sea el caso):

—Ingresos

a) Ingresos Operativos.

1. Ventas.
2. Otros.

b) Ingresos no Operativos.

1. Préstamos (para nuevas inversiones).
2. Inversión propia (aporte sobre el capital suscrito de los asociados).
3. Otros.

—Egresos.

a) Egresos operativos.

1. Gastos de operación.
2. Gastos financieros.

b) Egresos no Operativos.

1. Reposición de activos.
2. Nuevas inversiones.
3. Otros.
4. Amortización de préstamos.

D. Número de personas interesadas en el proyecto

1. Actuales: Debe hacerse en base a un listado de las personas que se han inscrito y aportado algún capital para el funcionamiento de la futura empresa.

2. Potenciales: (Forma en que se espera incorporarlos a la cooperativa, a mediano y largo plazo, en forma porcentual). Indicar la población existente en la zona con base en Estadística y Censos, la población debe estar en relación a la actividad que desarrollará la empresa. Justificar el posible crecimiento.

E. Monto y Forma de reunir el capital inicial

1. Cuotas de admisión (especificar el monto).
2. Suscripción de los certificados de aportación-monto-forma de pago (producción, efectivo, etc.).

Los certificados deben tener denominaciones de un mínimo de ₡ 50.00 a un máximo de ₡ 200.

Indicar la forma de suscripción del capital tomando como base la participación del asociado, indicada en los resultados de la encuesta.

3. Crédito externo estimado (bancario, del INFOCOOP u otra Institución) y con sus respectivas características (monto, período de gracia, interés, forma de pago, plazo).

Anexar una certificación de la entidad financiera de que se está tramitando la solicitud de un crédito o la posibilidad de que se otorgue un crédito una vez inscrita en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. Otros aportes, donaciones, concesiones, exoneraciones debidamente justificados y garantizados mediante algún documento.

F. Planta Física

Especificar si se piensa adquirir, construir, alquilar u otro. Deben indicar localización, tamaño, capacidad instalada y condiciones apropiadas para la actividad a realizar, además incluir montos.

G. Mobiliario y Equipo

Determinar si va a ser adquirido, alquilado o ya lo tienen.

Anexar el criterio y monto de la depreciación y la vida útil de los activos fijos.

Se debe elaborar un cuadro resumen de las inversiones totales del proyecto, en sus dos componentes principales: activos fijos y activos circulantes. En el caso de que algún activo se vaya a adquirir, su valor debe estar sustentado en cotizaciones previas que se deben anexar, y en el

caso de que los activos sean aportados por los socios o adquiridos a través de donación deberá estimarse el valor de éstos.

H. Posible rentabilidad de la Cooperativa durante los primeros tres años. Debe incluir los estados de excedentes pérdidas y el flujo de efectivo. El estado de excedentes y pérdidas debe contener al menos los siguientes rubros. (Deben adaptarse según sea el caso)

—Ventas anuales netas

—Costo de lo vendido

a) Inventario inicial.

b) Costo de producción (materias primas, materiales directos, gastos de fabricación y de depreciación).

c) Inventario final.

—Excedente bruto sobre ventas.

—Flujo de efectivo desde el punto de vista contable (Ingresos-Egresos).

Ingresos: Detallar el procedimiento seguido para la obtención del monto de ventas y las bases utilizadas para las proyecciones consideradas, sustentado en aspectos básicos como: definición del producto, tipo de servicio que dará la cooperativa, determinación de la oferta y demanda, precios, competencia, canales de comercialización, etc., con el propósito de que se pueda determinar en una forma técnica los posibles ingresos de la cooperativa.

Egresos: Los gastos considerados deben ir acompañados mediante un detalle específico para cada rubro, en anexos.

Ejemplo: los gastos financieros deben acompañarse con un desarrollo de deuda.

2. VIABILIDAD

Con el objeto de demostrar que el proyecto de constitución tiene condiciones para realizarse y perdurar, el estudio debe contener los siguientes datos:

A. Formación o estructura del grupo

Mediante una encuesta * detectar en forma general la ocupación y la forma en que el grupo podría contribuir a la cooperativa.

B. Solvencia económica del grupo

Mediante encuesta determinar el posible ingreso de los asociados y la forma en que van a participar en la cooperativa.

C. Nivel educativo del grupo

Mostrar en forma porcentual los diferentes niveles de educación en base a la encuesta efectuada. Indicar la incidencia que podría tener el nivel educativo en la participación en los diferentes cuerpos administrativos.

D. Calidad de liderazgo dentro del grupo

E. Interés observado en el grupo.

Justificar la necesidad del grupo para formarse en cooperativa.

F. Interés observado en la comunidad

G. Posible impacto del proyecto inicial en la comunidad, con miras al futuro. Justificar la necesidad y posible crecimiento del servicio que prestaría la empresa.

H. Estimación de las necesidades económicas y sociales que la cooperativa podría ayudar a resolver de inmediato o en el futuro. (Según la actividad económica y posibles actividades a realizar)

3. UTILIDAD

Con miras a determinar que el proyecto de constitución puede producir beneficios y excedentes al mismo tiempo que servir para un mismo fin y objeto, el estudio debe contener los siguientes datos:

* Deben anexar formulario empleado en encuesta

A. Beneficios económicos

Hacer referencia al estado de excedentes y pérdidas, haciendo un comentario sobre posibles variaciones de los mismos, o alguna limitación que se considere importante para la proyección de esos resultados.

B. Beneficios Sociales

Haciendo referencia a los socios y comunidad en general. Comentando sobre aspectos como: aumento del nivel de ingresos de los asociados; generación de empleo; desarrollo regional y otros aspectos que se estime son importantes en el desarrollo de la empresa.

C. Beneficios culturales

Haciendo referencia a los socios y comunidad en general.

D. Otros beneficios que pueden tener incidencia en la utilidad

Hacer referencia a aquellos hechos que no han sido considerados en el estudio, que representan ventajas económicas al poner en marcha la cooperativa.

NOTA: la encuesta debe estar orientada a obtener la información básica que permita la elaboración del estudio. Para su efecto se pueden utilizar como guía machotes elaborados en el Departamento de Fomento y Educación.

*NOTA: Si la entidad financiera requiere de estudio de factibilidad para otorgar un crédito, se deben considerar por lo menos los principales rubros de un estudio de factibilidad como son:

I. Resumen del Proyecto

II. Antecedentes Generales

1. Síntesis histórica del Proyecto.
2. Antecedentes sobre la Cooperativa.

III. Estudio de mercado

1. Caracterización de los productos y subproductos.
2. Análisis de la demanda y oferta.
3. Proyecciones.
4. Vías y formas de comercialización.
5. Conclusiones de mercado.

- IV. Aspectos técnicos y productivos
 - 1. Tecnología.
 - 2. Necesidades de insumo.
 - 3. Tamaño y localización de la planta .
 - 4. Instalaciones necesarias.
 - 5. Programa de producción.
- V. Inversiones, Plan de Financiamiento y Resultados de Operación
 - 1. Inversiones.
 - 2. Plan de Financiamiento.
 - 3. Ingresos y gastos.
- VI. Proyecciones Financieras
 - 1. Estado de excedentes y pérdidas (proyectado de 5 a 10 años dependiendo del proyecto).
 - 2. Flujo de efectivo (proyectado de 5 a 10 años dependiendo del proyecto).
- VII. Evaluación
 - 1. Análisis de sensibilidad.
 - 2. Evaluación privada.
 - 3. Evaluación de aspectos socio-económicos.
- VIII. Conclusiones y Recomendaciones
- IX. Implementación y operación del proyecto. Agregar cronograma de actividades para la ejecución del proyecto

ANEXO N° 8

COMITE CENTRAL ORGANIZACION



ANEXO N° 9

ACTA CONSTITUTIVA (*)

Acta de la Asamblea Constitutiva de la Cooperativa de _____
R.L. (COOPE....., R.L.) (en formación), celebrada en el _____
_____ a las _____ horas del día _____ del mes de _____
de 19____.

Constitúyese esta cooperativa como una necesidad sentida por _____
_____ con el objeto de mejorar su condición económica, social,
cultural y después de haber pasado por un proceso de promoción y capacita-
ción, impartido por funcionarios del INFOCOOP.

La Asamblea fue convocada por el Comité Central de Organización haciéndose
se presentes las siguientes personas todas asociadas de la cooperativa y con
las siguientes calidades:

Nombres (dos apellidos)	Domicilio	Profesión u oficio	Estado Civil	Nacionalidad
----------------------------	-----------	--------------------	--------------	--------------

1 _____

2 _____

3 _____

También en calidad de invitados nos acompañan las siguientes personas:

1 _____

2 _____

3 _____

ORDEN DEL DIA (*)

1. Comprobación de quórum.
2. Informe del Comité Central de Organización.

* Ver notas al final del acta.

3. Presentación y palabras de los invitados.
4. Lectura, discusión y aprobación del Proyecto de Estatuto.
5. Refrigerio.
6. Elección del Consejo de Administración.
7. Elección de 2 suplentes al Consejo de Administración.
8. Elección del Comité de Vigilancia.
9. Elección del Comité de Educación y Bienestar Social.
10. Autorización al Consejo de Administración para que éste a su vez autorice al Gerente a realizar los trámites para inscribir y legalizar la cooperativa, atendiendo las sugerencias que al respecto hagan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o INFOCOOP.
11. Mociones de los asociados.
12. Clausura.

ARTICULO 1. El Presidente del Comité Central de Organización procede a contar los asociados presentes, comprobando que existe el quórum legal para sesionar válidamente por lo que da por abierta la Asamblea Constitutiva.

ARTICULO 2. El Comité Central de Organización por medio de su Presidente y Tesorero rinden un detallado informe a la Asamblea sobre las gestiones realizadas para llegar a formar la cooperativa, así como del movimiento económico que ha tenido el grupo. Dichos informes son sometidos a la consideración de la Asamblea, siendo aprobados por mayoría.

ARTICULO 3. Intervención de los invitados. Hacen uso de la palabra los señores:

ARTICULO 4. Se procede a la lectura y discusión de todos y cada uno de los artículos del proyecto de estatuto, el cual, una vez aclaradas las dudas es sometido a votación siendo aprobado.

ARTICULO 5. Se disfrutará del refrigerio.

ARTICULO 6. Se procede a la elección de los miembros del Consejo de Administración, mediante votación secreta, resultando electos por mayoría de votos, los siguientes asociados:

Señor _____
Señor _____
Señor _____
Señor _____
Señor _____
Señor _____
Señor _____

ARTICULO 7. Electos los miembros propietarios del Consejo de Administración se procede a elegir a dos miembros suplentes al Consejo, resultando favorecidos con la simpatía de la mayoría de los asambleistas:

Señor _____ Primer Suplente
Señor _____ Segundo Suplente

ARTICULO 8. Se efectúan las votaciones para elegir a los integrantes del Comité de Vigilancia, resultando electos los compañeros:

Señor _____
Señor _____
Señor _____

ARTICULO 9. Se efectúan las votaciones para elegir a los integrantes del Comité de Educación y Bienestar Social, quedando electos los compañeros:

Señor _____
Señor _____
Señor _____

ARTICULO 10. Se autoriza al Consejo de Administración para que éste a su vez autorice a la gerencia a realizar los trámites para inscribir y legalizar la cooperativa, atendiendo las sugerencias que al respecto hagan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o INFOCOOP.

ARTICULO 11. Se abre el capítulo de "Mociones de los Afiliados". El señor _____
presenta la siguiente moción _____

Luego de discutida la moción, es sometida a votación, siendo aprobada por unanimidad.

ARTICULO 12. No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión a las _____
horas del día _____ de _____ de 19 _____

PRESIDENTE

SECRETARIO

AUTENTICA

- a) Original firmado por el Presidente y Secretario y autenticado por un abogado
3 copias también firmadas por Presidente y Secretario
1 Departamento Fomento y Educación (INFOCOOP)
1 Departamento de Supervisión
1 Archivo cooperativa
- b) Los nombres de los asociados deben estar en orden alfabético, con los dos apellidos y en caso de las señoras con apellidos de soltera.
- c) En la nómina deben aparecer solamente aquellos asociados asistentes a la Asamblea Constitutiva y que tengan derecho a voz y voto (por lo tanto deben aparecer también en la "lista de asociados con capital suscrito y pagado").

- d) El estatuto de cada cooperativa determina el número de miembros del Consejo de Administración y Comités.
- e) La Ley estipula un mínimo de:
5 miembros para el Consejo de Administración
3 miembros para el Comité de Vigilancia
3 miembros para el Comité de Educación y Bienestar Social
- f) En el caso de Cooperativas con servicio de ahorro y crédito, se nombrará una Comisión de crédito (3 a 5 miembros).
- g) En algunos casos es necesario incluir en la Agenda puntos tales como:
1. Someter a conocimiento de la Asamblea la autorización para solicitar créditos o avales.
 2. Afiliación a organismos de segundo grado (Unión o Federación).
 3. Solicitar a INFOCOOP el permiso para dar servicio a no asociados.
Los nombres de las personas en los cuerpos administrativos deben aparecer en forma idéntica a como aparecen las nóminas.
La Asamblea elige a los miembros de los cuerpos administrativos sin designar el cargo de cada uno; lo cual se hará en la primera sesión que celebre cada cuerpo administrativo.
- h) En las cooperativas de cogestión deberá nombrarse una comisión supervisora integrada por 10 miembros.

ANEXO N° 10

CARTA AL MINISTERIO SOBRE INTEGRACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION COMITES Y GERENTE

Fecha _____

Señor
Jefe Departamento Organizaciones Sociales
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Presente

Estimado señor:

Atentamente nos permitimos transcribirle los acuerdos tomados por el Consejo de Administración de la Cooperativa de _____
R.L. (en formación) en su primera sesión celebrada en _____
el día ____ del mes de _____ de 19____.

ARTICULO 1. Mediante votación individual y secreta, se procede a la integración del Consejo, quedando como sigue:

PRESIDENTE _____
VICEPRESIDENTE: _____
SECRETARIO: _____
VOCAL: _____
VOCAL: _____

ARTICULO 2. Mediante sorteo se procede a determinar a cuáles de los miembros de este Consejo se les vence su período en el mes de _____ de 19____ y cuales vencerán su período en el mes de _____ de 19____.

El resultado del sorteo fue el siguiente:

Hasta el mes de _____ de _____ los señores _____

Hasta el mes de _____ de _____ los señores _____

ARTICULO 3. El Consejo procede a deliberar sobre el nombramiento de Gerente y después de estudiar candidatos, elige al señor _____ por un periodo de 4 años a partir de esta fecha.

ARTICULO 4. Se acuerda autorizar al señor Gerente para que realice todos los trámites de inscripción y legalización de la cooperativa.

Aprovechamos además la oportunidad para informarle de la forma como han quedado integrados los diferentes comités.

COMITE DE VIGILANCIA

PRESIDENTE: Señor _____

VICEPRESIDENTE: Señor _____

SECRETARIO: Señor _____

COMITE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL

PRESIDENTE: Señor _____

VICEPRESIDENTE: Señor _____

SECRETARIO: Señor _____

PRESIDENTE

SECRETARIO

AUTENTICA

Original firmado Presidente, Secretario y autenticado por un abogado.

cc: Departamento Fomento y Educación INFOCOOP

Departamento Supervisión

archivo Cooperativa

Ver notas página siguiente.

NOTAS

En las cooperativas no se nombran Tesorero ni Fiscal, dado que dichas funciones corresponden a Gerente y Comité de Vigilancia, respectivamente.

En algunos casos, posterior a la integración del Consejo de Administración, éste decide nombrar a uno de sus miembros titulares como Gerente, en tal caso el miembro electo como Gerente debe renunciar a su cargo como miembro del Consejo, por ser incompatibles ambas funciones.

Según el artículo N° 40 de la Ley 6756, los suplentes sustituirán a los miembros propietarios en sus ausencias definitivas. Por lo anterior, el Consejo de Administración deberá proceder a hacer una nueva elección de cargos, al integrarse el suplente N° 1.

Los Estatutos de cada cooperativa establecen la alternabilidad de los miembros del Consejo de Administración, por lo tanto debe coincidir el artículo en que se hace mención a la alternabilidad con el transitorio de dicho Estatuto y el sorteo a que se hace mención en esta carta.

ANEXO N° 11

NOMINA DE AFILIADOS Y CAPITAL SUSCRITO

COOPERATIVA _____ R.L. (en formación)

Nómina de afiliados con capital suscrito y pagado

Nombre y dos apellidos En orden alfabético	CAPITAL	
	SUSCRITO	PAGADO
1. _____	₡ _____	₡ _____
2. _____	_____	_____
3. _____	_____	_____
4. _____	_____	_____
5. _____	_____	_____
Total	₡ _____	(*) ₡ _____

PRESIDENTE

SECRETARIO

GERENTE

AUTENTICA

CC: Archivo cooperativa
 Departamento Fomento y Educación
 Departamento Supervisión

* NOTA: El total de Capital Suscrito debe coincidir con el capital inicial estipulado en el estatuto de la cooperativa.

ANEXO N° 12

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA QUE INFOCOOP EXPIDA CERTIFICACION 25% CAPITAL SOCIAL INICIAL

Fecha _____

Señor
Jefe Departamento Fomento y Educación
INFOCOOP
Presente

Estimado señor:

De acuerdo con lo estipulado en los Artículos 32, inciso "d" y 97 de la Ley de Asociaciones Cooperativas N° 6756, me permito solicitar certificación a nombre de la Cooperativa _____

(en formación), de la existencia del 25% del Capital Social Inicial.

Para tal efecto, me permito adjuntarle los siguientes documentos:

1. Copia de la nómina de asociados con Capital Suscrito y pagado.
2. Copia del Acta Constitutiva.
3. Copia de carta en que se informa al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre integración del Consejo de Administración, vencimientos de éstos, nombramiento de Gerente e integración de los comités.
4. Copia del Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad o el de Factibilidad
5. Copia de los Estatutos aprobados en Asamblea Constitutiva.
6. Constancia firmada por el Gerente dando fe de la existencia del 25% de Capital Social Inicial y Documentos que lo sustentan (constancia del Banco del dinero en su poder a la fecha de expedición o Estados Financieros firmados por el Contador autorizado u otras según el caso, y si no ha sido asesorada por el INFOCOOP, autenticados por un abogado o firmado por un Contador Público autorizado).

Sin otro particular, suscribe,

Cordialmente,

GERENTE

Cooperativa ----- (en formación)

ANEXO N° 13

CARTA AL MINISTERIO EN LA QUE EL GERENTE SOLICITA LA INSCRIPCION DE LA COOPERATIVA

Fecha-----

Señor
Jefe Departamento Organizaciones Sociales
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Presente

Estimado señor:

En mi calidad de Gerente de la Cooperativa-----
R.L. (COOP----- R.L.) (en formación), muy atentamente solicito ante ese Departamento se sirva inscribir y legalizar nuestra Cooperativa.
Para tal efecto, adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Copia de los Estatutos aprobados en Asamblea Constitutiva.
2. Copia del Acta de la Asamblea Constitutiva.
3. Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad o Factibilidad.
4. Certificación del INFOCOOP sobre la existencia del 25% de capital Social Inicial.
5. Carta a ese Departamento informando de los primeros acuerdos del Consejo de Administración e integración de los distintos comités.
6. Nómina de afiliados con capital suscrito y capital pagado.

Del señor Jefe de Departamento, con todo respeto y consideración,

Muy atentamente,

GERENTE

AUTENTICA

ANEXO N° 14

CONSTANCIA DE LA GERENCIA

Yo, _____
Gerente de la Cooperativa _____
R.L. (en formación) por este medio hago constar que la suma de _____
certificada por (Banco o Institución) _____
en la cuenta de Ahorro N° _____ y a nombre de _____
_____ corresponde a más del 25% del Capital Social Inicial de esta Cooperativa.

P/Cooperativa _____

GERENTE

AUTENTICA

CC: Cooperativa

NOTA: En caso de que el grupo haya prestado el servicio precooperativo deberá presentar los documentos que demuestren la existencia de ese capital (Estados Financieros firmados por un contador autorizado) y si no ha sido asesorado por el INFOCOOP, autenticados por un abogado.

ANEXO N° 15

CONSTANCIA DEL BANCO

Constancia del Banco o Institución en donde se han depositado los ahorros iniciales de la Cooperativa, estableciendo la suma que a nombre de ésta o del Tesorero ahí se encuentren.

OTROS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE

ESTATUTO

En Artículo N° 34 de la Ley de Asociaciones Cooperativa fija las condiciones mínimas que debe contener un estatuto.

Existe un modelo de estatuto que debe ser adaptado al tipo de cooperativa de que se trate.

El Estatuto debe ser firmado por el Presidente, Secretario, Gerente y además autenticado por un abogado.

Deben elaborarse original para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y dos copias para el INFOCOOP y una para la Cooperativa.

ESTUDIO DE POSIBILIDAD, VIABILIDAD Y UTILIDAD

Este deberá ser elaborado por alguna entidad o persona capacitada, con base en lo que establece el Decreto N° 3710-TSS, Normas Mínimas Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad y la ampliación hecha a ese mismo Decreto, por el Departamento de Fomento y Educación del INFOCOOP.

El mismo deberá estar debidamente firmado por el Técnico o Técnicos que lo confeccionaron y autenticado por un abogado, cuando es hecho por técnicos foráneos al INFOCOOP, (éste algunas veces colabora en la confección de los mismos).

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

- Sumario:*
- A. Concepto de Administración
 - B. Requisitos para formar parte de los órganos administrativos de una cooperativa
 - C. La Asamblea General de Asociados o Delegados
 - D. Consejo de Administración
 - E. El Gerente
 - F. Los Comités y Comisiones de la Cooperativa
 - G. Junta Arbitral en las Cooperativas

A. CONCEPTO DE ADMINISTRACION

Es importante intentar algunas definiciones con el propósito de precisar la terminología utilizada. En el diccionario se anota en forma amplia la explicación semántica del vocablo administración, el que en su primera acepción significa "la acción de administrar", a su vez administrar, en su primera acepción es "gobernar, regir". Tal como se puede apreciar, se trata de un concepto bastante amplio, lato en su significado, y que, en consecuencia, guarda una considerable distancia con el propósito que intenta lograr.

Por otra parte se dice que, "administración es la actividad dirigida al cumplimiento del objeto social, mediato o inmediato" [1]. Aparecen así reunidos tres elementos esenciales como son: la actividad, el objeto social y el tiempo, que juntos se conjugan por medio de una determinada actividad para lograr un propósito en un tiempo preestablecido. Raymond O. Loen en su libro "Principios de Administración" considera que: "Administración puede definirse como planificar, dirigir y controlar las actividades de los subordinados, con el fin de alcanzar o superar objetivos" [2].

Las nociones principales que se identifican en la definición anterior, y que el propio autor define, son las de: a) planeamiento, como el desarrollo de un plan; b) dirección, como la ejecución de plan; y c) control, como la observación de cómo el plan se lleva a cabo.

Se debe tener claro que, cuando se piensa en la administración de una cooperativa, ésta difiere fundamentalmente de la empresa lucrativa, porque

1. Cfr. Colombes. "Curso", Cap. X, N° 1, págs. 148 y 149. Citado por Alfredo Althaus. *Op. cit.*, pág. 365.
2. Raymond Loen. *Principios de Administración*. Citado por Alberto Mario Caletti. *Administración de las cooperativas*. Buenos Aires: Intercoop, Edit. Cooperativa Ltda., 1979, pág. 4.

siendo diferentes sus objetivos también debe serlo su administración. No olvidemos que, en el caso de las cooperativas, la Ley las considera como un medio de superar la condición humana, en las que el motivo de su actividad, es el servicio y no el lucro (Art. 2). Se equivocan o están cambiándole su fin esencial a las organizaciones cooperativas, quienes ven en ellas empresas mercantiles y, por ende, con afán de lucrar.

La función de administrar las asociaciones cooperativas corresponde por ley a los siguientes organismos administrativos:

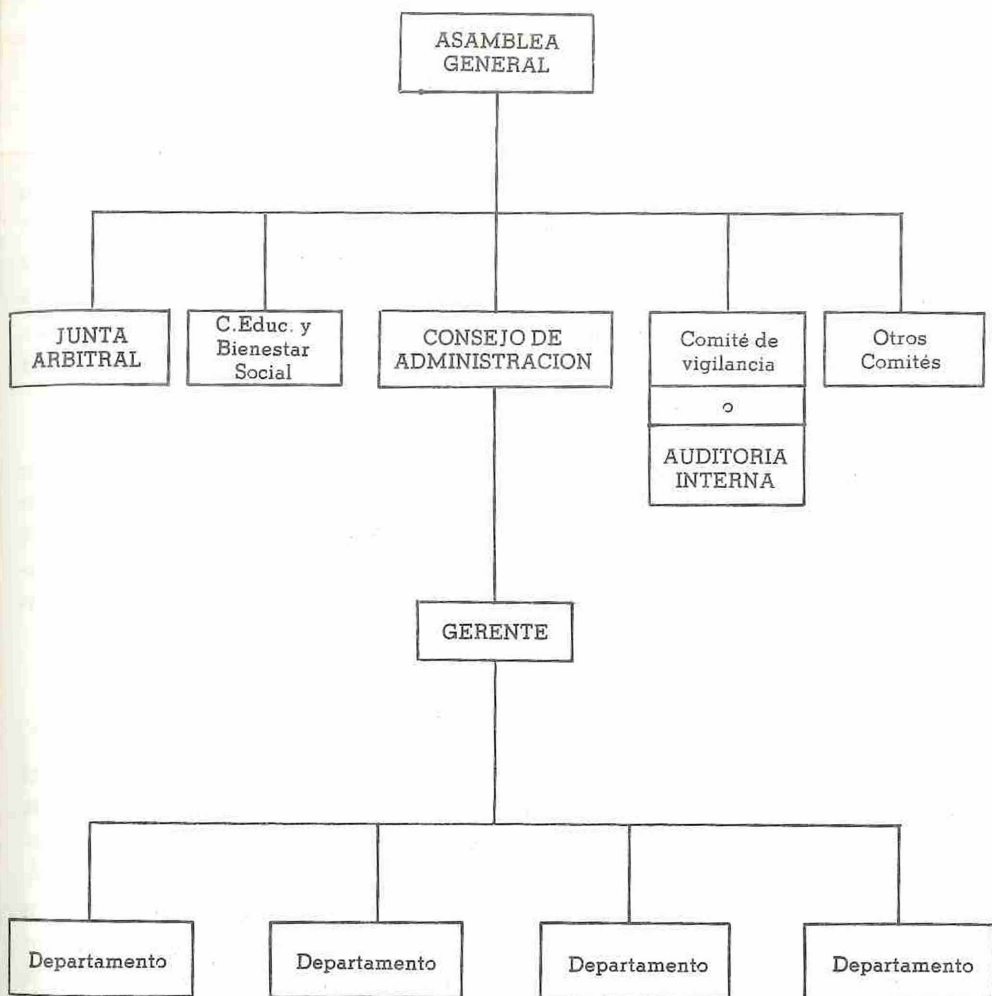
- a) A la Asamblea General de asociados o delegados.
- b) Al Consejo de Administración.
- c) Al Gerente.
- d) Al Comité de Vigilancia.
- e) Al Comité de Educación y al Bienestar Social.
- f) A los comités y comisiones que puedan establecerse con base en la Ley o los que designe la Asamblea General. (art. 36, reformado por Ley N° 7053 del 7 de enero de 1987).

B. REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE UNA COOPERATIVA

A partir de los principios constitucionales contenidos en el derecho de asociación y los derechos políticos, cualquier persona tiene derecho a pertenecer a una cooperativa y de participar en su órgano de representación y administración. Tales principios se encuentran resumidos en el art. 3, inc. a y e de la Ley. Existe la posibilidad de establecer ciertos requisitos de membresía y de nombramiento para un cargo en un órgano de la cooperativa, los cuales variarían en virtud de la actividad de ésta, o por el grado de conocimiento de sus asociados sobre los principios y doctrina cooperativa. Así por ejemplo, se podría establecer estatutariamente que cualquier persona que aspire a un cargo en alguno de los órganos de la cooperativa, deberá tener una membresía de por lo menos dos años, y haber cursado o participado activamente en actividades de formación cooperativa.

Organigrama N° 1

ORGANOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS*



* Según lo establece el artículo 36, reformado por Ley N° 7053 del 7 de enero de 1987.

A pesar de la situación anteriormente señalada, en cuanto a la inexistencia de requisitos definidos en el ordenamiento jurídico costarricense, en el desarrollo de la actividad cooperativa se presentan dudas en diversos aspectos, como son los siguientes:

1. FORMA DE NOMBRAMIENTO

La Ley no estipula el procedimiento para elegir a los miembros de los órganos de la cooperativa. En el estatuto se podría ordenar ese tópico y, a la falta de norma expresa, se pueden aplicar los principios generales del Derecho. Es así como en una cooperativa se presentó la duda siguiente: ¿Puede un miembro del Consejo de Vigilancia participar como candidato en la elección del Consejo Administrativo? ¿Debe removérsele anticipadamente? Ante la primera interrogante la respuesta es afirmativa. Con respecto a la segunda sucede lo contrario, pues no existe seguridad en cuanto a su nombramiento. De todas formas queda excluida cualquier norma estatutaria contraria a los principios cooperativos, como sucedió en el siguiente caso:

“Es valido reducir a tres el número de votaciones para elegir los miembros del Consejo de Administración. Sin embargo, los estatutos no pueden ser uniformados introduciendo una norma de que en caso de empate el asociado más antiguo y miembro de la cooperativa ininterrumpidamente quedará electo, pues riñe con el principio de igualdad cooperativa”. (Res. N° 209-85. A.L.).

2. INCOMPATIBILIDAD

En cuanto a esto se pueden presentar dos hipótesis: una por razones del cargo, y otra por condiciones personales. En el primer caso encontramos una consulta acerca de la posibilidad de nombrar gerente a una persona pensionada. Al respecto recordemos que la Ley no establece impedimento alguno. En relación con la segunda hipótesis, aunque no hay prohibición legal, los principios de administración recomiendan separar los cargos administrativos de aquellos directivos, o evitar la pertenencia simultánea a varios órganos de la cooperativa [3]. En otras palabras, no va contra el requisito de incompatibi-

3. Al respecto consultar las siguientes res. N° A.L. 9-83, 9-84, 136-85, 212-85.

lidad el nombrar como gerente de una cooperativa a una persona pensionada; y, desde el punto de vista administrativo, no es conveniente que una misma persona pertenezca al mismo tiempo a varios órganos cooperativos.

3. PARENTESCO

La Ley no prohíbe la pertenencia de parientes cercanos en los órganos cooperativos. Corresponde a los interesados establecer una norma que impida esa situación. En gran parte de las disposiciones estatutarias no existe norma al respecto, de tal modo que un nombramiento en esas condiciones es considerado totalmente válido [4].

4. EXPERIENCIA COOPERATIVA

Las cooperativas pueden establecer en sus estatutos la exigencia de haber pertenecido por más de dos años a la asociación, con el propósito de velar por el buen funcionamiento de la cooperativa. Así encontramos la siguiente resolución:

“No existe impedimento legal para que los estatutos establezcan que la condición de miembros del Consejo de Administración pueda ser obtenida si se tiene al menos dos años de ser asociado activo de la cooperativa, siempre y cuando esta tenga más de dos años de funcionar. Se persigue que tengan más experiencia”. (Res. N° 182-84. A.L.).

Como puede observarse, aunque la Ley no la exprese directamente, al establecer la facultad legal de las cooperativas para incluir en sus estatutos la condición de experiencia para nombrar a los miembros del Consejo de Administración, implícitamente manifiestan ese requisito.

C. LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS O DELEGADOS

Se llama Asamblea General de Asociados aquella en la que participan directamente los asociados de la cooperativa. La Asamblea de Delegados tie-

4. Ver res. N° A.L. 36-83 y 123-83 en las cuales se resuelve negativamente la duda acerca de la nulidad de nombramiento de parientes. Diversamente encontramos la res. N° A.L. 259-82, la cual, basada en los estatutos de la cooperativa, da una solución distinta.

ne lugar cuando la participación de los asociados se hace por medio de representantes, y cada uno de éstos tendrá los mismos derechos y responsabilidades que cualquier asociado en una asamblea directa. Los asociados que participan en esas asambleas deben estar en pleno goce de esos derechos [5].

Si un miembro activo hubiere delegado su voto ante el gerente, conforme con el art. 37 de la Ley, y quedara electo, su elección en ausencia sería totalmente válida, salvo que los estatutos de la cooperativa correspondiente lo prohibiesen [6].

Si en una cooperativa participaren personas jurídicas como miembros, el derecho a voto correspondiente lo ejerce su representante legal o quien hubiere sido designado en forma expresa por ella.

La convocatoria a la asamblea extraordinaria u ordinaria debe hacerla el gerente, a solicitud del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia, o de un número de asociados que represente el veinte por ciento del total. En aquellas cooperativas en el que el número de asociados sobrepasa los doscientos cincuenta, la convocatoria a asamblea extraordinaria la podrán solicitar cincuenta de ellos (art. 45). El quórum para considerar legalmente constituida una asamblea de asociados en su primera convocatoria, sea esta ordinaria o extraordinaria, es de la mitad más uno de sus miembros.

Cuando ha transcurrido más de una hora después de la primera convocatoria y no se ha obtenido el quórum establecido, se podrá sesionar legalmente con el 30% de los integrantes de la Asamblea. Sin embargo, se debe tener presente que en ningún caso se podrá sesionar con menos de 12 miembros en las cooperativas de autogestión, y 20 miembros en las demás cooperativas. Si se trata de una asamblea de delegados, ordinaria o extraordinaria, el quórum para la primera convocatoria varía, no pudiendo ser inferior a dos tercios del total de delegados. En la segunda convocatoria de dicha asamblea de delegados, deberán estar presentes al menos la mitad más uno de ellos, y nunca podrán ser menos de 30 miembros. (art. 44). La falta de cumplimiento de este requisito trae consigo la nulidad, la cual puede ser declarada por el Presidente del Consejo de Administración.

Cuando las condiciones de una cooperativa así lo recomiendan, el INFOCOOP podrá autorizar la sustitución de una asamblea de asociados por una asamblea de delegados, previo acuerdo de la asamblea general, en cuyo caso nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y

5. Ver res. N° A.L. 40-85.

6. Ver res. N° A.L. 111-83, 157-83, 161-83.

condiciones señaladas por los respectivos estatutos (arts. 42 y 43). La asamblea de delegados tienen igual autoridad y potestades que la asamblea general de asociados [7].

1. EL CONTROL DE LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS

Corresponde al Departamento de Organizaciones Sociales controlar la validez de los acuerdos tomados por las cooperativas en las asambleas realizadas. Dentro de las potestades del Departamento, y previo juicio administrativo, se encuentra la declaratoria de nulidad de una asamblea. Entre los expedientes de ese Departamento encontramos la declaratoria de nulidad por la utilización de procedimiento errado para nombrar delegados, pues se contravinieron las disposiciones estatutarias de la cooperativa en cuestión. La dirección del Departamento, además de declarar la nulidad, llamó la atención acerca de la obligatoriedad de conocer la Ley de Asociaciones Cooperativas por parte de directores y gerentes de las cooperativas.

La causa del problema de invalidez de la asamblea de delegados estribó en que se convocó a un convivio para nombrar a los asistentes como delegados de una asamblea. El procedimiento errado dio lugar a la siguiente resolución:

“Considerando II: Los hechos denunciados y de los cuales conoce este departamento, vienen a ratificar la preocupación de los funcionarios del Departamento de Organizaciones Sociales por el escaso conocimiento que de la legislación cooperativa y de los mismos estatutos que rigen estas asociaciones, adolecen algunos dirigentes del cooperativismo costarricense. Al mismo tiempo, aún conociendo el texto de la ley que las rige, gerentes y directores de cooperativas, interpretan las disposiciones de la Ley, a su mejor forma y entender, alejándose de lo que dispone imperativamente la norma legal y desconociendo el propósito que inspiró al legislador cuando fue discutida y aprobada la ley de cooperativas que hoy nos rige” [8].

•

7. Remitimos a la res. N° A.L. 21-84, y la res. N° A.L. 123-84.

8. Res. de las 15:10 horas del 11 de mayo de 1984 del Departamento de Organizaciones Sociales, Ministerio de Trabajo.

la falta de comprobación del quórum puede, también, provocar la nulidad de una asamblea. Dicha falta podría basarse en la inexistencia de control de los credenciales de los delegados [9].

2. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Interesa detallar aquí tal como lo concibe la propia Ley, la manera como “desempeña su función la asamblea general de asociados o delegados”. Las reuniones de la asamblea son de dos tipos: una asamblea corriente, común u ordinaria que debe realizarse al menos una vez al año, en el mes señalado por el estatuto de la cooperativa respectiva; otra extraordinaria que sesionará cada vez que se presentan asuntos importantes y extraordinarios o cuando así lo disponga la propia ley (art. 38).

Hay algunos casos que están contemplados en la Ley (art. 41) como motivos para convocar a asamblea extraordinaria. Mencionémoslos en el mismo orden que los presenta la Ley:

- a) Remoción y sustitución de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos cuando fuere del caso, y previa comprobación de cargos.
- b) Modificación de los estatutos de la cooperativa.
- c) Disolución voluntaria de la asociación.
- d) Unión o fusión con otras cooperativas, federaciones, uniones o confederaciones”.

Aunque en el mismo artículo se aclara que si bien se prefiere la forma de asamblea extraordinaria para tratar tales situaciones, también puede ser conocido en asambleas ordinarias. Por tanto, lo último no es motivo para declarar nula la asamblea, pues no se contraviene la Ley. Una vez comprobado el quórum, se procederá a tomar los acuerdos por simple mayoría (art. 44 tercer párrafo) o de acuerdo con los estatutos de cada asociación [10].

9. Exp. N° 161 del Departamento de Organizaciones Sociales, Ministerio de Trabajo. Res. de las 15 horas del 11 de mayo de 1984.
10. Remitimos a la res. N° A.L. 117-83 para un ejemplo, y a la N° 51-83.

3. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA

La asamblea general de asociados o de delegados tiene como principal función elegir los miembros del Consejo de Administración y de los otros comités (art. 39). En el caso de una cooperativa con varias secciones, la Asamblea General puede nombrar esos miembros de acuerdo con las secciones de la asociación. Semejantes procedimientos deben ser usados para remover a esas personas de sus puestos [11]. También debe determinar las políticas de funcionamiento de la cooperativa, como pueden ser:

- Aprobar o improbar un aumento de capital, mediante un aumento del número de los certificados de aportación (no de su monto) [12].
- Aprobar o ratificar ciertos acuerdos del Consejo de Administración, como podría ser el pago de dietas a los miembros de éste [13].

La Asamblea es el órgano director superior de una cooperativa y sus acuerdos son de obligado cumplimiento.

D. CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración es el órgano de dirección superior de las asociaciones cooperativas, al que corresponde definir las líneas generales a las que se debe sujetar el gerente en la realización de sus tareas. Se trata, en consecuencia, de un órgano colegiado, integrado necesariamente por un número impar, no menor de cinco miembros, a quienes incumbe la administración de la cooperativa (art. 46) [14].

Cada vez que hay elección de nuevos miembros, el Consejo de Administración deberá elegir de entre ellos a un presidente, un vicepresidente, un secretario, los vocales y las comisiones de trabajo que establecen los estatutos de la cooperativa (art. 47). Si un Consejo de Administración estuviese integrado tanto por personas físicas como por representantes de personas jurídi-

11. Res. N° A.L. 212-84.

12. Ver res. N° A.L. 160-83.

13. Ver res. Nos. A.L. 8-84, 242-84.

14. Ver res. N° A.L. 5-85, en especial res. N° A.L. 213-85.

cas, como sería en las federaciones o uniones, el puesto designado a éstas últimas en la distribución de cargos será conservado aún cuando el representante designado deje de serlo [15].

Los miembros del Consejo de Administración se eligen por períodos de dos a cuatro años, y pueden ser reelectos indefinidamente, salvo en el caso de las cooperativas autogestionarias, en las cuales el art. 106 limita la reelección a dos períodos [16].

1. FUNCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Son funciones y deberes de los miembros del Consejo de Administración (arts. 40, 51, 52, 53, 54 y 55):

- a) Dictar los reglamentos internos de la cooperativa de acuerdo con la Ley o sus estatutos. Por ejemplo, éste sería el caso del Reglamento de Crédito, de gran importancia en las cooperativas de ahorro y crédito, así como los que contendrán las medidas disciplinarias y los procedimientos a seguir para su aplicación.

Respecto a las sanciones es importante apuntar que la máxima pena, o sea la expulsión, está reservada a la Asamblea General. El Consejo de Administración puede iniciar las investigaciones pertinentes mediante el Comité de Vigilancia, y puede aplicar amonestaciones como suspender la membresía de un asociado, pero su exclusión de la cooperativa sólo la podrá decretar la Asamblea General con mayoría calificada. (art. 34).

La facultad de defensa es un derecho muy tenido en cuenta por parte de los funcionarios del INFOCOOP. Y así es constantemente recalcado en las resoluciones al respecto [17], frente a los excesos en el ejercicio del poder por parte de los integrantes del Consejo de Administración [18].

15. Ver caso de Coopesa R.L. en res. N° A.L. 54-85.

16. Ver res. N° A.L. 20-85 respecto a cooperativas de cogestión.

17. Cfr. res. N° A.L. 183-84. También según res. N° A.L. 187-83 del 9 de diciembre de 1983:

"... para que en la medida sancionatoria del caso tenga asidero legal es necesario que el hecho o causal se haya demostrado mediante pruebas fehacientes y se haya oído a la persona acusada, a efectos de que el mismo puede ejercer su derecho a defenderse, ya que, en caso contrario, toda medida adoptada por el Consejo de Administración o la Asamblea de socios carecería de validez y eficacia".

18. Al respecto encontramos la res. N° A.L. 49-85 del 15 de enero de 1985:

"Si bien la Asamblea General autorizó al Consejo de Administración estudiar la expulsión de los asociados problema, tales facultades no se extienden hasta tomar tal medida, pues le corresponden a la Asamblea General, la cual debe aprobarlas por las dos terceras partes".

- b) Proponer reformas a los estatutos de la cooperativa.
- c) Velar porque se cumpla y ejecuten las resoluciones de la Asamblea General de asociados o delegados, y las propias.
- d) Conferir al gerente toda clase de poderes (generalísimo, generales, especiales y especialísimos) para que éste atienda su gestión administrativa. Al respecto es importante anotar que en la mayoría de las cooperativas no existe acuerdo acerca de la extensión de los poderes del gerente, pues no hay claridad en relación con los alcances de los derechos y deberes que confieren los poderes establecidos por la Ley [19].
- e) Nombrar al Gerente. En la Ley no existe un procedimiento determinado en relación con el nombramiento del gerente [20].
- f) Suspender al Gerente. La relación del gerente con la cooperación es de tipo laboral, y su contrato corresponde al contrato de servicios por tiempo determinado (arts. 20 y 31 del Código de Trabajo), pues su nombramiento rige por cuatro años (art. 51) [21]. Esto permite al Consejo suspenderlo cuando haya razones para hacerlo.
- g) Remover de su cargo al Gerente, en cuyo caso deberá contarse con el voto de los dos tercios de sus miembros.
- h) Nombrar un Gerente interino, en las ausencias temporales del titular.

El cargo de subgerente no estaba contemplado en la Ley; a falta de titular se podría nombrar un gerente interino, lo que puede realizar actualmente el Consejo de Administración. Creemos que aún conserva validez el pronunciamiento del Departamento Legal del INFOCOOP, en el sentido de que tal nombramiento puede ser prorrogado [22].

19. Ver res. N° A.L. 186-83.

20. Ver res. N° A.L. 202-84.

21. En sentido contrario ver res. N° A.L. 98-85.

22. Ver res. N° A.L. 29-84, y en igual sentido res. N° A.L. 61-85 y Ley N° 7057 del 13 de noviembre de 1986.

- i) Responder solidariamente con sus bienes por las pérdidas de la cooperativa, cuando sus miembros ejecutan o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a la Ley, los estatutos o los intereses de la asociación.
El director que desee salvar sus responsabilidades podrá hacer constatar su criterio en el libro de actas.
- j) Fijar la suma que deberá pagar la cooperativa para atender la obligación, que la Ley les impone, de tomar una póliza de fidelidad que cubra a los empleados que manejan fondos de la asociación. En las cooperativas de ahorro y crédito, aprobar las solicitudes de crédito previa recomendación del Comité de Crédito [23].
- k) Ser legalmente capaces conforme con la Ley y con los respectivos estatutos, salvo en el caso de las cooperativas escolares. Los candidatos deberán cumplir con condiciones de solvencia moral para desempeñar los puestos de director del Consejo de Administración, Gerente y miembros de los comités.
- l) Aprobar las partidas del presupuesto [24].
- ll) No podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a ninguna actividad o negocio similar con el giro principal de la cooperativa o labores que puedan considerarse conexas o afines, salvo en las cooperativas de autogestión, en donde las huertas familiares dedicadas exclusivamente al consumo directo de la familia no se consideran competitivas.
Se confiere a los estatutos de cada cooperativa, según lo dispuesto por la Ley (art. 48), el establecimiento del quórum necesario para que el Consejo de Administración sesione válidamente, que en ningún caso podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus miembros, y que éstos deben tener sus nombramientos al día [25]. También, es

23. Ver res. Nos. A.L. 198-84 y 253-85.

24. Cfr. res. N° A.L. 143-85.

25. En res. del Depto. Organizaciones Sociales, M. de T. de 16 hrs. 5 de abril-84 se rechazó la inscripción de nombramiento de un gerente porque los nombramientos de algunos miembros del Consejo Administrativo estaban vencidos.

materia estatutaria la forma de tomar los acuerdos, como podría ser la autorización para la compra de un lote y el nombramiento de delegados [26].

Para concluir con este aspecto queremos anotar que el Consejo de Administración debe actuar conforme con la Ley, de tal manera que no se puede tomar atribuciones de otros órganos de la cooperativa, como sería por ejemplo, la decisión acerca del reparto de excedentes [27].

2. EL PAPEL DE LOS SUPLENTES

Además del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, la Ley ordena la elección de un mínimo de dos suplentes, [28] para sustituir a cualquiera de los integrantes de ese cuerpo directivo (art. 40).

Los suplentes entrarán en funciones durante las ausencias temporales [29] o definitivas de los miembros propietarios, o cuando dejen de asistir a las reuniones del Consejo de Administración por tres veces consecutivas, sin justa causa. Pueden sustituir a cualquier miembro de tal modo que puedan suplir al presidente, al vicepresidente y a otros, siempre y cuando se siga cierto orden en el procedimiento, o sea, según el puesto (primero o segundo) que ocupe el suplente [29]. Cuando entren a sustituir a un directivo en forma definitiva, se deberá realizar una nueva elección de los cargos en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro. (art. 40 in fine) [30].

El período de nombramiento de los suplentes es de dos a cuatro años [31]. Es criterio del INFOCOOP que la condición del director suplente está afectada por una condición suspensiva, o sea, que hasta tanto no se den los presupuestos legales, a aquél no le asiste derecho alguno, como podría ser la revisión de actas y cualesquiera otras actuaciones [32].

26. Ver res. Nos. A.L. 253-82, 216-84, 161-84, 192-84.

27. Cfr. res. N° A.L. 27-83, acerca de la pretensión de un Consejo de Administración de crear una reserva para pérdidas.

28. Según la res. N° A.L. 243-85:

''El número de suplentes contemplados por el artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas es de un mínimo de dos, por lo tanto es posible elegir más y que correspondan tanto al sector ganadero como al de trabajadores, con el fin de garantizar la representatividad''.

29. Acerca de la suplencia temporal ver res. N° A.L. 319-82.

30. Ver resoluciones Nos. A.L. 193-83 y 207-83.

31. Ver res. N° A.L. 157-84.

32. Ver res. N° A.L. 89-85.

Existe un reciente criterio emitido en el Departamento Legal del INFOCOOP acerca del papel de los suplentes durante las ausencias temporales de un miembro propietario, en el sentido de que aquellos tendrán las funciones de representantes del ausente, y en ese sentido serían simples transmisores de la voluntad del directivo propietario [33]. Sin embargo, en nuestro criterio y, a falta de estipulación legal que apoye esa opinión, consideramos que el miembro suplente ejercerá su cargo, sustituyendo al ausente en el puesto ocupado, pero no en sus *opiniones*, pues la ley le concede voz y voto sin restricciones, y si puede haber discordancia de voluntades entre el ausente y el suplente, de gran peso, que vendrían a eliminar la libertad de expresión que debe imperar en cualquier cuerpo colegiado.

Finalmente, es importante apuntar que existe una gran inseguridad por parte de los miembros de los consejos de administración en relación con el papel de los suplentes, de tal forma que son constantes las consultas al INFOCOOP sobre este aspecto [34].

E. EL GERENTE

La figura del Gerente en la organización cooperativa es particularmente importante, por sus funciones, por su permanencia en la organización, por los conocimientos técnicos y administrativos acumulados, y por el contacto cotidiano con los mínimos detalles de la administración, entre otros. Es, a la vez, el funcionario ejecutivo de más alto rango en la administración, que en principio carece de facultades de decisión acerca de las políticas de la cooperativa, pues a él corresponde ejecutar las operaciones sociales [35]. En otros términos, viene a ser esa persona que tiene el papel de "hombre clave" o dirigente que actúa desde una posición central, recibiendo impulsos desde arriba para transmitirlos a las diversas partes de la organización, [36] por lo que su trabajo reúne características muy singulares y trascendentales en la administración. Su nombramiento puede ser por tiempo indefinido, (art. 11, II° párrafo).

La gerencia de una cooperativa, de acuerdo con el art. 51, debe estar integrada por sólo una persona, quien ostentará el cargo de gerente. En mu-

33. Ver res. N° A.L. 318-82.

34. Ver res. N° A.L. 72-85.

35. Ver res. Nos. A.L. 102-84, 60-85, 80-85, 98-85, 148-85, 226-85 que lo tratan en forma específica.

36. Alfredo Althaus A. *Op. cit.* pág. 399.

chas cooperativas se ha pensado establecer un órgano colegiado integrado por dos o más miembros, sin embargo, no lo han logrado, pues el Departamento Legal del INFOCOOP considera tal decisión viciada de nulidad absoluta, agregamos nosotros, porque la letra de la norma es clara. Además una gerencia colegiada diluiría la responsabilidad en tantas personas de tal forma que luego no sería fácil su determinación. Recordemos que el Gerente es un ejecutor de políticas y que responde de sus actos ante el Consejo de Administración y frente a la Asamblea, con una responsabilidad solidaria con el consejo de Administración y con todos sus bienes, en aquellos casos en que su actuación irroque perjuicios a la cooperativa según lo indica la Ley en el art. 52 [37].

1. FUNCIONES Y DEBERES DEL GERENTE

Las funciones y deberes del Gerente, tal como lo contempla la Ley (arts. 42, 45, 51, 52, 55) son los siguientes*:

- Ejerce la representación legal de la cooperativa, ejecuta los acuerdos del Consejo de Administración y administra los negocios de la asociación.
- Es Delegado ex-officio en la asamblea de delegados de la cooperativa de autogestión, siempre y cuando sea asociado de ésta y cuente con la autorización del INFOCOOP.
- Convoca a asambleas ordinarias y extraordinarias por orden del Consejo de Administración.
- Es el responsable ante la Asamblea y el Consejo Administración de todos los actos conectados con su cargo dentro de la cooperativa.
- Debe rendir informes de acuerdo con lo que señale el estatuto, y siempre que el Consejo de Administración así lo pida.

37. Orlando Fals Borda. *Op. cit.* pág. 121.

* Por reforma a la Ley, efectuada a principios de 1987, se modificó el órgano de gerencia con la introducción de un subgerente, el cual únicamente ocupará el cargo del gerente cuando este fuese...

—Debe responder solidariamente con sus bienes por las pérdidas que tenga la cooperativa, cuando ejecute o permita ejecutar actos notoriamente contrarios a la ley, los estatutos o los intereses de la cooperativa. Puede salvar su responsabilidad, solicitando que así se haga constar en el libro de actas.

—No podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a ninguna actividad o negocio similar con el giro principal de la cooperativa o labores que puedan considerarse conexas o afines. Salvo en la excepción hecha por la ley en las cooperativas de autogestión.

El Gerente puede ser sustituido temporal o definitivamente. En el primer caso recordemos la figura del gerente interino, nombrado por el Consejo de Administración [38]. En el segundo caso, el Consejo de Administración designará una nueva persona para ocupar el cargo. Este nombramiento deberá ser comunicado al Departamento de Organizaciones Sociales.

Aún cuando la gerencia no pueda ser un órgano colegiado, sí está permitido que el gerente contrate un grupo de asesores que lo guíen en la solución de los problemas de la cooperativa. Es claro que éstos no puedan participar en la toma de decisiones, cosa que le corresponde únicamente al Gerente [39]

Aparte de los requisitos exigidos por la Ley y los estatutos, en concordancia con ésta, el gerente tiene plena libertad para establecer diversas relaciones comerciales, como sería la asociación con una empresa mercantil o la realización de transacciones comerciales con una sociedad comercial [40].

38. Al respecto consultar res. N° A.L. 98-84.

39. Ver por ejemplo res. Nos. A.L. 23-82, 114-84 y 135-15.

40. Según la res. N° A.L. 152-82:

"El nombramiento de personal, así como su vigilancia, exigencias de cumplimiento, reglamentos o aplicación en general de toda la normativa laboral vigente, son competencia y responsabilidad del gerente, el cual actúa para todos los efectos de Ley como el representante patronal".

Ver la res. N° A.L. 114-84 que dice:

No existe impedimento legal para nombrar un gerente interino, si fuese necesario ese nombramiento lo hace el Consejo de Administración con el voto de los dos tercios de sus miembros y puede prorrogarlo pues "... quien nombra y suspende puede prorrogar un cargo" (en buena doctrina).

"Por otra parte, si la complejidad de las funciones de la gerencia imponen la necesidad de incurrir (acudir-sic-) a asesores permanentes para que den consejos basados en sus conocimientos técnicos y en su criterio experimentado, desde un punto de vista legal, ello es procedente, siempre y cuando su función sea puramente asesora corriendo dichas personas de la potestad de tomar decisiones y dar órdenes, ya que la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y la administración de los negocios de la cooperativa corresponde al gerente".

No existe impedimento legal para nombrar a un empleado de una cooperativa como gerente de la misma, sin embargo, los principios de la sana administración recomiendan evitar tales situaciones [41].

El gerente es un mandatario. En su relación con la cooperativa subyace un contacto de mandato, cuyos derechos y deberes están determinados por la normativa del Código Civil, de acuerdo con el tipo de poder a éste conferido por el Consejo de Administración (arts. 1253 a 1256 del Código Civil) [42].

Generalmente se confiere a un gerente un poder general destinado a la administración de los negocios de la empresa. Los deberes y derechos de este órgano están limitados por el ordenamiento civil, penal, comercial y, en especial, por la Ley de Asociaciones Cooperativas y los estatutos de cada cooperativa [43]. De tal modo que un gerente no podría atribuirse la distribución de excedentes sino cuenta con la autorización del Consejo de Administración [44]. Es importante mencionar que un gerente puede ser condenado por delitos contra la propiedad privada como el hurto [45], el robo [46] y en especial por apropiación indebida [47] y administración fraudulenta [48].

El gerente puede participar en las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, porque él forma parte de un órgano diferente de la cooperativa. El Consejo de Administración puede limitar la participación del gerente, sin que por esto viole la Ley, pues su labor es la ejecución de tareas, y no su creación.

Por último, cabe apuntar que el gerente es un jefe de personal respecto de los empleados de la cooperativa, y en ese sentido puede tomar las decisiones pertinentes para la buena marcha de la empresa aun cuando la condición de asociado quede en entredicho, como es el caso de una cooperativa autogestionaria. Para ilustrar esa situación transcribimos parte de la resolución N° 270-82 A.L. que dice:

41. Al respecto transcribimos la siguiente resolución N° A.L. 274-82 que resuelve consulta en ese sentido:

"No existe ninguna disposición en la ley que prohíba las transacciones comerciales, en las que el gerente o director de la cooperativa, sea a su vez socio o miembro de la empresa mercantil, ello no acarrea vicios de nulidad o ilegitimidad del negocio jurídico".

42. Ver solución en res. N° A.L. 161-83.

43. Ligia Roxana Sánchez Boza. *"La figura del gerente en el Derecho Civil, Penal y Comercial, de próxima publicación en "Avances" del Instituto de Investigación de la Univ. de Costa Rica.*

44. Ver res. N° A.L. 83-85.

45. Ver res. N° A.L. 17-83

46. Art. 208 y 209 Código Penal.

47. Art. 212 y 213 C.P.

48. Art. 223 del C.P.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE - DESPIDO DE UN TRABAJADOR

“La característica que define a estas cooperativas (autogestionarias) es la dualidad existente entre ser asociado y trabajador, sea, que una con lleva la otra: NO SE PUEDE SER ASOCIADO SINO SE ES TRABAJADOR, Y VICEVERSA, son condiciones necesarias”.

“El principio precitado nos lleva a la conclusión indubitable de que las decisiones que afecten al asociado trabajador, no pueden tomarse sino por un órgano supremo, qué en nuestro caso es la Asamblea de Asociados, que es el único órgano legítimo para expulsar a un miembro de su seno. Concentrándonos al caso que nos ocupa, los Estatutos de la Cooperativa en mención, en sus arts. 11 y 37 fija los procedimientos para la imposición de sanciones disciplinarias y de expulsión, haciéndolos recaer en la Junta Directiva, y la Asamblea, respectivamente. En ninguno de los casos se le ha delegado esa atribución a su gerente, y creo que ello obedece a la esencia misma del cooperativismo, y en particular a la doble condición de asociado trabajador propia de las cooperativas autogestionarias.

El concepto de gerente en el régimen cooperativo difiere sustancialmente del criterio que rige para las empresas privadas, contemplado en el ordenamiento mercantil y laboral. El Gerente de una Cooperativa está sujeto a una serie de procedimientos para su actuación, en lo que se refiere al régimen disciplinario del asociado-trabajador, no así en cuanto a sus otras atribuciones como gastos, limitaciones que corresponden a ese modelo de cooperativas, y que no significa en forma alguna falta o pérdida de autoridad para el Gerente”.

En principio corresponde al Gerente la aplicación de la normativa laboral o aquella contenida en el reglamento interior de trabajo de la cooperativa. A falta de éste, y en un caso atípico, deberá seguir los lineamientos del Consejo de Administración [49]. En igual forma se aplican al Gerente las disposiciones del Código de Trabajo, tales como la terminación de los derechos correspondientes en virtud de su contrato laboral frente a su renuncia. En este último caso el gerente no tiene derecho a prestaciones, por estar contratado por tiempo determinado, cuatro años según el art. 51 de la Ley [50].

49. Art. 322 del C.P.

50. Ver res. N° A.L 198-84 y 253-85.

F. LOS COMITES Y COMISIONES DE LA COOPERATIVA

En cualquier cooperativa deben funcionar tanto el Comité de Vigilancia como los de Educación y Bienestar Social (art. 36 inc. d y e), a los cuales la Ley designa funciones específicas. Además de los comités antes enunciados, en cada cooperativa puedan integrarse otras comisiones, con el propósito de desarrollar mejor la actividad propia de la cooperativa. Por ejemplo, en una cooperativa de servicios múltiples podría funcionar una comisión de transportes. En el caso específico de las cooperativas de ahorro y crédito, la Ley prevé la existencia de una Comisión de Crédito, nombrada por la Asamblea General y formada por tres o cinco miembros, la cual deberá pronunciarse sobre cada solicitud de crédito. (art. 21 inc. 6) [51].

1. COMITE DE VIGILANCIA

Es un cuerpo colegiado encargado, por Ley del examen y fiscalización de las cuentas y las operaciones realizadas por la cooperativa, de informar lo que en el caso corresponda ante la Asamblea. Según el art. 36 de la Ley, y al igual que a otros órganos cooperativos, le corresponde la vigilancia interna [52]. Este Comité es electo por la Asamblea, y lo integran un número no menor de tres asociados.

Al igual que los miembros del Consejo de Administración y el Gerente, sus integrantes tienen responsabilidad solidaria por los actos que no hubieren objetado oportunamente. Pueden quedar exentos de responsabilidad si salvan su voto dentro del mes siguiente al acto en donde se tomó la decisión respectiva [53].

El Comité de Vigilancia es el órgano más indicado para la custodia de los libros de actas, en el tanto que su tarea es la fiscalización de todas las operaciones de la cooperativa [54]. Para cumplir sus funciones, el Comité de Vigilancia puede solicitar al Consejo de Administración el nombramiento de personal técnico, que apoye y guíe su labor, en especial el de un buen contador, pues sabemos que las personas nombradas en ese Comité son asocia-

51. Ver res. N° A.L. 133-152-82.

52. Ver res. N° A.L. 305-82.

53. La vigilancia externa está a cargo del Departamento de Organizaciones Sociales y la Oficina de Supervisión del INFOCOOP.

54. Para ampliar acerca de personal de apoyo al Comité de Vigilancia ver res. N° A.L. 110-85.

dos comunes iguales y, lo mismo que los otros integrantes de los otros órganos, no tienen especialización alguna. Por tal razón, sin ninguna especialidad generalmente su nombramiento tiene forma de premio de consolación, tal y como sucede en el Comité de Educación [55]. En consecuencia, tienen el deber de participar en las sesiones del Consejo de Administración, sin límite de tiempo [56], individualmente o en pleno, [57] pero sin derecho a voto. Si se diere el caso de la existencia de un Comité de Vigilancia desintegrado, es deber del Gerente, a solicitud de los órganos autorizados, convocar a Asamblea General para el nombramiento de sus miembros [58]. La reciente reforma a la Ley a que hemos hecho referencia en otros capítulos incorpora una auditoría interna en lugar del Comité de Vigilancia (art. 36 inciso e). Tal auditoría, indica el artículo, estaría integrada por un contador público autorizado, como mínimo; la decisión de cambio debe estar apoyada por el voto de dos tercios de los asistentes a la asamblea [59].

La reforma indicada anteriormente es, desde nuestro punto de vista, violatoria del principio de democracia comprendido principalmente en los tres primeros artículos de la Ley, sobre todo en el artículo 3, incisos e y k, pues desintegra uno de los principales órganos de la cooperativa, que permite a más asociados tener una cuota de poder destinada al control de legalidad de los actos cooperativos.

La indicada reforma reduce la labor del Comité de Vigilancia al único aspecto contable, y deja de lado todo aquello relacionado con la representación y la actividad social de la cooperativa. Esa modificación refleja el matiz empresarial que un grupo de miembros del Movimiento Cooperativo logró introducir, con interés de dar un matiz cada vez más empresarial, olvidando uno de los elementos que define mejor a las cooperativas como es el servicio (art. 2 al final).

2. COMITE DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL

Es en materia educativa donde los fines de la cooperación desbordan la actividad puramente económica y se preocupa por la formación integral del sujeto de la organización. Es ahí donde se atiende uno de los fines que inspi-

55. Revisar res. N° A.L. 118-84.

56. Ver res. N° A.L. 126-82.

57. Cfr. res. N° A.L. 133-83.

58. Res. N° A.L. 161-83, en sentido contrario res. N° A.L. 146-85.

59. Ver res. N°. A.L. 208-83.

raron a los Pioneros de Rochdale. Por tal motivo en esta materia la Ley no sólo consolida el principio, sino que lo apoya al otorgarle respaldo financiero, concediéndole el 5% de los excedentes obtenidos por la Cooperativa (art. 82).

En el artículo 50 la Ley establece como funciones del Comité de Educación y Bienestar Social las que siguen:

- Ofrecer educación cooperativa por todos los medios que se juzgue conveniente, a los asociados de la cooperativa y a las personas que quieran ingresar a ella.
- Elaborar proyectos y planes de bienestar social para los asociados y para las familias de los cooperativistas.

Someterlos a la respectiva aprobación y ponerlos en práctica.

3. COMITES DE TRABAJO

Por último, podemos referirnos a los comités de trabajo, establecidos en la normativa de las cooperativas de autogestión (art. 107). Dichos comités se integrarán con aquellos trabajadores participantes en una actividad determinada, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de cada cooperativa.

G. JUNTA ARBITRAL EN LAS COOPERATIVAS

La base de una junta arbitral consiste en la decisión tomada por los miembros de una cooperativa, y establecida en los estatutos, de encomendar la resolución de algún asunto a un tercero o grupo de terceros, revestido de autoridad para ello. Cabanellas define al "árbitro" como el juez, nombrado por las mismas partes, para decidir una diferencia o asunto litigioso [60]. Al respecto podemos agregar que en los estatutos se pueden establecer requisitos personales para la integración de la Junta Arbitral, como podrían ser honestidad, claridad de ideas y conocimientos profundos de los principios y doctrinas cooperativistas.

60. Ver voz "ARBITRO" en Diccionario de Derecho Usual, T.I. Argentina, 1974, p. 210.

CAPÍTULO V

LOS ASOCIADOS

- Sumario:*
- A. Los asociados
 - B. Ingreso de los asociados
 - C. Retiro del asociado
 - D. Derechos y deberes de los asociados

A. LOS ASOCIADOS

Se entiende por asociado a la persona que acompaña a otra en una comisión o que forma parte de una asociación, en nuestro caso, la asociación cooperativa. La calidad del asociado en una cooperativa se adquiere por medio de la participación directa en el acto constitutivo de ésta o por la adhesión que se haga con posterioridad, una vez aceptado por los órganos competentes [1].

B. INGRESO DE LOS ASOCIADOS

Para afiliarse a una cooperativa se deben cumplir con las condiciones y requisitos exigidos por los estatutos (art. 56). Por principio la afiliación es un acto voluntario al alcance de todas las personas que puedan utilizar sus servicios, y que manifiestan su acuerdo en asumir las responsabilidades propias de la condición de miembro. La libre adhesión es un principio considerado indispensable para el logro de las ideas cooperativas, tal como se anota en el Manual para Cooperativista, de Hughes y Neale:

“El cooperativismo es esencialmente un sistema voluntario. Su raíz se remonta hasta el más hondo de todos los principios que conocemos, que es la voluntad libre, autodeterminante y razonada. Sólo mediante la libre ayuda propia puede el cooperativismo proporcionar al hombre el bien que asegura ser capaz de producir” [2].

1. Alfredo Althaus. *Op. cit.*, pág. 223.

2. Hughes y Neale, citados por Arnold Bonner. *La Planificación Económica y el movimiento cooperativo*. Buenos Aires: Intercoop, 1973. pág. 17.

De acuerdo con lo expresado antes, el sistema cooperativo no permite ningún tipo de restricciones al ingreso de nuevos socios, a no ser aquellas originadas en el objeto o la propia naturaleza de la cooperativa.

No obstante que la libre adhesión de los asociados es fundamental, la ley pone requisitos y normas para que ésta se realice. Al respecto La Alianza Cooperativa Internacional nos dice que:

“Es un error interpretar el principio de la libre adhesión en el sentido que todas las cooperativas estén obligadas a aceptar todas las solicitudes. La expresión ‘libre adhesión’, nunca ha tenido este significado”.

Más adelante agrega:

“No hay nada que ganar y mucho que perder aceptando a una persona que debilite la cohesión del cuadro social. En el mismo orden de ideas una caja de ahorros y préstamos o una cooperativa de crédito, pueden rechazar a un aspirante que se sabe no es digno de confianza. Otro tipo de condición limitante, impuesta por razones de orden y de economía en el trabajo, o para evitar una competencia perjudicial, es el caso de la exclusión de personas que viven en una localidad servida por otra cooperativa. En todas las formas de sociedad cooperativa se pueden citar ejemplos de restricciones similares a la libre adhesión” [3].

El principio de libre adhesión no es, en consecuencia, una norma absoluta. Tiene limitaciones en dos sentidos, tal como nos lo señala García Muñoz: a) por la naturaleza, y b) por el objeto mismo de la cooperativa. La primera de ellas se refiere al carácter de comunidad en la que los miembros estén unidos entre sí por ciertos vínculos económicos y sociales. Con respecto a la segunda debemos decir que es posible identificar cooperativas abiertas a la participación de todas las personas, tales como las cooperativas de consumo, y de ahorro y crédito, pero hay otras que tienen limitaciones por la finalidad misma que persiguen. Tal es el caso de las cooperativas de producción, establecidas por artesanos, empleados de una misma empresa o comercio, agricultores y otras, en donde se excluye a todos aquellos que no tienen tal ocupación [4].

Siempre en relación con el principio de libre adhesión, y a pesar de que la Ley prevé que ninguna cooperativa debe imponer condiciones muy riguro-

3. Alianza Cooperativa Internacional. Citado por Alfredo Althaus. *Op. cit.*, pág. 226.

4. Quintín García Muñoz, *Op. cit.*, págs. 71-72.

sas para el ingreso o retiro de sus asociados (art. 60), las siguientes cláusulas se consideran totalmente válidas, y, que no contradicen el espíritu de la Ley en cuanto a él:

- Aquellas normas estatutarias que establecen ciertas condiciones de conducta, de residencia, de profesión [5], de arte, de oficio, solvencia moral u otras similares, que guíen hacia la realización de los fines cooperativos (art. 60).
- Podrán ser miembros de una cooperativa las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, excepto en las cooperativas de autogestión, en donde la ley expresamente limita dicha posibilidad (art. 56).
- Podrán ser asociados de una cooperativa las personas mayores de quince años. En este caso, la edad es una limitante para ser electos en cargos en donde los estatutos establecen una edad mínima*.
- También se autoriza que los estatutos o reglamentos de las asociaciones cooperativas pueden estipular una módica cuota de admisión, por una sola vez para gastos previos de organización, constitución e inscripción (art. 64).

Por otra parte, y dadas las condiciones particulares de las cooperativas de autogestión, la Ley establece ciertas restricciones en la admisión de asociados. Estas aparecen bajo forma de prohibición en el art. 104 cuando dice:

“está prohibido a las cooperativas de autogestión:

- a) Aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa; se exceptúan:

5. Ver artículo 56 también.

* La cláusula anterior no rige para las cooperativas juveniles, que por sus características agrupan a estudiantes, niños, adolescentes y jóvenes (art. 25 y 57).

El gerente; el personal técnico y administrativo especializado, cuando sus socios (deberían decir asociados) no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y si dicho personal no desea formar parte de la cooperativa.

Los trabajadores temporales que sea imprescindible contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente, cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse.

Los candidatos a asociados durante un período de prueba no mayor de tres meses.

- b) Aceptar un número mayor de socios cuando la cantidad de tierra o de otros recursos productivos de los que dispone no le permita, a juicio de la asamblea [6].
- c) Distribuir individualmente el patrimonio social de la cooperativa''.

Las características que deben reunir los futuros asociados, que inician la constitución de una cooperativa de autogestión podrían interpretarse en cierto modo como restricciones para el ingreso. Sin embargo, tampoco ellas se consideran ilegales, dada la naturaleza particular de dichas cooperativas [7]. Estas características aparecen en el art. 105, las que piden del grupo iniciador de tales cooperativas lo que sigue:

- a) "Que deriven su subsistencia del trabajo ya sea en condición de asalariados o de trabajadores por cuenta propia.
- b) Que no posean bienes de capital o, en casos de poseerlos, que sea en cantidades insuficientes a juicio de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión en cuyo caso deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ley''.

6. En sentido contrario, no se pueden establecer privilegios a los asociados antiguos, ver res. N° A.L. 21-851.

7. Como sería el caso de exigir la condición de profesor para ser asociado, al respecto consultar res N° A.L. 134-84 o bien, el ingreso se puede restringir por falta de capacidad en las instalaciones para aceptar un mayor número de asociados, caso contemplado en las res. N°s. A.L. 259-84; 151-85 y 239-85.

C. RETIRO DEL ASOCIADO

El principio de libertad que existe para la adhesión es igualmente válido para el retiro, o sea para el derecho que el asociado tiene de retirarse. Cuando ya no existe el interés económico o la conveniencia personal que indujo a una persona a ingresar a una cooperativa, cualquier limitación que se oponga al derecho de retirarse carece de sentido. Es por esto que la Ley considera nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados (Art. 60). Pero sobre el interés particular prevalece el interés colectivo, personificado en este caso en la asociación cooperativa, lo que hace que el ejercicio del libre derecho de retiro se vea sometido a diversas modalidades que la Ley confiere a los estatutos, con el propósito de evitar una disolución repentina al quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal (art. 60).

En caso de retiro el asociado conserva el derecho a que se le devuelva el monto de los aportes pagados (menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponda por pérdidas del patrimonio social, si existieran, y los excedentes e intereses del ejercicio económico que estuviere en curso, los cuales deben ser reintegrados de conformidad con lo que disponga la ley y los respectivos estatutos (art. 62) [8].

El ejercicio del derecho del retiro puede complicarse en aquellas cooperativas con una estructura administrativa compleja, como podría ser en aquellas que presentan varias secciones, pues un asociado podría renunciar a participar en una de ellas, y mantener la calidad de asociado [9].

Hay otros casos en que se da cierta confusión entre la calidad de asociado y derechos dentro de la cooperativa. Tal fue la situación presentada en una cooperativa de transporte donde al elegir, como miembro de un órgano de la cooperativa, a un asociado chofer consideró que debía renunciar a su derecho al uso del carro, cuando éste es parte del patrimonio social de la cooperativa [10].

8. Consultar por ejemplo res. N° A.L. 258-82 donde se establece las condiciones de pago de aportes. En el mismo sentido res. N° A.L. 275-82 254-85 que llama la atención acerca del deber del asociado retirado de contribuir con su dinero a afrontar las pérdidas del correspondiente año fiscal. Consultar también res. N° A.L. 12-84 y res. N° A.L. 25-84.

9. Un caso similar es resuelto en res. N° A.L. 90-85.

10. Res. N° A.L. 212-85.

D. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Respecto a la declaración de derechos y deberes de los asociados podemos afirmar que la Ley no es suficientemente explícita puesto que sólo se ocupa de ellas en los artículos 63 y 65. Donde sí es más clara es con relación a las cooperativas autogestionarias, de tal forma que contiene entre los deberes de los asociados una serie de prohibiciones que, en nuestro criterio, podrían conducir a la expulsión por incumplimiento.

Para exponer este acápite nos serviremos de los artículos 62, 63, 65, 108, 109 y 110 como guía de los derechos y deberes de los asociados.

1. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

En relación con los derechos podemos apuntar que los asociados:

—Gozan del derecho de obtener excedentes en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa y de acuerdo con su participación en el trabajo común (art. 3, inc. c) [11].

—Pueden participar en las asambleas generales de todo tipo, y cuando sean socios activos [12], y en el caso de asambleas de delegados si han sido habilitados como tal. En ellos podrán elegir y ser electos para integrar los órganos de la cooperativa.

El artículo 58 fue reformado a fines de 1986 y se le introdujo un párrafo que limita la posibilidad de emplear a aquellos asociados que hubiesen ocupado cargos en el Consejo de Administración durante el tiempo de ejercicio de su cargo y en el año posterior a su cesación. Así mismo, indica que ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la Cooperativa podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del Consejo de Administración.

11. Ver res. N° A.L. 142-83 acerca de excedentes de Lotería Nacional y Popular. Si un trabajador fuere cesado en su cooperativa no pierde el derecho a sus excedentes del correspondiente año fiscal. Ver res. N° A.L. 9-84.

12. Los asociados deben estar en el pleno goce de sus derechos, al respecto ver res. N° A.L. 40-85.

- Podrán retirarse de la cooperativa [13] y nombrar beneficiario de sus aportes, excedentes e intereses, en caso de fallecimiento (art. 62).
- Podrán acudir a los tribunales de justicia a dirimir sus diferencias con la cooperativa, o bien, si los estatutos lo establecieren, pedir veredicto a la junta arbitral correspondiente (art. 63).

Hemos mencionado hasta ahora algunos de los derechos más importantes que les corresponde a los asociados de cualquier cooperativa. Veamos ahora algunos derechos específicos de las cooperativas autogestionarias.

- En las cooperativas autogestionarias, la Ley dispone un privilegio para los empleados, trabajadores temporales e hijos de los asociados, mayores de quince años, en el sentido de que pueden gozar de prioridad para ser admitidos como asociados regulares (art. 112).
- Además, en ellas los asociados podrán participar en la aprobación de los planes de producción de la empresa, en la planificación de su desarrollo económico y social, así como en la aprobación de la distribución social e individual de los excedentes no fijados en la Ley (art. 108, inc. b).
- Podrán examinar la contabilidad, los libros de actas y documentos de la cooperativa, y recibir la información correspondiente, a través del Comité de Vigilancia (art. 108, inc. c) [14].
- Los asociados trabajadores podrán participar en la cooperativa en igualdad de condiciones que sus compañeros, y obtener los beneficios laborales otorgados en el Código de Trabajo. La Ley en el artículo 108 inc. d) le concede la protección para él y su familia en caso de invalidez vejez y muerte [15]. Le permite además disfrutar de permisos con goce de sueldo o sin él [16]. También establece el derecho a recibir una remuneración no inferior al salario mismo (art. 108, inc. a).

13. Ver adelante en este mismo acápite.

14. Este es un derecho de los asociados de cualquier cooperativa. Para reforzar este criterio consultar res. N° A.L. 283-85.

15. Al respecto consultar Res. N° A.L. 186-85.

16. En este caso mantiene su calidad de asociado, ver res. N° A.L. 196-83.

2. DEBERES DE LOS ASOCIADOS

La contrapartida de los derechos antes apuntados la encontramos en los siguientes deberes:

- Los asociados deben contribuir con sus aportes y excedentes a cubrir las pérdidas de la cooperativa [17].
- No deben ejercer actividades mercantiles conexas con la cooperativa a la cual pertenecen. En cuanto a esto la normativa de las cooperativas de autogestión es totalmente clara puesto que contiene un artículo que prohíbe la competencia de los asociados con la cooperativa (arts. 110, inc. a). Este deber no está claramente establecido en la Ley, sin embargo, es criterio del Departamento Legal del INFOCOOP, que tales situaciones deben ser evitadas [18].
- Deben asistir a las asambleas generales y participar activamente en sus deliberaciones y resoluciones (art. 109, inc. b).
- Deben practicar la solidaridad con los demás miembros de la cooperativa y sus familiares. (art. 109, inc. d).
- Deben cumplir las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los estatutos de la cooperativa, así como las resoluciones de la asamblea, comités, comisiones, y grupos de trabajo. Las sanciones o medidas disciplinarias deben ser aplicadas una vez comprobada la información por el órgano competente [19].

En el caso de las cooperativas autogestionarias los asociados deben además:

- Aportar su trabajo personal a la empresa (art. 99 y 100), y

17. Cfr. res. N° A.L. 231-82.

18. Res. N° A.L. 286-82; 16-851.

19. Una situación interesante se presentó respecto de un asociado de una cooperativa distribuidora de lotería que incumplió la normativa de la Ley de Distribución de Lotería, ver. res. N°s. A.L. 203-85, 213-85.

—Entregar los bienes de producción de los cuales deriven su subsistencia (art. 102).

Otras regulaciones contenidas en la Ley respecto de los asociados es la que se refiere a la prohibición para que éstos puedan sindicalizarse, en vista de que se considera que sus intereses y derechos pueden hacerlos valer en las asambleas. Lo anterior no se aplica a los trabajadores de las cooperativas, sean éstos o no asociados (art. 61). También se limita el derecho del asociado a presentar embargos preventivos a la cooperativa, mientras éstas cumplan con los estatutos y la Ley (art. 73).

CAPÍTULO VI

EL PATRIMONIO SOCIAL

- Sumario:*
- A. Introducción
 - B. Capital Social y patrimonio social
 - C. Regulaciones sobre los certificados de aportación

A. INTRODUCCION

Las Asociaciones Cooperativas, al ser empresas que se desenvuelven en el campo económico con el propósito de prestar servicios, requieren de medios económicos para cumplir con sus fines. La presencia de lo económico en el cooperativismo costarricense adquiere una nueva dimensión a la luz de las políticas definidas en el "II Congreso Cooperativo Nacional" realizado en 1981. En efecto, ahí se señaló como una de sus premisas el carácter de empresa que debe asumir la cooperativa, equiparando su dimensión social con la económica. Como defensa de tal tesis se argumenta: "que nada se crea de la nada, y que, por consiguiente, no se puede distribuir riqueza si antes no se genera, en vista de que las cooperativas no deben ser mecanismos de distribución de miseria" [1].

Por su parte, la Ley permite el desarrollo de esta nueva concepción del cooperativismo cuando en su artículo 95 estipula que: "las organizaciones auxiliares del cooperativismo se constituirían con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más coeprativas e instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro". Con ésto se ponen a coexistir, al lado de la estructura formal del cooperativismo, los organismos cooperativos auxiliares, cuya finalidad es la de autorizar una mayor flexibilidad y agilidad en el desarrollo de la dimensión empresarial que se desea [2].

Además, conviene tener presente que cuando la Ley habla del patrimonio social de la cooperativa (arts. 66 al 77) explícita o veladamente manifiesta el carácter de empresa económica (aunque no exclusivamente) que tienen

1. Alvaro Chávez Gómez. *Op. cit.*, pág. 12.

2. *Ibid*, pág. 18.

éstas. Esto es particularmente patente en los arts. 75 y 77 de la Ley, en los cuales se habla expresamente que las Cooperativas podrán emitir cuotas de inversión para destinar su producto al cumplimiento de objetivos determinados, tales como la adquisición de bienes, otorgamiento de préstamos a sus asociados, y otros, para lo que se requiere el acuerdo de su Asamblea General y aprobación del INFOCOOP.

Ahí mismo se menciona que "Estas cuotas serán representadas por certificados nominativos e intransferibles con base en la norma establecida por el INFOCOOP"*.

Las Asambleas Generales de las cooperativas también podrán autorizar la emisión de títulos valores, a la orden o al portador, que se sujetarán a las disposiciones del Código de Comercio. Estos títulos se emitirán bajo la exclusiva responsabilidad de cada cooperativa. Deberán estar inscritos en cualquiera de las bolsas de comercio establecidas en el país, y no gozarán de los beneficios y privilegios que existen para las cuotas de inversión bajo la vigilancia del INFOCOOP, y su destino será el mismo de aquellas.

B. CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL

Se entiende por capital social el valor equivalente a las aportaciones ordinarias, bienes muebles o inmuebles, capacidad profesional, fuerza productiva y los aportes en derechos e industria, que hagan los asociados. Estará representado en certificados de aportación por igual valor nominal (art. 67).

Corresponde a la Asamblea ampliar o reducir el capital social, cuando crea necesario y conveniente [3]. En tal caso los asociados quedan obligados a suscribir el aumento o aceptar la devolución de conformidad con lo que en ella disponga. La disminución del capital se podrá hacer en una cifra que no ponga en peligro la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio del INFOCOOP (art. 69).

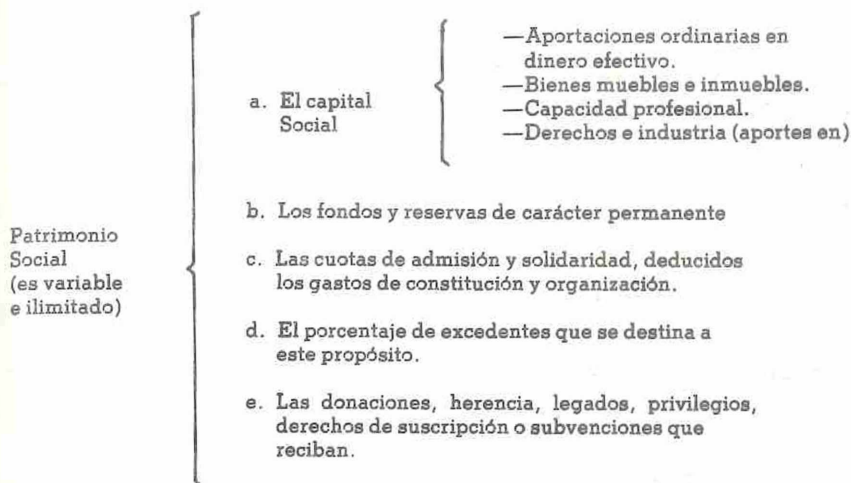
La diferencia del capital social con el patrimonio social consiste en que este último representa el conjunto de valores pecuniarios imputables al sujeto de derecho colectivo que es la cooperativa. El patrimonio social es variable e ilimitado, y lo integrarán el propio capital social, los fondos y reservas, las

* El INFOCOOP tiene una reglamentación específica sobre emisión de cuotas de inversión.

3. Ver res. N° A.L. 65-82.

cuotas de admisión y solidaridad, el porcentaje de excedentes, las donaciones, las herencias y otros (art. 66). Para hacer más visible la diferencia entre patrimonio y capital social le presentamos el siguiente esquema:

Esquema N° 1



Observe en el esquema anterior cómo el capital social es una parte muy importante del patrimonio social. Sin embargo, éste último es más que eso, ya que contiene otros elementos como los fondos y reservas, cuotas de admisión, ... etc., que no son activos.

Si en el ejercicio de las operaciones sociales disminuye el patrimonio social por pérdidas, la Ley autoriza su reposición con fondos de la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la Asamblea; si los fondos de la reserva legal no fuesen suficientes para cubrir las pérdidas, estos se pueden tomar en forma proporcional del capital social de conformidad con lo que dispongan los estatutos [4]. Finalmente se establece que quedan vinculados preferentemente, y desde su origen a la cooperativa, como garantía de sus obligaciones, los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados (art. 70).

4. Ver res. N°s. A.L. 79-84 y 133-85.

Así mismo los organismos auxiliares, como son los Bancos Cooperativos, tienen patrimonio y capital social. En el caso de los bancos cooperativos, la Ley N° 6894 del 22 de setiembre de 1983 dispone en su artículo 183, que el patrimonio de cada banco cooperativo será variable e ilimitado. Dicho patrimonio estará formado por su capital social, constituido por las aportaciones de las asociaciones cooperativas costarricenses que se asocien a tales bancos y de las entidades financieras cooperativas de otros países y bancos internacionales de desarrollo y fomento, de acuerdo con los estatutos de los bancos cooperativos (art. 186 de la Ley N° 6894).

La Ley antes citada establece como condición obligatoria que los estatutos contemplen la existencia de limitaciones a reservas de dividendos conforme con las políticas que para esos efectos establezca el Banco Central, y de acuerdo con las necesidades de reinversión de utilidad del país (C.R.) (art. 186 segundo párrafo, *idem*).

C. REGULACIONES SOBRE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION

La Ley establece en los arts. 68, 71 y 74 una serie de regulaciones sobre los certificados de aportación que se pueden resumir como sigue:

- Los certificados de aportación deben ser nominativos, indivisibles, transmisibles únicamente a través del Consejo de Administración, atendiendo los requisitos que fijen los estatutos [5].
- Deben contener las especificaciones y leyendas que acuerde el Consejo de Administración.
- Se deben clasificar en series numeradas una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico.

5. Al Consejo de Administración la Ley le da la potestad de acordar la no aceptación del ingreso de nuevos asociados, en el caso que soliciten el ingreso por medio de traspasos de certificados de aportación, o bien por medio de la compra de estos documentos, hasta tanto no se efectúe el análisis de revalorización de certificados de aportación y activos de la Cooperativa. (res. N° A.L. 3-84).

- El monto de los certificados de aportación no será inferior a ₡ 50 ni superior a ₡ 200, excepto en las cooperativas escolares donde podrán ser menores y los fijará la asamblea, aunque su número sí puede ser aumentado de acuerdo con los estatutos [6].
- Solo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa de acuerdo con los límites del capital y la responsabilidad social (art. 71).
- Ganan el interés que establezca la Asamblea, pero en ningún caso podrá exceder lo que estipule el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios. El interés se cubre con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa. En el caso de las cooperativas de autogestión el interés lo fija la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

El Consejo de Administración puede acordar suspender la ampliación de certificados de aportación, al respecto la res. A.L. N° 84 indica:

“En cuanto a suspender la ampliación de certificados de aportación a los asociados, si el Consejo de Administración lo tiene a bien, ello es procedente. Sin embargo, es de observar que dichos documentos, al no ser negociables y, por ende, ser meros documentos probatorios de la calidad de asociado, no es requisito indispensable que se extiendan de inmediato, pudiéndose confeccionar con posterioridad a la aclaración de la situación objeto de estudio por parte de la Cooperativa Agrícola Industrial Victoria R.L.”.

6. Ver res. N° A.L. 160-83. El Consejo de Administración es el órgano indicado para acreditar certificados de aportación a los asociados, cuando alguna circunstancia favorable a la cooperativa lo permita. Al respecto obsérvese la Res. N° A.L. 128-85 “El reconocimiento a los asociados por concepto de fletes, acordado por el Consejo de Administración y la Gerencia, de una suma de ₡ 100 por tonelada de caña recibida durante la zafra 1984-1985, así como la distribución de un 50% en efectivo y el restante 50% ha acreditarse en certificados de aportación, es un procedimiento legal, no objetable por vicios de nulidad o anualidad, en una persona jurídica privada como COOPEVICTORIA, R.L.

CAPÍTULO VII

SALDOS Y EXCEDENTES

- Sumario:* A. El servicio como objetivo primordial de las cooperativas
- B. Destino de los excedentes

A. EL SERVICIO COMO OBJETIVO PRIMORDIAL DE LAS COOPERATIVAS

Las cooperativas nacen en la legislación costarricense como organizaciones que persiguen satisfacer las necesidades y promover el mejoramiento económico y social de los individuos que en ella se organizan, en donde la razón del trabajo y de la producción es el servicio y no el lucro (art. 2).

Las asociaciones cooperativas teóricamente no tienen utilidades. Los saldos a favor se consideran ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, sobre los que no se paga el Impuesto sobre la Renta (art. 78); salvo si son distribuidos pagan un 50%.

En otro tipo de entes societarios, en cambio, el objeto de su existencia radica en el interés de distribuir entre sus socios una utilidad en dinero, a partir del lucro que pudiera resultar de sus operaciones. Por el contrario, el objeto de la cooperativa es el de la economía del servicio y no la economía de la ganancia, pues ninguna aspiración lucrativa guía a las cooperativas. Así lo señalan los estatutos de los pioneros fundadores y las legislaciones de los distintos países [1]. En el caso de la legislación costarricense, el ejercicio de actividades económicas con ánimo de especulación o usura, es motivo para la disolución de la cooperativa (art. 86, inciso c).

Servicio y lucro, son dos términos que se hace necesario precisar en el contexto del cooperativismo, para discernir sobre uno de los postulados esenciales en la doctrina y en la práctica cooperativa.

Lucrar es, en sí, aprovecharse o enriquecerse, por lo que la actividad lucrativa asume por finalidad el ganar dinero. En cambio el servicio, visto a la luz de los principios cooperativos, es la acción y el efecto de la educación.

1. José Rodríguez Tarditi. *La doctrina cooperativa*. Buenos Aires: Intercoop, 1979, Pág. 42.

Particularmente en la gestión de la cooperativa, es el disponer de programas de asistencia social, es obtener el retorno de los beneficios de forma que se evite que uno(s), gane(n) a expensas de los otros. Sobre el particular nos dice Verrucoli [2] que el fin específico en las empresas lucrativas es el obtener lucro o ganancia, en cambio en las empresas de servicio —como es el caso de las cooperativas— se erige como fin en sí, el propio de su actividad.

Visto lo anterior, cabe aún preguntarse si es admisible la existencia del lucro en las asociaciones cooperativas, sea con carácter eventual o accesorio, o en ambos casos. La respuesta a esa interrogante es afirmativa. Si bien es cierto que el fin primordial de la cooperativa es una gestión de servicio, y no la obtención de un lucro, el "... lucro marginal existe en las cooperativas que se ha dado en llamar "impuras", es decir no se ajustan fielmente a los principios doctrinarios de la cooperación ..." [3]. Así, es posible concluir que existen cooperativas que se apegan estrictamente a los principios doctrinarios de la cooperación, pero también hay otras que se separan un tanto de ellos, y llegan a desnaturalizar las características del propio ente cooperativo.

Por otra parte, con la constitución de los organismos cooperativos auxiliares, cuyo único propósito es el de realizar actividades económicas específicas (art. 95), pareciera ponerse en contradicción la finalidad del servicio cooperativo (art. 2), al menos a falta de definición en la misma ley sobre estos organismos.

B. DESTINO DE LOS EXCEDENTES

La Ley determina que los excedentes (arts. 78-83) deben destinarse obligatoriamente, por su orden, a los siguientes rubros:

- a) Un 10% por lo menos, para la reserva legal.
- b) La reserva de educación, que será ilimitada, para la cual se destinará por lo menos un 5%, que en el caso de las cooperativas de auto-gestión es de un 6% como mínimo.
- c) Para la reserva de bienestar social, por lo menos un 6%.

2. Citado por Alfredo Althaus. *Op. cit.*, pág. 74.

3. Verrucoli, citado por Alfredo Althaus, *A. Op. cit.*, p. 81.

- d) A pagar las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión.
- e) Un 2% para el CONACOOOP, que en las cooperativas de autogestión se reduce a un 1%.
- f) Un 2.5% para el CENECOOP, que a criterio del Consejo de Administración de la cooperativa podrá provenir de la reserva de educación.
- g) A aplicar una corrección monetaria en procura de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital social de sus asociados. Lo anterior mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de su Consejo de Administración, y previa autorización del CONACOOOP y la reglamentación sobre el procedimiento por parte del INFOCOOP.

En el caso de las cooperativas de autogestión (art. 114), los excedentes también deberán destinarse a los siguientes fines:

- a) Un mínimo del 15% "a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa". En el caso que no se realice la inversión este monto pasará a formar parte del fondo nacional de cooperativas de autogestión.
- b) Un 4% para la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.
- c) Un 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

En las cooperativas de cogestión, el 50% del beneficio obtenido por la exención del impuesto de consumo y ventas, se deberá separar anualmente para constituir una reserva destinada, por una parte, a financiar las cuotas y otros requisitos de ingreso de los trabajadores como asociados de la cooperativa, y, por otra, el remanente de la misma para incrementar los excedentes que correspondan a los trabajadores (art. 126).

1. LA RESERVA LEGAL

La reserva legal tiene por objeto cubrir pérdidas imprevistas. Se trata de un fondo permanente que no se podrá distribuir entre los asociados, ni aún en caso de disolución de la cooperativa [4]. Si la reserva legal no fuere suficiente para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán, en forma proporcional, al capital social pagado o suscrito, de acuerdo con los estatutos de cada cooperativa [5]. La propia Ley hace la salvedad de que cuando el fondo de reserva legal es equivalente a un tercio del capital suscrito, entonces los incrementos posteriores podrán ser representados en nuevos certificados de aportación, que sí se distribuirán entre los asociados. Esto puede ser debido a diversas inversiones en bienes y derechos, muebles o inmuebles. Cuando se trata de cooperativas de autogestión, los incrementos posteriores a un tercio del capital suscrito pasarán a formar parte del fondo de las cooperativas de autogestión (art. 81).

2. LA RESERVA DE EDUCACION

La reserva de educación, que es ilimitada, tiene por finalidad sufragar dentro de la zona de influencia de la cooperativa, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos y ofrecer educación general, en cuyo caso, deben atenderse las disposiciones reglamentarias del INFOCOOP (art. 82).

Acerca de las reservas de educación existe un reglamento (PE-1 del cuatro de febrero de 1969) en el cual se especifica el contenido de la reserva, la responsabilidad de su dirección, la dirección jerárquica, el destino de los fondos, los beneficiarios de los programas, y las relaciones externas de los Comités de Educación y Bienestar Social.

La reserva de la educación de toda cooperativa estará formada por:

- a) Un 5 % como mínimo de los excedentes obtenidos por la cooperativa.
- b) Todo excedente y beneficio indirecto.

4. Ver res. N° A.L. 57-82.

5. Ver res. N°s. A.L. 79-84 y 133-85.

- c) Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, en el porcentaje que determinen los estatutos de la cooperativa.
- d) Los ingresos provenientes de las cuotas de admisión, en el porcentaje que determinen los estatutos de la cooperativa, una vez cubiertos los gastos de organización, constitución e inscripción de la cooperativa.
- e) Las sumas que no tuvieron destino específico.
- f) Cualquier otra suma que acuerde la Asamblea General (art. 1 del reglamento antes citado).

La administración de la reserva de educación corresponde al Comité de Educación y Bienestar Social, el cual deberá elaborar planes anuales de educación cooperativa, junto con el presupuesto correspondiente, y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración (arts. 2 y 3 *idem*), así como rendir un informe anual a la Asamblea de todas las actividades (art. 1 *idem*).

Los programas pueden ser dirigidos a los asociados y las familias de éstos, o bien a futuros asociados que se encuentren en la zona de influencia de la cooperativa (art. 3 *in fine*).

El Comité de Educación y Bienestar Social podrá realizar un programa general de actividades acompañado de diferentes métodos y técnicas de trabajo. Entre los aspectos que pueden contener el programa indicado podemos encontrar:

- a) Información directa a los asociados sobre la naturaleza, propósitos y servicios de la cooperativa.
- b) Organización de campaña para atraer nuevos asociados.
- c) Distribución de publicaciones sencillas y atractivas.
- d) Fomento de actividades cívicas, recreativas y sociales.

- e) Organización de visitas a otras cooperativas con el propósito de trabajo y organización.
- f) Publicación periódica de boletines.
- g) Organización y realización de círculos de estudios cooperativos.
- h) Atención de visitantes.
- i) Colaboración estrecha en la preparación y realización de las Asambleas.
- j) Dar a conocer, aprovechando las mejores oportunidades, la bandera, el emblema y el día de la cooperación.
- k) Entrevistar a los asociados y a posibles asociados (art. 4).

El Comité de Educación y Bienestar Social, de acuerdo con las necesidades e intereses sociales y educativos de sus afiliados, y los recursos de que pueda disponer, preparará un programa general de actividades.

El programa puede incluir diferentes métodos y técnicas de trabajo y en cada caso estar dirigido a las anteriores actividades.

También, el Comité de Educación puede establecer relaciones con instituciones públicas y privadas de fomento cooperativo, con el fin de conseguir colaboración directa en:

- a) Programas de becas para la capacitación de dirigentes y de trabajadores de la cooperativa
- b) El suministro de publicaciones para distribuir entre los asociados.
- c) Cursos o seminarios sobre cooperativismo.
- d) Conferencias o charlas sobre cooperativismo.
- e) Mesas redondas para la discusión de problemas cooperativos.

- f) Transmisiones radiales, y proyección de diapositivas.
- g) Programas de radio y televisión.
- h) Demostraciones de métodos y de resultados.
- i) Investigaciones específicas.

Las uniones, federaciones y la confederación nacional deben seguir la normativa del Reglamento de Educación, en todo aquello que le sea posible (art. 7 *idem*).

3. LA RESERVA DE BIENESTAR SOCIAL

La reserva de bienestar social tiene por finalidad ofrecer ayuda económica y programas de asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales a los asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de ambos (art. 83). Corresponde a la Asamblea de asociados o delegados aprobar el uso y destino de los fondos de la reserva en comentario [6].

Algunos de los destinos dados a los fondos de la reserva de bienestar social podrían ser:

- a) El pago de un salario a un divulgador social que preste servicios aún a los no asociados [7].
- b) El pago de diversos programas necesarios para el desarrollo de la actividad de la cooperativa, como sería la prevención de la enfermedad de la roya en el café, en una cooperativa de caficultores [8].

Por estar determinado el destino de cada reserva, los fondos asignados a bienestar social no pueden ser utilizados en actividades sociales, pues corresponde cubrirlas al Comité de Educación [9].

6. Ver res. N° A.L. 18-83.

7. Consultar res. N° A.L. 118-82.

8. Caso resuelto en Res. N° A.L. 95-84.

9. Al respecto ver res. N° A.L. 183-83.

4. DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

Una vez realizadas las reservas de ley, la cooperativa distribuirá el remanente de los excedentes entre los asociados, en proporción a las operaciones realizadas o el trabajo aportado en la cooperativa (art. 3, inc. 3), de acuerdo con el tipo de cooperativa que se trate. Así, en el caso de las cooperativas autogestionarias ese saldo de distribución está en proporción al aporte de trabajo de cada asociado, para lo cual la cooperativa deberá llevar un control de las horas trabajadas por sus asociados, si fuere a tiempo determinado, o bien, según las tareas realizadas por cada asociado si fuere otro el sistema de trabajo (art. 114, inc. I).

En las cooperativas cogestionarias la distribución de excedentes se debe realizar siguiendo diversos criterios, de acuerdo con los grupos que en éstas participen: trabajadores, productores y Estado.

De acuerdo a eso la Ley establece para las cooperativas cogestionarias entre Estado y trabajadores las siguientes reglas:

- a) El porcentaje de los excedentes que corresponden a los trabajadores se fijará tomando en cuenta: la rentabilidad de la empresa, el valor agregado por el factor trabajo, y las inversiones efectuadas por el Estado y por los trabajadores.
- b) En el caso de empresas ya existentes en manos del Estado cuyos excedentes estén financiando otras actividades de éste, y que se transformen en cooperativas de cogestión Estado-trabajadores, deberá tomarse en cuenta, además, las necesidades que el Estado estuviera cubriendo con el producto de la operación de la empresa.
- c) El porcentaje de los excedentes que corresponda a los trabajadores deberá distribuirse entre todos los trabajadores, excluidos los *trabajadores temporales* (s.n.), cuya parte correspondiente del porcentaje de dicho excedente se calculará con base en el trabajo aportado (art. 122). El otro tipo de cooperativa cogestionaria regulado por la Ley es aquella integrada por productores de materia prima y trabajadores. En este caso la distribución de excedentes será con base en el monto de las aportaciones y el volumen de operaciones realizadas por cada sector con la cooperativa; "esto último en el caso de traba-

jadores estará constituido por el valor agregado por el factor trabajo, y en el de los productores, por el total del insumo integrado a la cooperativa" (art. 124).

En la Ley falta regulación en cuanto a cooperativas cogestionarias formadas por productores de materia prima, trabajadores y el Estado (art. 124 inc. c). Al igual que los asociados activos, el asociado retirado o despedido —si fuere parte de una cooperativa autogestionaria o cogestionaria— conserva el derecho a cobrar los excedentes del correspondiente ejercicio fiscal, y a cualquier otro pago, como podría ser un incremento de capital acaecido durante el tiempo en que fue asociado activo, siempre y cuando se realice el rebajo correspondiente a las pérdidas, si así fuere el caso [10].

10. En ese sentido ver res. N°s. A.L. 9-84; 1-85; 254-85.

CAPÍTULO VIII

LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Sumario:*
- A. Introducción
 - B. Causales de disolución
 - C. Organismos que acuerdan y solicitan la disolución
 - D. Organo liquidador
 - E. Proceso de liquidación
 - F. Aspectos económicos de la liquidación
 - G. Conclusión de la liquidación

A. INTRODUCCION

A pesar de que se considera como un principio el que las asociaciones cooperativas son de duración indefinida (art. 2 inciso b), y que, por consiguiente, no tienen límites en el tiempo, éstas tienen una existencia temporal como casi todas las obras humanas. La acción que trata sobre la temporalidad de la vida cooperativa, es la que pone fin a una serie de complejas relaciones sociales y jurídicas que en un determinado momento dieron origen al nacimiento y funcionamiento de dicho ente colectivo. La Ley regula en el Cap. VIII lo relacionado con la disolución y liquidación de las asociaciones cooperativas, tal como se verá seguidamente.

B. CAUSALES DE DISOLUCION

Los artículos 85, 86 y 87 contienen las causales de disolución de las asociaciones cooperativas, la que procede por las siguientes razones:

- a) Por acuerdo de las propias cooperativas cuando se den las siguientes causas (art. 85):

—“Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros”.

—“Por haber llenado su objetivo o por haber cumplido sus finalidades.

—“Por función e incorporación a otra asociación cooperativa” [1]

- b) Cuando se compruebe en juicio que la cooperativa ha violado disposiciones de la Ley o los estatutos, principalmente expresado en la Ley de la siguiente forma:

—“El número de asociados se ha reducido a una cifra inferior a lo legal.

—Por cualquier otra causa, se hace imposible el cumplimiento de sus objetivos”. (art. 86).

- c) Cuando no llenen los requisitos para su constitución y funcionamiento que señale la Ley. Lo anterior, a juicio del INFOCOOP, y, previa consulta con los organismos de integración del sector a que corresponda (art. 87).

Según la Ley se entenderá que no llenan los requisitos:

—“Cuando no pudieren iniciar su funcionamiento dentro de los 90 días siguientes a su constitución legal o no pudieren cumplir sus fines sociales;

—“Cuando incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 86”;

—“Cuando el número de asociados o el patrimonio social se reduzca a un monto inferior al legal”; [2]

—“Cuando no distribuyan los saldos o excedentes o no realicen sus inversiones conforme a lo que prescribe esta Ley y los estatutos” [3].

1. La fusión e incorporación a otra asociación cooperativa acarrea la disolución de las cooperativas incorporadas; la incorporante subsiste como tal. Por otra parte, esta causal de disolución tiene la particularidad de que a las cooperativas disueltas no se le sigue el proceso de liquidación, puesto que su patrimonio en lo que corresponde pasa a la nueva o a la incorporante. (Althaus, *A. op. cit.*, p. 454).

2. Véase art. 69.

3. Véase Capítulo VII. “De los saldos y excedentes”.

C. ORGANISMOS QUE ACUERDAN Y SOLICITAN LA DISOLUCION

- a) De conformidad con lo que establece el artículo 85, las propias cooperativas podrán acordar su disolución, siempre que en su caso estén presentes las causas previstas en el artículo precitado [4].
- b) El Tribunal de Trabajo podrá acordar la disolución de una asociación cooperativa cuando por iniciativa del INFOCOOP o por su medio, los organismos de integración o el 25% de los asociados "siempre y cuando su número no sea inferior a 10" le comprueben en juicio que ha violado disposiciones de la Ley o sus estatutos (art. 86) [5].
- c) El INFOCOOP, previa consulta a los organismos de integración del sector que se trate, podrá, a su juicio, solicitar la disolución de aquellas cooperativas que dejen de llenar los requisitos que para su constitución y funcionamiento determina la Ley [6]. En este caso se prevé que la petición deberá explicar el motivo que se tiene para solicitar la disolución. Esta se hará del conocimiento de la cooperativa por escrito, con el objeto de que pueda corregir los defectos que se le hubieren señalado, y evitar su disolución. Con el anterior propósito, la Ley señala que la petición de disolución se deberá presentar una vez transcurrido un plazo que no puede ser menor de 15 días ni mayor de 2 meses, (art. 87).

D. ORGANO LIQUIDADADOR

La función de disolución de una asociación cooperativa le corresponde por Ley a una "Comisión Liquidadora", que reúne las atribuciones y características que seguidamente se señalan...

- a) Integración de la comisión liquidadora. La comisión liquidadora la integran tres miembros (art. 89):

—Un representante del INFOCOOP.

4. Véase en "Causales de disolución", punto 2.1.

5. Véase en "Causales de disolución", punto 2.2.

6. Véase en "Causales de disolución", punto 2.3.

- Un representante de los acreedores, nombrado por el INFOCOOP.
- Un representante del consejo de administración el que deberá ser asociado de la cooperativa en liquidación, o, en su defecto, podrá ser un asociado de la misma cooperativa nombrado por el INFOCOOP.

b) Atribuciones de la comisión liquidadora (art. 92):

- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cuando ello fuere legalmente posible.
- Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones de la cooperativa.
- Vender los bienes de la asociación por el precio autorizado, según las normas de liquidación.
- Elaborar el estado final de liquidación e informarlo al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- Nombrar de entre sus miembros, en la primera sesión, al presidente de la comisión (art. 89).

E. PROCESO DE LIQUIDACION

El proceso de liquidación es aquel mediante el cual se pone fin a un complejo de relaciones jurídicas y sociales que dieron origen con el nacimiento y la actuación de la asociación cooperativa. Durante el proceso de liquidación la cooperativa queda sometida a una disciplina especial, en la que el objeto social queda restringido a la finalización y cancelación de las relaciones jurídicas pendientes y las facultades de sus órganos de administración, también quedan reducidos a lo necesario [7].

A lo largo de todo el proceso de liquidación, una vez que se acuerda u ordena el mismo, la asociación cooperativa subsiste como tal, conservando su personalidad jurídica en ese efecto (art. 89).

7. Alfredo Althaus A. *Op. cit.*, pág. 467.

F. ASPECTOS ECONOMICOS DE LA LIQUIDACION

El artículo 90 de la Ley señala que con el total de los haberes sociales [8] de la asociación cooperativa, se debe satisfacer en primer lugar los gastos de tramitación en que se incurriere para la liquidación, seguidamente se destinará a cubrir los siguientes conceptos, respetando el orden en que aparece indicados:

- “Cubrir los salarios y las prestaciones de sus trabajadores.
- Satisfacer todas las deudas de la asociación.
- Cancelar a los asociados el valor de sus certificados de aportación y las cuotas de inversión.
- Fortalecer el fondo nacional de cooperativas de autogestión, en el caso de liquidación de cooperativas de este tipo.
- Distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieren haberse acumulado en el ejercicio que corría hasta el momento de declararse la liquidación en las cooperativas que no son de autogestión”.

G. CONCLUSION DE LA LIQUIDACION

Una vez satisfechos los gastos del trámite de liquidación, cubiertos los conceptos que estipula el artículo 90 de la Ley y que se reparta el activo líquido [9] conforme lo ordena el artículo 88 de la Ley, es cuando se puede decir con propiedad que está extinguida la cooperativa.

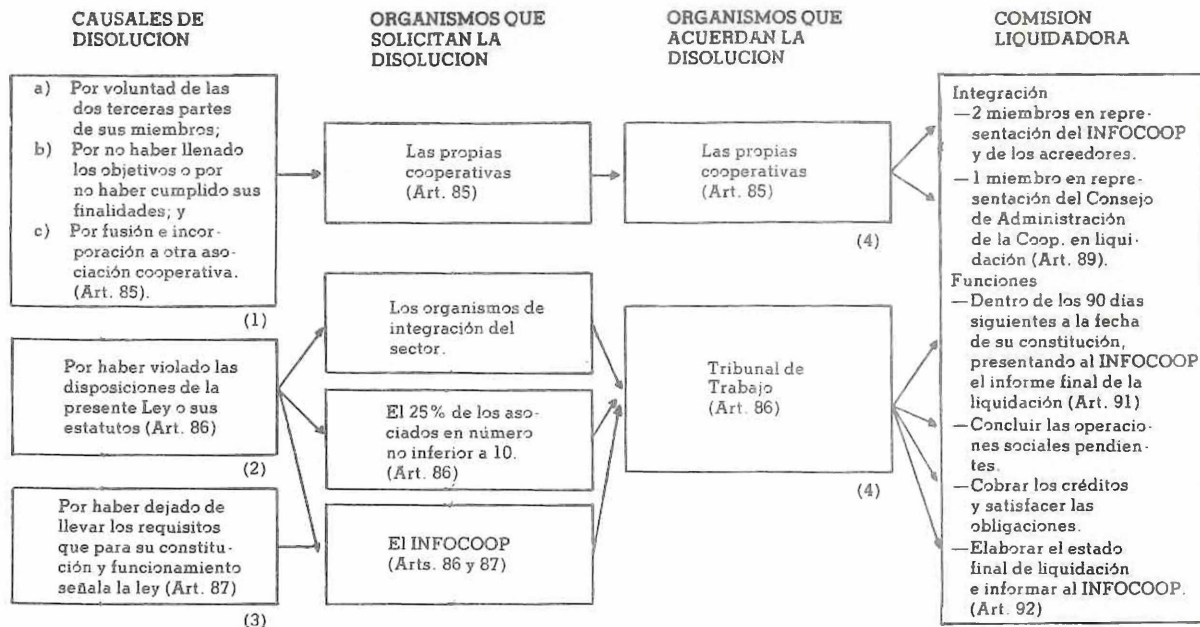
Como parte final de este proceso el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá cancelar la inscripción correspondiente, y se procederá a publicarlo en el Diario Oficial por tres veces consecutivas (art. 93).

A manera de cierre de este tema, y con el objeto de presentarle gráficamente el proceso de disolución y liquidación de una asociación cooperativa, le presentamos el siguiente esquema:

-
8. Los haberes sociales representan el activo bruto menos los gastos de tramitación necesarios para la liquidación.
 9. El activo líquido es el patrimonio social menos los gastos de tramitación y todos los renglones del Art. 90 del inc. a) hasta el e).

Esquema N° 1

PROCESO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNA ASOCIACION COOPERATIVA



1. "Las cooperativas de autogestión para acordar su disolución deberán notificar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión la que realizará los estudios necesarios para cumplir con lo que establece el artículo 88 (Art. 85)".
2. La disolución de las cooperativas por los causales señalados en el artículo 86 deben comprobarse en juicio
3. El INFOCOOP puede solicitar la disolución de una cooperativa por las razones estipuladas en el artículo 87, previa consulta en los organismos de integración del sector.
4. Concluido el trámite de liquidación, el INFOCOOP cancelará la inscripción y procederá a publicar la misma, por tres meses consecutivos, en el Diario Oficial (Art. 93).

CAPÍTULO XI

LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN

- Sumario:*
- A. Breves antecedentes históricos
 - B. Antecedentes jurídicos
 - C. ¿Qué son las empresas cooperativas autogestionarias? Objetivos
 - D. La comisión permanente de cooperativas de autogestión

A. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

Las cooperativas de autogestión son el producto de una serie de esfuerzos por organizar empresas con características particulares para la producción de bienes y servicios. Es posible que la autogestión no sea la única respuesta a las aspiraciones de los trabajadores, pero es un modelo estimulante que llama a la observación y al estudio.

Sabemos bien que los trabajadores no se resignan a ser "objetos" de la historia, sino por el contrario seguirán presionando por convertirse en "sujetos" de la misma, hasta tanto se logre conjugar armónicamente lo económico con la participación activa de los trabajadores en la propia organización.

Según lo precisa Ricardo Zeledón, en América Latina las empresas comunitarias campesinas, que podemos considerar como precursoras de la organización autogestionaria, parten de:

- a) La Ley de Reforma Agraria de Chile, N° 640 de 1967, que prevía la adjudicación colectiva de tierras.
- b) La Ley de Reforma Agraria de Perú, N° 17716 del 14 de junio de 1969.
- c) Las disposiciones administrativas del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), de octubre de 1969.

- d) Los actos administrativos del gobierno de Panamá que entre enero y marzo de 1969 adoptó oficialmente la política de adjudicar tierras en forma colectiva a empresas campesinas [1].

El modelo de adjudicación de propiedad en forma comunitaria superó el antiguo criterio de la adjudicación individual. Así se inició un nuevo proceso de gestión y producción comunitaria campesina en Latinoamérica.

El modelo fue tomado por los especialistas del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), quienes se dieron a la tarea de perfilarlo científicamente y de difundirlo como modelo latinoamericano.

En Costa Rica los primeros pasos para establecer la empresa asociativa campesina se dieron en el año 1960, cuando un grupo de personas empezó a trabajar en la producción de sandía en la población de Río Cañas (Carrillo de Guanacaste). En 1962 "Cooperiocañas" adquirió personalidad jurídica, y continuó explotando tierras que había logrado arrendar. En 1970 el Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) le dio una finca donde comenzaron a desarrollar una empresa asociativa de autogestión campesina.

B. ANTECEDENTES JURIDICOS

Ricardo Zeledón nos dice también que la primera normativa sobre empresas asociativas de autogestión que hay en el país es la Ley N° 5496 del 30 de marzo de 1974. Esta Ley consta de tres artículos dispositivos; los artículos 1° y 3° adicionan en su orden la Ley de Tierras y Colonización número 2825 del 14 de octubre de 1961, agregando un segundo párrafo al inciso a) del artículo 135 de la Ley antes mencionada, con el propósito de que las empresas comunitarias de autogestión campesina agrícolas y pecuarias, reconocidas por el ITCO, se encuentren debidamente inscritas en el Registro de la Institución, de manera que estas organizaciones adquieran el carácter de sujeto con derecho al crédito, a la asistencia técnica del Estado y obtengan la personalidad jurídica. El artículo 3° reformó el inciso c) del artículo 135 de la Ley de Tierras y Colonización al dar pautas para el otorgamiento de crédito, por medio del Sistema Bancario Nacional.

El artículo 2° de la Ley N° 5496 encarga al ITCO dictar un reglamento dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la promulgación de la misma.

1. Ricardo Zeledón Z. *Comentarios al proyecto de la Ley de empresas asociativas de autogestión*. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981. Págs. 10, 11 y 15.

El Reglamento que debía emitir el ITCO se tradujo en el Decreto Ejecutivo N° 4844 del Ministerio de la Presidencia, del 14 de mayo de 1975 (Alcance 75 de la Gaceta N° 97 del 21 de mayo de 1975) denominado "Reglamento de Empresas Comunitarias de Autogestión Campesina Agrícola y Pecuarias", con base en el cual el ITCO comenzó la promoción y constitución de este tipo de empresas [2].

La Ley de Asociaciones Cooperativas reformada por Ley N° 6756 (Alcance N° 10 de La Gaceta N° 87 del 7 de mayo de 1982) incorpora en su articulado las cooperativas de autogestión. El capítulo XI con sus veintiún artículos es el que contiene la definición y regulación de las cooperativas de autogestión.

C. ¿QUE SON LAS EMPRESAS COOPERATIVAS AUTOGESTIONARIAS? OBJETIVOS

La Ley en el artículo 99 nos define las cooperativas en los siguientes términos:

- Son empresas organizadas para la producción de bienes y servicios.
- En ellas los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades y aportan su fuerza en trabajo en forma directa.
- Los trabajadores reciben, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.
- La propiedad social que le es propia tiene carácter indivisible en las unidades de producción destinadas al funcionamiento de estas empresas.

Teniendo en cuenta dichos elementos, y en concordancia con los principios cooperativos ya comentados, la Ley establece para este tipo de asociaciones una serie de objetivos que anotaremos de inmediato. Incluimos además en el siguiente aparte algunos privilegios especiales de dichas cooperativas.

2. *Ibidem*, págs. 17 y 18.

Objetivos:

Los objetivos de las cooperativas de autogestión son enunciados en la Ley en el artículo 100, incisos a) al h), tal como sigue:

- a) "Propiciar el pleno desarrollo del hombre al ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país, en: la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económicos-sociales, producto del esfuerzo común.
- b) Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prime el interés comunitario.
- c) Fortalecer la democracia costarricense al promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción, a los instrumentos de trabajo y a la riqueza socialmente producida.
- d) Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique el concentrar la venta y la capacidad de decidir.
- f) Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no sólo para el desarrollo de las propias empresas, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general.
- g) Promover la capacitación y la educación integral de sus trabajadores y sus familiares. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que los trabajadores asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática y eficiente de sus empresas.
- h) Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de servicios mutuos o comunes, en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional".

Por ser las cooperativas autogestionarias empresas que se proponen alcanzar una serie de objetivos de orden social y económico, que intentan promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción y a la riqueza socialmente producida, entre otras cosas, es que el Estado, por medio de sus instituciones, apoya con prioridad la constitución y desarrollo de este tipo de empresas (art. 115).

El legislador, con el afán de promover y constituir organizaciones empresariales de este tipo, establece una serie de privilegios adicionales a los contenidos en el artículo 6 de la Ley, para que las cooperativas de autogestión puedan gozar de exoneración del impuesto de consumo, ventas y estabilización económica, en la adquisición de los materiales que necesitan para desarrollar la producción (art. 101). Así mismo, se encarga al Estado para que apoye con prioridad la constitución y desarrollo de estos modelos cooperativos (arts. 103, 115, 116, 117, 118 y 119).

El interés del legislador costarricense por apoyar este modelo cooperativo va aún más lejos, cuando en el artículo 153 de la Ley dice:

“Cuando una empresa de cualquier tipo quiebre, la comisión o trabajadores organizados bajo los principios autogestionarios, podrán, previo estudio de factibilidad y con autorización de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, asumir la administración y manejo temporal de la empresa y la adquisición de sus bienes con recursos del Fondo Nacional de Empresas Cooperativas de Autogestión, sin contravenir esta ley ni su reglamento”.

Hemos enumerado al principio de este subtema los principales elementos que contiene la definición de una cooperativa autogestionaria. Veámoslo ahora en detalle:

1. EMPRESAS ORGANIZADAS PARA LA PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS

El que las cooperativas autogestionarias sean empresas para la producción de bienes y servicios dice mucho, pero no logra diferenciarlas de otras que también persiguen el mismo fin.

El simple hecho de mencionar el vocablo empresa trae a nuestra mente la imagen de la sociedad comercial o industrial conocida como privada, en la

que existe un claro predominio de fines económicos y de lucro. No obstante ser la cooperativa, por su naturaleza, una empresa económica organizada para alcanzar fines de producción y cambio de bienes y servicios [3], no debe perderse de vista que su esfuerzo no se agota con obtener logros puramente materiales, sino que trascienden, al menos teóricamente, el plano económico para alcanzar transformaciones de orden social en beneficio de sus miembros. Este hecho, sin duda alguna, se hace más real en las cooperativas autogestionarias, por los fines a ellas encomendadas, y que recoge la Ley cuando define sus objetivos.

2. LOS TRABAJADORES DIRIGEN TODAS LAS ACTIVIDADES

Otro de los elementos que define a las cooperativas autogestionarias es la participación de los trabajadores que las integran, en todas sus actividades. Es en este modelo de organización cooperativa donde la llamada "democracia cooperativa" se perfila con mayor precisión, ya que atañe no sólo a las acciones de gobierno, sino también a toda la gestión social de la cooperativa dominada por un asentado espíritu igualitario, que excluye toda especie de ventajas y privilegios en favor de una determinada categoría de asociado, y por supuesto, en detrimento de otras.

El artículo de la Ley que respalda este segundo elemento de la definición pone énfasis en el objeto principal y dominante de la asociación cooperativa de favorecer los intereses de sus asociados, y es a ellos a quienes les corresponde definirlos.

En efecto, los asociados son los que mantienen vivas a las cooperativas con su apoyo. Deben elegir directamente a los que las organizan y administran, dando paso a lo que se ha dado en llamar la "democracia cooperativa", en donde es lógico que se aplique el principio cooperativo de "un asociado, un voto" (art. 3, inc. b). De la misma forma, el asociado puede ejercitar el derecho de participar en la planificación y aprobación de los planes de producción y desarrollo económico y social de la empresa, así como en la aprobación de la distribución social e individual de los excedentes no determinados por la Ley (art. 108, inc. b).

En el área específica de la autogestión, la Ley da forma a este segundo elemento de la definición, mediante la aplicación de las siguientes normas:

3. Brunetti, citado por Alfredo Althaus. *Op. cit.*, pág. 158.

“Les está prohibido a las cooperativas de autogestión, aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa”, con algunas excepciones claramente ahí establecidas (art. 104, inc. a). Lo anterior, unido a la obligación que tienen los asociados de “aportar a la empresa su trabajo personal en forma directa” (art. 109, inc. a), como la prohibición expresa que tienen los asociados de “designar reemplazante, asalariado o no, para su trabajo en la cooperativa” (art. 110, inc. c), termina de configurar en el marco de las cooperativas autogestionarias, la participación de los trabajadores que las integran, en todas sus actividades.

Vista a la luz de los principios cooperativos internacionalmente aceptados, y por el contenido específico de la propia Ley que las regula, se podría concluir que la cooperativa autogestionaria presenta el mayor grado de “pureza cooperativa”.

3. LOS TRABAJADORES RECIBEN, EN PROPORCION A SU APORTE DE TRABAJO, BENEFICIOS DE TIPO ECONOMICO Y SOCIAL. SERVICIO VERSUS LUCRO

El retorno de excedentes, proporcional a los servicios utilizados por cada asociado, se generalizó después de la adopción que hizo de él la cooperativa de Rochdale. Al mismo se le conoce como “principio de Howarth”, nombre de uno de los veintiocho tejedores. Este principio se aplica a las cooperativas autogestionarias en cuanto al retorno de excedentes, en proporción al aporte de trabajo de sus asociados (art. 99).

En el caso de las cooperativas autogestionarias, por el grado de “pureza cooperativa” que les es propio, debería llegar a ser absoluta la exclusión del lucro, brindándose en su lugar el servicio. En nuestra legislación, el fin primordial encomendado a ellas en esta materia es el de realizar actividades productivas, y recibir, proporcionalmente al aporte en trabajo, beneficios de tipo económico y social (art. 99). Este aspecto que es inmediatamente regulado por la misma ley en sus objetivos, cuando señala que se debe “crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales” (art. 100, inc. d).

3.1 Servicio versus lucro en el sistema cooperativo

Al decir que en las cooperativas autogestionarias la exclusión del lucro debería llegar a ser absoluta, no se pretende enjuiciar el lucro como motivación humana, sino de establecer que responde a una escala de valores diferentes a las que deben motivar la actividad económica de las cooperativas.

Al respecto se ha sostenido: "La 'economía de lucro' expresa la organización de la actividad económica subordinada al fin declarado de obtener ganancias o utilidades en el intercambio, independientemente del uso final de los bienes o servicios que son objeto de transacciones. Este intercambio reconoce como fin único de su actividad el producir *lucro* a quien lo realiza. Este es el objetivo exclusivo y definitorio de su actuación y del sistema que genera" [4].

Por otra parte, al deslindar el área de la "economía del lucro" del que corresponde al campo de la "actividad económica en función social", que es en el que se desenvuelve la estructura cooperativa, el autor citado antes nos dice lo que sigue:

"En el campo de la actividad económica en función social (que corresponde al sector público, la estructura cooperativa y mutual y las organizaciones económicas sindicales) no se compra para revender con ganancia o producir utilidades a los inversores, sino que la operación consiste en la prestación de servicios sociales. No se opera con valores de cambio sino de uso" [5].

3.2 Retorno de excedentes

Matemáticamente resulta difícil predeterminar en forma exacta la cantidad de los saldos a distribuir entre los socios en proporción a su aporte de trabajo.

Hay muchos factores de contingencia e imprevisión que dificultan esta labor. Sin embargo, la Ley, en busca de la mayor justicia y equidad posibles, encarga a la empresa cooperativa de autogestión llevar un control de las ho-

4. Arturo Vainstok. *Estudio de economía cooperativa*. Buenos Aires: Ediciones, Intercoop. 1977. Págs. 116 y 117.

5. *Ibidem*, pág. 119.

ras trabajadas por sus asociados, el que le sirve de base para distribuir los excedentes, según lo determinan los estatutos de la propia cooperativa, y, por decisión de la asamblea (art. 114, inc. b).

Tal como lo apunta la Ley en el art. 114, inc. a), el derecho al retorno de excedentes es sólo sobre el remanente resultante después de cubrir los rubros siguientes:

1. El 10% para constituir la reserva legal.
2. Por lo menos el 6% para el fondo de bienestar social.
3. Un mínimo de 15% para realizar inversiones productivas; atendiendo lo que en el caso establezca el Reglamento de inversiones de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.
4. El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que manejará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.
5. El 5% se destinará al fortalecimiento del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.
6. El 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.
7. El 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas.

Aunque no pertenece específicamente a este aparte, queremos concluirlo con un recordatorio respecto a la remuneración de los trabajadores asociados de las cooperativas autogestionarias. Al respecto la Ley dice que los mismos deben recibir una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades en las empresas privadas. Para esto se encarga a cada cooperativa fijar en sus estatutos la relación entre la remuneración mínima y máxima de que disfrutarán sus asociados, la cual no será en ningún caso superior a diez (art. 108, inc. a).

4. LA PROPIEDAD SOCIAL TIENE CARACTER INDIVISIBLE EN LAS UNIDADES DE PRODUCCION AUTOGESTIONARIAS

El carácter de indivisibilidad que tiene la propiedad en las unidades de producción destinadas al funcionamiento de las cooperativas autogestionarias, lleva irremisiblemente a considerar dos conceptos que son necesarios para su comprensión. El primero de ellos se refiere a la propiedad; el segundo a la indivisibilidad de la propiedad.

Por propiedad se entiende, en el sentido más general, el “derecho de gozar y disponer de una cosa con exclusión de otra persona” [6]. Históricamente el concepto de propiedad ha tenido su evolución, según se vea desde el punto de vista del derecho primitivo, del derecho romano, del derecho germánico, del feudalismo, que implica el concepto de propiedad con el concepto de soberanía (el rey es el dueño de todo el territorio por derecho de conquista; es el caso de Guillermo el Confesor de Inglaterra, que subsiste teóricamente hasta 1926)... Posteriormente el absolutismo lucha por liquidar el feudalismo, y encuentra su aliado en el mercantilismo económico, apareciendo, conforme a ese concepto del derecho, las doctrinas liberales sobre la base del derecho romano justinianeo de la recepción [7].

Un nuevo sentido del derecho de propiedad se sitúa en la antinomia entre propiedad individualista y propiedad colectivista, que comporta una renovación del concepto, acentuándose su sentido social. La “función social de la propiedad”, categoría que surge del juego dialéctico entre la propiedad capitalista y el socialismo es lo que nos lleva a lo siguiente:

“El socialismo niega la propiedad privada, entiende que la propiedad no es un derecho sino una función. El pluralismo occidental y cristiano proclama su respeto como reflejo de la libertad individual pero no deja de reconocer la necesidad de su “socialización”; de este modo, la propiedad se instrumenta con su función social” [8].

6. Ramón García Pelayo y Gross. *Diccionario Larousse usual*. México: Edit. Larousse, 1982. Pág. 602.

7. José L. de los Mozos. *Teoría general de la propiedad*. San José: Edit. Juricentro, 1983. Págs 19-25.

8. *Ibid*, pág. 31.

4.1 Propiedad en mano común y copropiedad

Con lo expuesto antes, la característica de "exclusividad y del dominio o derecho de propiedad pierde terreno. En virtud de las nuevas concepciones sociales dicho derecho tiende a sufrir transformaciones que nos llevan a dos conceptos interesantes de propiedad: la de "propiedad en mano común", y la de "copropiedad". Existen otras formas de propiedad tales como el fideicomiso y la propiedad del pueblo, pero que no son de nuestro especial interés para el caso que tratamos.

La característica fundamental de lo que se llama en derecho "propiedad en mano común" consiste en el hecho de que todos los condueños pierden en ella la individualidad jurídica que como titulares unipersonales les correspondería, de manera que forman una colectividad o comunidad de bienes. La cosa objeto del derecho pertenece no a los condueños en forma singular y proporcional a su derecho, sino a la colectividad, y en ella cada uno tiene, como dice Ruggiero: "derechos y facultades de goce con mayor o menor extensión, según la particular naturaleza del vínculo" [9].

La copropiedad configura un tipo de propiedad conjunta o perteneciente a varios sujetos, con el carácter de indivisión de la cosa objeto del derecho. Al respecto nos dice Sotela:

"En los casos de copropiedad, cada condueño tiene un derecho sobre la totalidad de la cosa, pero proporcional a la extensión del mismo y con una completa indefinición acerca de la porción sobre la cual podría objetivar su derecho; vale decir, no se tiene sobre porción determinada de la cosa, sino sobre una parte alícuota" [10].

Sobre la parte alícuota proporcional el mismo Sotela citando a Planiol y Ripert nos la explica así:

"Cuando una cosa pertenece a varios copropietarios, se halla en indivisión si el derecho de cada propietario se refiere al total, no a una porción determinada, de la cosa común. La parte de cada uno no será, por tanto,

9. Rogelio Sotela. La Comunidad de Bienes. San José: Revistas de Ciencias Jurídicas N° 17, junio de 1971. Pág. 31.

10. *Ibid.*, pág. 33.

una parte material, sino una cuota-parte que se representará por un quebrado. El derecho de la propiedad está dividido entre ellos; la cosa es INDIVISA” [11].

Es así como la parte alícuota es fundamental para entender el derecho de los copropietarios. La misma representa una parte pero no desde el punto de vista material, puesto que si así se entendiera, invalidaría el sentido de la copropiedad.

No obstante lo antes visto, se debe anotar, finalmente, que en la copropiedad existe el concepto de lo pro-diviso y lo pro-indiviso. El primero de estos conceptos lleva implícita la existencia de una división parcial en la propiedad, dado que se mantiene una unidad a pesar de la división. Es el caso de la propiedad horizontal en donde la división no es sobre sus diversas manifestaciones, sino en los elementos constitutivos, el derecho que sobre los mismos se tiene no abarca la totalidad del bien, sino lo estrictamente sujeto a la desintegración [12]. La copropiedad pro indiviso, es aquella en la que todos los miembros de la comunidad ejercen el derecho de propiedad y actúan en beneficio del bien común, procurando así proteger los intereses de la mayoría [13].

En la legislación costarricense el artículo 272 del Código Civil establece que ningún condominio está obligado a permanecer en comunidad con sus condueños por más de 5 años, lo que abre la posibilidad de pedir, si no hubiera convenio o condición impuesta, la cesación de la copropiedad. Sin embargo el mismo artículo establece en tres incisos las salvedades que se hacen al mismo. En lo que a nuestro caso interesa el inciso 1) señala como salvedad la siguiente:

“En los casos de sociedades mercantiles o de compañías comunes, en todos los cuales se observará lo que la ley especial y respectivamente disponga”.

11. Planiol y Ripert, citado por Sotela; *op. cit.*, pág. 33.

12. Alexander Godínez Vargas. *Copropiedad*. San José: Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas (Universidad de Costa Rica), N° 3, mayo de 1985. Pág. 89.

13. *Ibid.*, pág. 90.

Es en atención al anterior inciso, que la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, considerada para el caso como ley especial, establece el carácter indivisible de la propiedad social de las unidades de producción de las cooperativas de autogestión.

4.2 Objetivos de la copropiedad en las cooperativas autogestionarias

Enmarcado dentro del espíritu que priva en la indivisibilidad de la propiedad social en las cooperativas autogestionarias, encontramos en primer término como objetivos los siguientes:

- “Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario” (art. 100, inc. b).
- “Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no sólo para el desarrollo de las propias empresas, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así, a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general” (art. 100, inc. g).

En ambos objetivos se ve claramente establecida la voluntad del legislador por hacer de estas empresas organizaciones productivas *estables y de vocación e interés comunitario*, con lo que se marca el beneficio por el bien común y la protección del interés de la mayoría. En relación con esos objetivos la Ley ratifica el carácter indivisible de la propiedad social, cuando por medio del artículo 104, inciso c) se prohíbe a las cooperativas de autogestión “distribuir individualmente el patrimonio social de la cooperativa”. Además la Ley contiene otros elementos en este mismo sentido. De ellos queremos hacer resaltar el que sigue: “En materia del aporte que hacen los asociados en bienes o tierras a estas empresas, “...deben entregarlos en calidad de donación o venta a la empresa o al Consejo Nacional de Cooperativas para ser utilizadas de acuerdo con lo que disponga la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, de acuerdo con lo pactado” (art. 102, inc. a) sin que por ello se hagan acreedores a privilegio alguno con respecto de la empresa (art. 102, inc. b)

De esta manera queda establecido una vez más el carácter comunitario de este tipo de organizaciones, y el grado de “pureza cooperativa” de las mismas.

D. LA COMISION PERMANENTE DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTION*

Integran la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión los diez representantes de las cooperativas del sector designado al Consejo Nacional de Cooperativas (art. 140), pero una vez creada la confederación de cooperativas de autogestión, ésta sustituirá en todos sus derechos y funciones a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (Transitorio VII, de la Ley 6756).

La Ley otorga como funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, las siguientes:

- “Servir de organismo representativo, coordinador y asesor de las cooperativas de autogestión .
- Definir las políticas de administración del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión, y elaborar los reglamentos de funcionamiento y uso de dicho Fondo. Al respecto existe un Reglamento General de Créditos.
- Velar por la creación, ampliación, diversificación y modernización de las cooperativas de autogestión.
- Estar vigilante para que las empresas cooperativas de autogestión cumplan con todo lo estipulado en la presente ley y su reglamento.
- Coordinar y canalizar la colaboración que presten los organismos nacionales e internacionales para con las empresas cooperativas de autogestión en el campo de la asistencia técnica, financiera, de capacitación, organización y cualquier otra necesidad de dichas empresas.
- Estar vigilante para que las empresas cooperativas de autogestión cumplan con todo lo estipulado en la presente ley y su reglamento.

* Esta sección viene en la Ley como parte del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) (Arts. 140-153); nosotros hemos creído más oportuno incluirlo en el capítulo correspondiente a las cooperativas autogestionarias.

- Procurar la capacitación, la asistencia técnica y el apoyo financiero a las cooperativas de autogestión, confederaciones, federaciones, y uniones afiliadas, para lo cual definirán políticas correspondientes.
- Solicitar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo informes detallados del uso del Fondo de Cooperativas de Autogestión.
- Seleccionar y nombrar el personal que requiera a través del CONACOOB.
- Ejercer las demás funciones de conformidad con la ley y su reglamento'' (art. 140, inc. a) al j).

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, para su funcionamiento, debe nombrar de su seno un directorio compuesto por lo menos de un presidente, un secretario y un vocal.

El quórum para que la Comisión pueda sesionar será de la mitad más uno de sus miembros. Actualmente sesionan cada quince días, y los directivos trabajan *ad-honorem*.

La Comisión representa al sector autogestionario en el ámbito nacional, en organismos cooperativos, instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y ha establecido varios convenios con diversas instituciones de ese tipo. Así tenemos el "Convenio entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Comisión Permanente de Autogestión", firmado el 13 de mayo de 1985, con el fin de dotar a los trabajadores de las cooperativas autogestionarias de los beneficios del Seguro de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte, en forma de cotización colectiva.

El régimen que se aplica a los trabajadores de cooperativas autogestionarias está contenido en el Reglamento para la Extensión de los Seguros Sociales de los Trabajadores Independientes.

Otros convenios de la Comisión que podemos mencionar son:

- Convenio con el Ministerio de Energía y Minas (Depto. de Pequeña Industria) orientado a ayudar en la elaboración de estudios de posibilidad, viabilidad y factibilidad, y brindar ayuda técnica a cooperativas autogestionarias.

- Convenio con el INFOCOOP (acuerdo no vinculante), en el sentido de que el dictámen de la Comisión será tomado en cuenta antes de la autorización de una cooperativa autogestionaria.
- Convenio con el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) con el fin de realizar un trabajo coordinado con las cooperativas autogestionarias agrícolas.
- Convenio con UNICEF orientado a impulsar, desarrollar y brindar ayuda técnica a grupos autogestionarios de mujeres.

También la Comisión ejerce la actividad de coordinación, sobre todo en la canalización de recursos de las diversas instituciones que prestan ayuda a estas cooperativas: IDA, INFOCOOP, MAG, etc.

En cuanto a la asesoría, de acuerdo con las personas entrevistadas, aún no se ha desarrollado este campo; se da más que todo capacitación.

1. FONDO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTION

a) *Creación y finalidad del Fondo*

Por medio del artículo 142 de la Ley se crea el Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión, con el propósito de financiar las actividades propias del desarrollo de este tipo de cooperativas.

En sus aspectos más específicos los fines de dicho Fondo son los siguientes:

- Cubrir los gastos administrativos en el cumplimiento de sus funciones de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (art. 142).
- Proporcionar recursos al Consejo Nacional de Cooperativas, con el propósito de destinarlos a la compra de equipo fijo y tierras, para ser arrendados a empresas cooperativas de autogestión, a fin de atenuar los costos y riesgos en dichas empresas (art. 144).
- Otorgar créditos a las cooperativas de autogestión (art. 145).

—Financiar la constitución de cooperativas de autogestión por medio de aportes iniciales (art. 148).

La cooperativa que reciba este tipo de financiación deberá reembolsar en un plazo que será convenido en cada caso, tomando en cuenta la rentabilidad estimada para la cooperativa, de acuerdo con el estudio de factibilidad elaborado para obtener dicho financiamiento (art. 149). Los aportes iniciales que otorga el Fondo pueden contemplar según el caso: para la realización de estudios de preinversión no reembolsables (con este propósito específico el Fondo puede destinar hasta un 5% del ingreso anual del Fondo); para la adquisición de bienes de capital; para los gastos de constitución de las cooperativas; para los recursos operativos iniciales, etc. (art. 148).

—En el caso de empresas de cualquier tipo que quiebren, la Ley autoriza a la Comisión o a los trabajadores organizados bajo los principios autogestionarios, previo estudio de factibilidad, asumir el manejo temporal de la empresa y la adquisición de sus bienes con recursos del Fondo (art. 153).

b) *Financiamiento del Fondo*

Los mecanismos mediante el cual se financia el Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión, de acuerdo con lo que establece la Ley, es el siguiente:

—El Estado, por medio del Ministerio de Hacienda y el presupuesto nacional, aportará una suma total de sesenta millones de colones (60 millones), en transferencia que hará por partidas, mediante una suma inicial de veinte millones de colones, y diez millones de colones durante cuatro años sucesivos, al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (art. 142).

—De los excedentes de las cooperativas de autogestión, una vez descontados los porcentajes que fija la presente ley y los estatutos de cada cooperativa, el resto de los recursos deberán ser depositados en el Fondo Nacional de Empresas de Autogestión. Estos recursos recibirán una tasa de interés anual, igual a la fijada por el reglamento de administración del Fondo (art. 146).

- El Sistema Bancario Nacional, como apoyo al Fondo Nacional de Empresas Cooperativas de Autogestión, en su programa crediticio anual asignará para el financiamiento de estas cooperativas un monto no menor del 1% del total de su cartera de crédito. Para dar atención a dicha norma, el Banco Central deberá incluirlo dentro de sus políticas crediticias y será de obligado acatamiento por los bancos (art. 147).
- Se autoriza al Estado y sus instituciones, así como a cualquier otro organismo nacional, para donar, traspasar, arrendar o dar en usufructo, por medio del Consejo Nacional de Cooperativas, a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, o a las cooperativas afiliadas, recursos, siempre y cuando sean utilizados para coadyuvar a la consolidación del sector y al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento (art. 152).

c) *Administración del Fondo*

La administración financiera del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión está a cargo del INFOCOOP, y deberá realizarse de acuerdo con las políticas y reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. También encarga la Ley a esta Comisión la fiscalización del Fondo, pues la autoriza para solicitar al INFOCOOP informes detallados sobre el manejo del mismo (art. 143). Una vez que surja a la vida jurídica la Confederación de Cooperativas de Autogestión, el Fondo Nacional y todos los bienes adquiridos por el Consejo Nacional de Cooperativas con recursos del Fondo, pasarán a ser propiedad de la confederación (transitorio VII, Ley 6756).

Las divergencias que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones entre la Comisión Permanente de Autogestión y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, y que tengan origen en la interpretación de las políticas y reglamentos emanados por la Comisión, serán resueltas, de acuerdo con lo estipulado en la Ley, por el directorio del Consejo Nacional de Cooperativas (art. 143).

d) *Sobre los intereses*

El monto de la tasa de interés que el Fondo deberá cobrar por el financiamiento que conceda a empresas cooperativas de autogestión, variará según los siguientes factores:

- “Rentabilidad prevista para la cooperativa.
- Economías externas o ventajas comparativas que pudiera tener la empresa cooperativa por su localización geográfica” (art. 150).

Los aspectos antes citados deben contemplarse de acuerdo con la Ley en el reglamento de manejo y administración del Fondo, que debe ser elaborado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

En materia de plazos e intereses, la Ley encarga a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión para que, por iniciativa propia o a solicitud de las empresas cooperativas, pueda reajustar los plazos y tasas de interés convenidos al momento de conceder los aportes iniciales. En este caso la comisión de crédito y la empresa cooperativa respectiva suscribirán un nuevo contrato (art. 151).

e) *Reglamento General de Créditos*

Con base en el artículo 140 inciso b, artículos 142 y 143 de la Ley, la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión dictó un Reglamento General de Créditos, en diciembre de 1984. Por medio de éste creó una Comisión de Crédito, como órgano encargado de estudiar, conceder y controlar las solicitudes de crédito de las cooperativas autogestionarias (art. 1º y 2º y del Reglamento). Cualquier decisión de la Comisión será apelable ante la Comisión Permanente.

El Reglamento General de Créditos es similar al Reglamento de Créditos y Avaluos del INFOCOOP, con la variante de que la potestad de aprobar, rechazar, controlar o modificar esta actividad financiera, corresponde únicamente a la Comisión Permanente de Autogestión, mediante la Comisión de Crédito [14].

14. Para mayor información remitimos a la Colección de Leyes y Decretos y Jurisprudencia Administrativa sobre Cooperativismo en Costa Rica. San José: EUNED, 1988.

CAPÍTULO XII

LAS COOPERATIVAS DE COGESTIÓN

- Sumario:* A. Naturaleza de las cooperativas de cogestión
B. Objetivo
C. Organización

A. NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS DE COGESTION

La cogestión es otro de los modelos cooperativos que contiene la Ley 6756. Los elementos que definen esta forma de organización aparecen en el artículo 120, tal como seguidamente se expone.

Según sean los sujetos que los integren, las cooperativas cogestionarias pueden adquirir tres formas de organización, a saber: aquellas que están formadas por trabajadores y productores de materia prima, aquellas integradas por trabajadores y el Estado, y, por último, aquellas en que se integran trabajadores, productores de materia prima y el Estado.

De acuerdo a dichas formas de organización, según sea el caso, la *propiedad*, la *gestión*, y los *excedentes* son compartidos entre:

- Los trabajadores y los productores de materia prima.
- Los trabajadores y el Estado.
- Los trabajadores y los productores de materia prima y el Estado.

En estricto sentido lingüístico el vocablo cogestión es la “administración ejercida por varias personas” [1], sin embargo en el contexto de la Ley el sentido de persona se traslada a los tres sectores que conforman este tipo de organizaciones, a saber: los trabajadores, los productores de materia prima (sector privado), y el Estado (el sector público). El elemento central en estas organizaciones, en el sentido de que necesariamente siempre estará presente

1. Ramón García Pelayo y Gross. *Op. cit.*, pág. 157.

cualquiera sea la forma de combinación que se dé, son los trabajadores. En otros términos, no se podrá dar una cooperativa cogestionaria en la que los trabajadores, como sector, estén ausentes.

B. OBJETIVO

El objetivo de las cooperativas cogestionarias, cualesquiera sea la forma cómo se articulen dentro de lo establecido los tres sectores que las integran, es el de "... la producción y transformación de bienes o la prestación de servicios..." (art. 121). Se trata, sin duda alguna, de objetivos muy generales, que se encargan a estas organizaciones para su cumplimiento.

En realidad cuando se fijan objetivos lo que se quiere señalar son los fines que se desea logre alcanzar la organización. La generalidad de los objetivos aquí establecidos son propios de una norma legal genérica. No obstante, se debe tener presente que en materia administrativa los objetivos tienen gran conexión con el concepto de "resultados", en donde el principio del proceso administrativo es la fijación de objetivos, con el fin de obtener los "resultados" que se habían fijado en ellos objetivos [2]. Este aspecto que apenas se señala, resulta ser de la mayor importancia para una unidad de producción de bienes y servicios, tal como están concebidas las cooperativas cogestionarias.

C. ORGANIZACION

Cuando el fin de una organización es la producción y el cambio de bienes y servicios, en estricto sentido estamos hablando de una empresa. En este particular las cooperativas, y en especial forma las cogestionarias, resultan ser empresas. En doctrina cooperativa, distintos autores sostienen que las cooperativas son por naturaleza empresas, en cuanto ejercen una actividad económica que se organiza con el objetivo de lograr la producción y el cambio de bienes y servicios [3]. En este mismo sentido no son organizaciones llamadas a cumplir obras benéficas ni son instituciones caritativas, sino que como cualquier otra empresa económica, sus fines son también económicos [4].

-
2. Agustín Reyes Ponce. *Administración por objetivos*. 5ª. reimpresión. México: Edit. Limusa, 1976. Pág. 29 y 30.
 3. Bronet, citado por Althaus, *Op. cit.*, pág. 158.
 4. Pantaleoni, citado por Althaus, *Lic. cit.*, pág. 158.

El propio A. Althaus, citando a Saint Alavy, nos señala en estos términos la diferencia que existe en una empresa organizada en forma cooperativa:

“... no debe hacernos perder de vista que ella (se refiere a la cooperativa) no se agota en la obtención de fines puramente materiales, sino que también los persigue de naturaleza social y moral. Las cooperativas trascienden al plano económico y se esfuerzan en obtener una transformación de sus miembros, tanto en los aspectos social como individual” [5].

Por las características de organización y por los objetivos que encarga la Ley a cada modelo cooperativo (autogestión y cogestión) parece confirmarse lo dicho cuando se trataba lo relativo a las cooperativas autogestionarias, y es que en éstas los principios cooperativos adquieren un mayor grado de “pureza cooperativa. Mientras que en el caso de las organizaciones cogestionarias, a pesar de estar presentes todos los principios cooperativos, hay excepciones en cuanto a la representación de los diferentes sectores que integran la cooperativa en los cuerpos directrices, en cuanto a la propiedad, y en lo referente a la *distribución de excedentes*, que las configuran como modelos ciertamente cooperativos, pero con características más cercanas a la noción de empresa por la finalidad en la producción, la transformación de bienes y la prestación de servicios, así como también, por la forma como pone a coexistir el modelo cooperativo con otros modelos empresariales, es el caso de los llamados productores de materia prima y el Estado.

Las cooperativas cogestionarias se rigen por lo que dispone la Ley para los otros tipos de cooperativas, excepto en lo que se refiere a:

- La representación de los diferentes sectores que integran la cooperativa en los cuerpos directivos.
- La propiedad.
- La distribución de los excedentes (art. 121 de la Ley).

5. Althaus, *Op. cit.*, págs. 158 y 159.

1. LA REPRESENTACION DE LOS DIFERENTES SECTORES EN LOS CUERPOS DIRECTIVOS DE LAS COOPERATIVAS AUTOGESTIONARIAS

El principio cooperativo de “un voto por asociado” (art. 3, inc. b) que es aceptado poco menos que universalmente para este tipo de organizaciones, y que se remonta a los orígenes del cooperativismo, lleva implícito el principio político de la democracia cooperativa.

La democracia cooperativa tiende a ser real en este tipo de organizaciones, en cuanto pretende la participación efectiva y directiva de los asociados en el gobierno de la empresa. Ampliando el concepto, debe decirse que no sólo atañe al gobierno, “... sino también a toda la gestión social dominada por un acendrado espíritu igualitario, genuinamente democrático, que excluye todo género de ventajas y privilegios en favor de determinada categoría de asociados y en desmedro de otros” [6].

El fundamento ético de este principio radica, en criterio de Lambert, en el humanismo ínsito propio de la cooperación, que dirige su quehacer al ser humano como el destinatario de sus afanes, y como fuente de la voluntad social, en contrario, el capital aportado como expresión de poderío económico, no es el llamado a regir la democracia cooperativa [7].

No obstante lo dicho antes, el principio de “un voto por asociado” que da a sustento a la democracia cooperativa, en la legislación comparada se le encuentran diversas excepciones [8], de la que constituyen ejemplos los siguientes:

- En el caso de las cooperativas de segundo grado, en las que se admite el voto plural, proporcional al número de asociados de las cooperativas integrantes de aquéllas o proporcional al volumen de operaciones. Tal es el régimen vigente en Francia, España, Paraguay y Costa Rica (art. 139, inc. b), entre otros países.

- El otorgamiento del doble voto para quienes poseen determinado capital, como ocurre en Grecia con quienes tienen más de cinco partes sociales.

6. Alfredo Althaus. *Op. cit.* pág. 146.

7. Lambert, citado por Althaus. *Op. cit.*, pág. 147.

8. Ver Alfredo Althaus, *Op. cit.*, pág. 150-152.

- El conferir voto múltiple a las personas jurídicas, es el caso de lo que ocurre en Italia, o la privación del mismo, como sucede en Noruega.
- Voto proporcional a la inversión. Es el caso típico de lo que sucede en Costa Rica con las cooperativas de cogestión Estado-trabajador, en donde la representación del Estado en los órganos directivos, Asamblea General y Consejo de Administración, es proporcional a la inversión que ha realizado, y, por consiguiente, igual sucede con el voto. Para este caso prevé la misma Ley que la representación del Estado irá disminuyendo conforme los trabajadores vayan adquiriendo las acciones de éste (art. 124, inc. a).
- Para las cooperativas de cogestión entre trabajadores y productores, la legislación costarricense establece una representación (que determina el voto) proporcional al porcentaje que del total de asociados representa cada sector, a las aportaciones hechas por cada sector y a las operaciones que cada sector efectúe con la cooperativa (art. 124, inc. b)

Otro de los aspectos que se ha señalado como dificultad de este principio democrático "un hombre = un voto", es en el campo administrativo, cuando se afirma que el principio en su aplicación plantea serias dificultades que podrían conducir a un fracaso a las organizaciones cooperativas con las consiguientes consecuencias económicas y sociales. Entre las dificultades que se anotan están las siguientes:

- Es un proceso más lento para tomar decisiones.
- La imposibilidad de que cierto tipo de decisiones puedan ser tomadas por personas competentes.
- En grandes cooperativas regionales el principio de la administración democrática se hace impracticable, por eso se ha adoptado el sistema de delegados.
- En cooperativas complejas las técnicas de producción y distribución no pueden ser asimiladas por todos, puesto que están al alcance sólo de un reducido número de especialistas.

Es por eso que mantener el equilibrio y la armonía entre la centralización y la descentralización, en criterio de García Muñoz [9] es una obligación impuesta por el principio de la administración democrática.

Como uno de los intentos por encontrar solución a este difícil asunto, es de interés señalar el caso de Mondragón* que han separado el campo social del campo técnico. "En el campo social un hombre es igual a un voto, y en el campo técnico el hombre es considerado según su calificación profesional y su rendimiento efectivo" [10]. Aspectos de este orden, entre otros, son los que podrían estar implícitos en el modelo cogestionario costarricense.

En lo referente a la representación de los diferentes sectores que integran este tipo de cooperativas, se deben señalar, finalmente, dos aspectos adicionales que contiene la legislación costarricense.

El primero de ellos trata sobre el modelo integrado entre productores de materia prima y trabajadores, donde para que se les considere como cooperativa cogestionaria, deben tener como requisitos indispensables los siguientes (art. 123):

- "Que por lo menos el 40% del total de los asociados sean trabajadores.
- Que un mínimo del 40% del total de trabajadores sean asociados a la cooperativa.
- Que el número de trabajadores asociados se incremente anualmente en el porcentaje que fije el reglamento de esta ley hasta alcanzar, en un período máximo de cinco años, por lo menos un 95% de los trabajadores permanentes".

El segundo elemento se refiere a la comisión supervisora, que se nombra en la asamblea efectuada anualmente, y que tiene por función la fiscalización de la participación en la gestión, y la distribución de los excedentes, y cualquier otra función que se le asigne por reglamento. La representación de los

9. Quintín García Muñoz. *Op. cit.*, pág. 76 a 79.

* No se refiere a un hombre en particular, sino a las famosas cooperativas cogestionarias españolas del pueblo de Mondragón.

10. Quintín García Muñoz, *Op. cit.*, pág. 79.

diferentes sectores en esta comisión supervisora, de acuerdo con la Ley (art. 127), es de cinco miembros del sector productor de materia prima y cinco de los trabajadores, para un total de diez.

Es en el campo de la fiscalización en el cual la Ley de Cogestión decreta una representación paritaria entre el sector de los trabajadores y el sector productor de materia prima. La composición paritaria en los otros órganos de dirección no se da por norma legal, al quedar determinada por la proporcionalidad en la inversión realizada y por las operaciones que realice cada sector en la empresa cooperativa.

2. LA PROPIEDAD

Sin duda alguna, alrededor de la propiedad se sitúa una serie de intereses, tensiones y conflictos, que podrían ser temas para analizar en un curso de teoría general de la propiedad. En nuestro caso concreto, lo cierto es que en el modelo cooperativo cogestionario se ponen a coexistir, dentro de cierta unidad, la propiedad individual, la colectiva y la pública, con el fin de producir y transformar bienes, así como la de prestar servicios.

La legislación cooperativa costarricense en esta materia es parca. Es poco lo que se puede obtener del texto de la misma en el campo de la cogestión, excepto la atribución que concede a la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica y al Instituto Nacional de Cooperativas y las cooperativas de cogestión, para reglamentar en ellas lo relacionado con la propiedad (art. 124). De esta manera lo relacionado con la propiedad pasa a ser materia de reglamento en las organizaciones cogestionarias.

3. LA DISTRIBUCION DE LOS EXCEDENTES

Por ser la distribución de excedentes uno de los aspectos centrales de la organización cooperativa, resulta del mayor interés tratar el contenido de la Ley sobre la materia para las cooperativas cogestionarias.

El principio general para la devolución de excedentes, para con sus asociados, se efectúa en proporción a las operaciones que éstos realicen con la cooperativa, y de acuerdo con la participación que el asociado tenga en el trabajo común de la organización (art. 3, inc. c). Este principio general típicamente cooperativo aparece notablemente matizado en la Ley cuando se refiere a las cooperativas cogestionarias. Efectivamente en el art. 122 y en el art.

124 inc. c) de la Ley encontramos que para las *cooperativas de cogestión entre el Estado y los trabajadores*, el porcentaje de los excedentes que corresponde a los trabajadores se fijará tomando en consideración (art. 122):

- La rentabilidad de la empresa.
- El valor agregado por el factor trabajo.
- Las inversiones efectuadas por el Estado y por los trabajadores.

En caso de empresas existentes en manos del Estado, y que los excedentes estén financiando otras actividades de éste, al transformarse en cooperativas de cogestión, deberá tomarse en cuenta las necesidades que el Estado estuviera cubriendo con dicho producto.

Definido el porcentaje que corresponde a los trabajadores, éste deberá distribuirse entre todos los trabajadores, incluidos los trabajadores temporales, para los que la parte correspondiente del porcentaje del excedente se calculará con base en el trabajo aportado.

Para las *cooperativas de cogestión productores-trabajadores*, la distribución de excedentes tomará en cuenta (art. 124, inc. c):

- El monto de las aportaciones hechas por cada sector.
- El volumen de operaciones realizadas por cada sector con la cooperativa.

Este aspecto en el caso de los trabajadores estará constituido por el valor agregado por el trabajo. En el caso de los productores, por el total del insumo entregado a la cooperativa.

Siempre en relación con ese aspecto, debemos tener presente que la Ley en el art. 124 concede tanto a la Oficina de Planificación Nacional como al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo la potestad para reglamentar lo relacionado con la distribución de excedentes, previa consulta al Consejo Nacional de Cooperativas, y a las cooperativas de cogestión.

TÍTULO II

**DEL CONSEJO NACIONAL
DE COOPERATIVAS
(CONACOOB)**

CAPÍTULO ÚNICO

- Sumario:*
- A. Antecedentes
 - B. Características
 - C. Funciones
 - D. Integración y organización del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOB)
 - E. Estructura y funciones
 - F. El CONACOOB y el INFOCOOP
 - G. El CONACOOB y las cooperativas autogestionarias
 - H. Los Consejos Regionales Cooperativos (CONRECOOP)
 - I. El CONACOOB y los otros organismos cooperativos

A. ANTECEDENTES

Hasta 1973 el CONACOOOP funcionó como una oficina más del INFOCOOP. La única razón de su existencia era servir de medio de elección de los cuatro miembros del plenario para la Junta Directiva del Instituto. Para tal efecto se hacían dos asambleas, a las cuales asistían 27 representantes: diez de las cooperativas de producción agrícola o industrial, diez de las demás cooperativas, y siete representantes de los organismos de segundo grado. Con la introducción de las cooperativas autogestionarias, en 1982, el plenario del CONACOOOP se incrementó con los diez representantes de ese tipo de cooperativas [1].

B. CARACTERISTICAS

El Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) se creó en 1973 como un organismo de delegados del sector cooperativo con personalidad jurídica y carácter de ente público no estatal (art. 136). Se trata en consecuencia de una entidad deliberativa y representativa del conjunto del sector cooperativo, como organismo colectivo que no tiene vínculo jerárquico con el gobierno o la administración del Estado costarricense. Por otra parte, es importante destacar el carácter de entidad jurídica con derechos y obligaciones propias por el rango de persona jurídica que le confiere la Ley [2].

1. Entrevista con el señor Carlos Rodríguez, Secretario de actas de la Junta Directiva del CONACOOOP, 27-8-86.

2. El CONACOOOP adquirió el carácter de organismo rector de los destinos del Movimiento Cooperativo, en opinión del señor Carlos Rodríguez, funcionario de esa entidad, por los lineamientos de Mario Carvajal, Presidente del CONACOOOP, en los años 1978-1980 (entrevista 27-8-86).

C. FUNCIONES

Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas las define el artículo 137 de la Ley, tal como aparecen seguidamente:

- “Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento”.
- “Elegir y remover en su caso los representantes del sector cooperativo en la Junta Directiva del Instituto”.
- “Actuar como cuerpo representativo de las asambleas y nombrar su secretario ejecutivo”.
- “Sesionar ordinariamente una vez cada tres meses”.
- “Cumplir las disposiciones y resoluciones del Congreso Anual Cooperativo”. Los Congresos Cooperativos son convocados y organizados por el CONACOOOP.
- “Servir de organismo consultor para el INFOCOOP”.
- “Servir de mediador en las diferencias que puedan suscitarse entre la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y las cooperativas del país”.
- “Proporcionar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores y entidades cooperativas superiores”.
- “Convocar y presidir las asambleas generales a que se refiere el artículo 140”. (Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión).

D. INTEGRACION Y ORGANIZACION DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS (CONACOOOP)

1. INTEGRACION

El artículo 139 de la Ley es el que define lo relativo a la forma como se integra el “CONACOOOP”. Para efectos didácticos describiremos los distintos

procedimientos que deben llenarse de acuerdo con la Ley, ordenados de la base a la cúspide de la organización.

a) *Cooperativas de primer grado*

Cada cooperativa de primer grado, mediante el voto de los miembros de su Consejo de Administración y de los otros comités establecidos por sus estatutos, nombrará y enviará un asociado como *delegado* ante la Asamblea que le corresponda. La clasificación oficial de las cooperativas para la respectiva Asamblea la hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (art. 139, inc. b). La convocatoria a las cooperativas para que realicen sus respectivas asambleas, con los fines antes citados, debe hacerlo el presidente del CONACOOOP (art. 139, inc. g).

b) *Asambleas*

Los delegados de las cooperativas de primer grado, ordenadas éstas de acuerdo con la clasificación oficial que hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, integrarán tres asambleas:

1. Una de las cooperativas de autogestión.
2. Una de las cooperativas de producción agrícola o industrial.
3. Una de las demás cooperativas (art. 139, inc. a).

Cada una de las asambleas antes citadas tiene como fin *elegir diez representantes* al "CONACOOOP". En el caso de la tercera asamblea, o sea la de las demás cooperativas, ninguno de los sectores que la integran podrán elegir a más de tres representantes, para completar el número de diez que le corresponde (art. 139, inc. e).

Cada delegado de las cooperativas a cualquiera de las asambleas mencionadas tiene derecho a un voto; la Ley no admite el voto por poder (art. 130, inc. c). El quórum para estas asambleas será de la mitad más uno de los delegados; si transcurrida una hora después de la fijada para la reunión no se hubiere completado el número señalado, se podrá realizar válidamente la asamblea con la asistencia del 20% del número total de delegados (art. 139, inc. d)

c) *Organismos de segundo grado*

Los organismos de segundo grado participan por medio de sus federaciones y uniones en el *nivel nacional*, designando cada una de ellas libremente un representante ante el "CONACOOB" (art. 139, inc. f). En este caso es deber del presidente del "CONACOOB" pedirle a las uniones, federaciones y confederaciones, que reúnan las características antes citadas, la designación de sus representantes con treinta días de anticipación (art. 139, inc. g).

El nombramiento de los delegados de las cooperativas de primer grado, así como el nombramiento que hagan las federaciones, uniones y confederaciones, para formar el Consejo Nacional de Cooperativas, será por dos años (art. 139, inc. g).

2. ORGANIZACION DEL CONACOOB

Los delegados provenientes de las tres asambleas de las cooperativas de primer grado, así como los representantes de las federaciones, uniones y confederaciones que tengan representación en el nivel nacional, conforman la Asamblea del "CONACOOB", que ... "se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por 10 delegados. El quórum lo formará la mitad más uno de los delegados". (art. 138). La asamblea del CONACOOB elegirá de su seno a su Junta Directiva, mediante el nombramiento de:

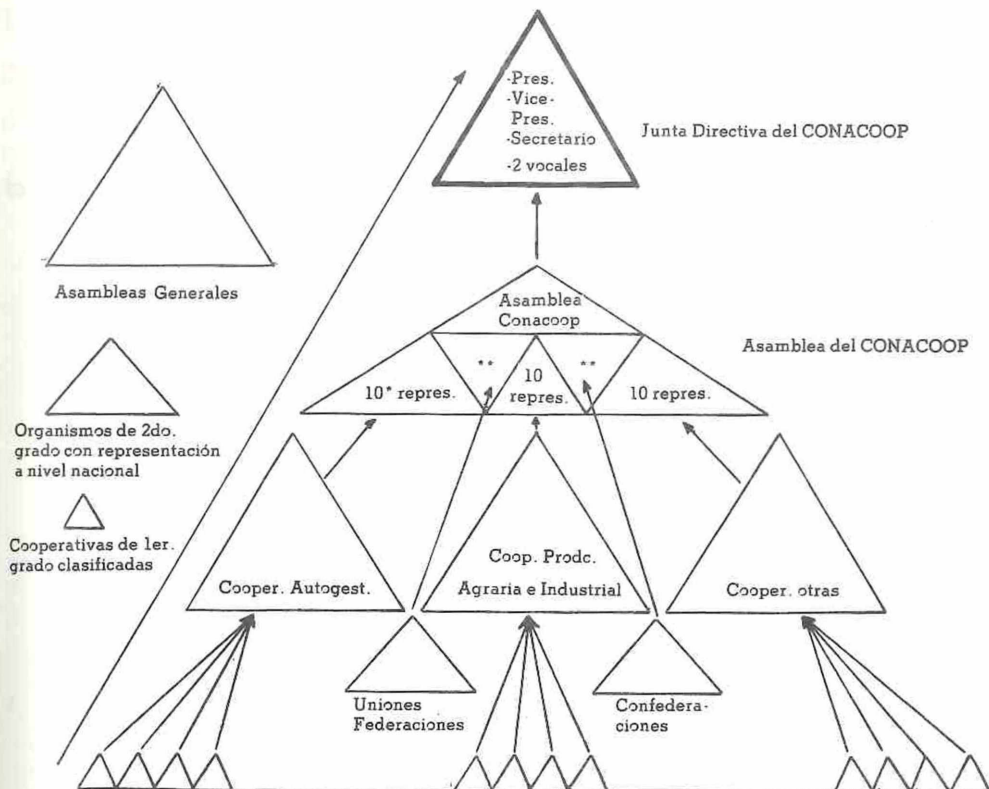
- Un presidente.
- Un vicepresidente.
- Un secretario.
- Dos vocales.
- Dos suplentes.

Suman en total cinco miembros de Junta Directiva, que deben representar los intereses de los tres sectores que conforman las distintas asambleas cooperativas (art. 138).

Para hacer un poco más visible el proceso de integración del CONACOO, que hemos descrito, le presentamos el siguiente diagrama:

Diagrama N° 1

**PROCESO DE INTEGRACION DEL CONACOO
DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA LEY 6756**



* Los 10 representantes de las cooperativas de autogestión ante el CONACOO constituirían la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. Creada la confederación de cooperativas de autogestión, está sustituirá en todos sus derechos y funciones a la Comisión.

** Las federaciones y uniones en el nivel nacional designarán cada una un representante.

E. ESTRUCTURA Y FUNCIONES

1. ASAMBLEA PLENARIA

a) *Integración*

1. Está conformada por los 30 representantes electos por las tres Asambleas Sectoriales.

b) *Funciones correspondientes a la Asamblea Plenaria*

1. Nombrar al Directorio del CONACOOB.
2. Nombrar y/o destituir representantes de la Junta Directiva del INFOCOOP y demás instituciones del Movimiento Cooperativo.
3. Vigilar la labor del Directorio del CONACOOB.
4. Acordar las fechas de celebración de los Congresos Nacionales.

2. ASAMBLEAS SECTORIALES

a) *Integración*

Las Asambleas Sectoriales se integran con un delegado propietario por cada cooperativa de base, y uno por cada organismo de segundo grado.

b) *Funciones*

Las Asambleas Sectoriales deben:

1. Reunirse cada dos años.
2. Conocer y aprobar el informe del Directorio.
3. Nombrar 10 delegados a la Asamblea Plenaria.

3. EL DIRECTORIO

a) *Integración*

Corresponde a la Asamblea Plenaria el nombramiento del Directorio, el cual deberá integrar de la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente, secretario, vocal 1, vocal 2, y dos suplentes.

b) *Funciones*

Las principales funciones del Directorio de CONACOOB son:

1. Nombrar al Secretario Ejecutivo del CONACOOB.
2. Ejecutar los acuerdos del Congreso.
3. Presidir los Congresos y la Asamblea Plenaria.
4. Reunirse periódicamente.
5. Presidir las Asambleas Sectoriales.
6. Vigilar por el desarrollo del Movimiento Cooperativo.
7. Coordinar con las instituciones tanto privadas como públicas.
8. Representar al Movimiento Cooperativo en el nivel nacional.

4. EL SECRETARIO EJECUTIVO

Es nombrado por el Directorio del CONACOOB.

a) *Funciones*

Corresponde al Secretario Ejecutivo:

1. Ejecutar los acuerdos tomados por el Directorio.

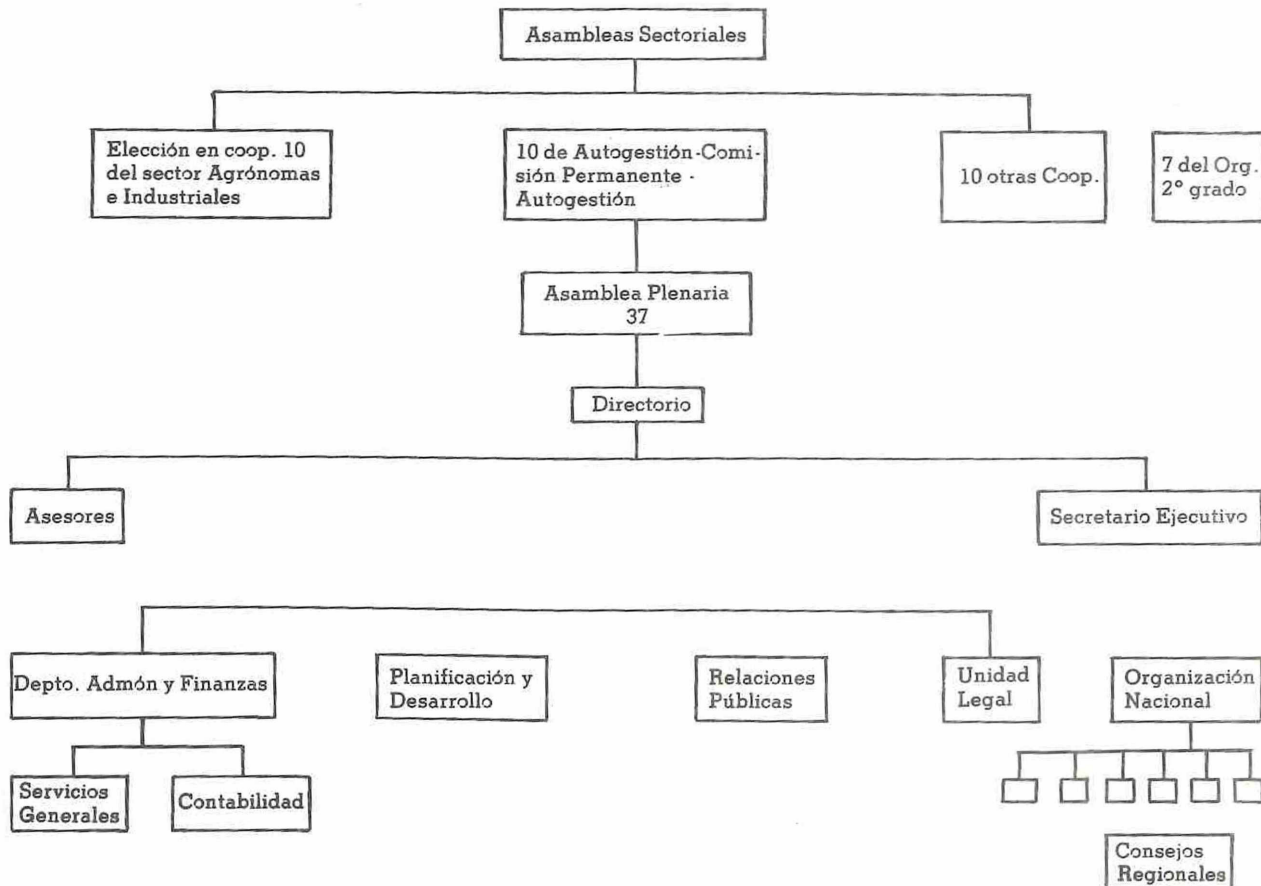
2. La representación legal del CONACOOB.
3. La dirección general del CONACOOB en el aspecto administrativo de organización y de planificación.

b) *Departamentos*

De conformidad con la función 3 antes apuntada la Secretaría Ejecutiva comprende varios departamentos.

1. Departamento de Administración y Finanzas; cuyas funciones son:
 - Dar apoyo administrativo y financiero a la estructura del CONACOOB.
 - Brindar custodia de los valores y activos del CONACOOB.
2. Departamento de Planificación y Desarrollo; cuyas funciones son:
 - Controlar y evaluar el Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo (PLANDECOOP).
 - Identificar los Programas de Desarrollo.
 - Brindar apoyo para la elaboración, evaluación y control de los Planes Operativos Regionales.
 - Establecer sistemas de información.
3. Departamento de Relaciones Públicas, cuyas funciones son:
 - Desarrollo e identificación de vínculos con organismos internacionales y nacionales.
 - Desarrollar medios de comunicación e información del Movimiento Cooperativo Nacional.

PROCESO DE INTEGRACION DEL CONACOOOP



4. Departamento de Organización Nacional, al que le corresponde la:

—Organización del Movimiento Cooperativo a través de los Consejos Regionales Cooperativos.

—Coordinación interinstitucional para la atención del Movimiento Cooperativo.

F. EL CONACOOOP Y EL INFOCOOP

Entre la serie de funciones que otorga la Ley al "CONACOOOP", es importante destacar aquellas que lo vinculan con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo "INFOCOOP", entre las que se citan las siguientes:

—Elegir, y remover en su caso, los representantes del sector cooperativo en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (art. 137 inc. c), en cuyo caso cada uno de los sectores representados en el "CONACOOOP" presentará una terna a conocimiento del plenario de éste; de las ternas se elegirá un representante de cada sector, y el cuarto representante se elegirá libremente en cualquiera de los tres sectores (art. 141, *p. s. bis*).

G. EL CONACOOOP Y LAS COOPERATIVAS AUTOGESTIONARIAS*

El título II de la Ley 6756 en el capítulo del Consejo Nacional de Cooperativas establece en su articulado una serie de normas que regulan la relación del "CONACOOOP" con el sector de cooperativas autogestionarias. Las normas actuales citadas se dan específicamente en dos campos: en las funciones y atribuciones que la Ley confiere a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, y en la creación y funcionamiento del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión [3].

* Este subtema lo vimos en detalle en el Cap. XI de esta obra.

3. Cuyo antecedente lo encontramos en la constitución de la Asociación Pro-Consejo Nacional de Autogestión (APROCONA). Además de la información obtenida en la Ley, la información procede de comunicaciones personales con el señor Rolando Barrantes, miembro del Directorio, y con la señorita Patricia Jiménez, Secretaria Ejecutiva (fecha: 5-9-86).

H. LOS CONSEJOS REGIONALES COOPERATIVOS (CONRECOOP)

Los Consejos Regionales (CONRECOOP) son órganos del CONACOOB surgidos por acuerdo del IV Congreso Nacional de Cooperativas (1985), con el objetivo de defender y representar los intereses de las cooperativas de la respectiva región, y lograr el impulso del cooperativismo a través de la planificación. Cada Consejo Regional debe trabajar sujeto a todas las políticas detalladas por el CONACOOB.

Las regiones geográficas correspondientes a cada sector están determinadas por el CONACOOB. A modo de ejemplo anotamos que la región central se encuentra dividida en subregiones.

La tarea de cada Consejo Regional está determinada por su Plan Operativo, que comprende: objetivos, verificadores, condicionantes y calendarización.

El CONACOOB, a través de su Departamento de Organización, promueve la organización y constitución de los Consejos Regionales, y los Supervisa. La inscripción de los Consejos Regionales se hace en dicho Departamento mediante el cumplimiento de los requisitos que siguen:

- a) Acta de la Asamblea Constitutiva del Consejo Regional, donde se expresa el nombre de las Cooperativas integrantes, así como el domicilio, actividad a que se dedican, el número de resolución y el de cédula jurídica de las cooperativas, y número de asociados.
- b) Reglamento de funcionamiento del Directorio del CONRECOOP.
- c) Acta de Integración del Directorio del CONRECOOP.
- d) Plan Operativo Regional.

El Departamento de Organización es el encargado de legalizar los libros de Actas de la Asamblea y Directorio de los CONRECOOP (art. 42).

Cualquier cooperativa u organismo de segundo grado, con sede en la respectiva región, podrá integrar el Consejo Regional de ese espacio geográfico (art. 13 de reglamento).

Toda cooperativa que integre un Consejo Regional debe:

- a) Participar en todas las Asambleas a que sean convocadas.
- b) Aceptar como propias las actuaciones de sus delegados ante las Asambleas y constituirse consecuentemente responsable de éstas.
- c) Cooperar eficaz y eficientemente en todas las actividades que emprenda o realice el CONRECOOP.
- d) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como acatar las resoluciones tomadas por la Asamblea en Directorio del CONACOOOP y los Congresos Cooperativos.
- e) Desempeñar, a través de sus representantes, los cargos electivos para lo que fueron designados y desempeñarlos con interés y responsabilidad.
- f) Comunicar al CONACOOOP las reformas a sus estatutos, la renovación de los miembros en sus cuerpos directivos, copia de su última memoria anual, balance general, estado de excedentes y pérdidas aprobadas por sus respectivas asambleas.

Correspondiente a esos deberes las cooperativas del Consejo Regional gozan de los derechos que siguen:

- a) Tienen derecho a voz y a un sólo voto por medio de su representante propietario. Los suplentes tendrán derecho a voz únicamente.
- b) Pueden elegir y ser electos para el desempeño de los cargos directivos del CONRECOOP a través de sus delegados.
- c) Participar de los beneficios que el CONRECOOP otorga.

Cada CONRECOOP tiene su sede en el área geográfica que lo delimita. Corresponde a su Asamblea determinar el lugar, con base en las siguientes condiciones:

1. Instalación adecuada para el Coordinador General.
2. Existencia de vías de acceso y comunicación adecuadas para el desarrollo de actividades normales.
3. De existir una Oficina Regional del INFOCOOP, automáticamente ésta pasará a ser sede del CONRECOOP (art. 40).

El derecho de libre retiro está regulado en el Reglamento con el propósito de llamar la atención tanto al CONRECOOP respectivo como a la cooperativa renunciante, acerca de la trascendencia de su decisión. Por otra parte cualquier cooperativa puede ser excluida del Consejo Regional por las siguientes razones:

- a) La falta de cumplimiento en las obligaciones contraídas con el CONRECOOP.
- b) La participación directa o indirecta en actos que desprestigien al CONRECOOP o a las cooperativas integrantes, así como a sus dirigentes y al Movimiento Cooperativo en General.
- c) El incumplimiento del presente reglamento.

Los fines de los Consejos Regionales se pueden sintetizar en la necesidad de dar coherencia al desarrollo del Movimiento Cooperativo, mediante la participación activa de las cooperativas de base en la organización y funcionamiento del CONACOOOP. En el reglamento encontramos, en extenso, el desglose de los fines del CONRECOOP. Ellos son:

1. Contribuir al desarrollo económico, social y cultural del Movimiento Cooperativo en general y de la región en particular, mediante la participación activa en las organizaciones e instituciones de apoyo para el desarrollo del Movimiento Cooperativo.
2. Representar los intereses del Movimiento Cooperativo en las regiones, de manera que consolide la imagen del Movimiento en la región, fomente la integración, concrete la vinculación institucional con los

sectores gubernamentales y no gubernamentales, y señale y canalice las directrices de los organismos del Movimiento Cooperativo Nacional.

3. Velar por la ejecución y avance del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, mediante la puesta en marcha de los Planes Operativos Regionales.
4. Lograr la consolidación del Consejo Regional a través del fortalecimiento y operación de los sectores para la ejecución de los Planes Operativos Regionales.
5. Identificar las necesidades específicas de las cooperativas en forma particular y de conjunto, y generar mecanismos para satisfacer las necesidades identificadas, dándoles el seguimiento apropiado.
6. Participar en la definición y control de los programas que ejecuten las organizaciones del Movimiento Cooperativo en la región.

Los Consejos deben actuar coordinadamente con el CONACOOB; los gastos de operación deben ser sufragados en conjunto (art. 41).

Cada Consejo Regional está integrado por los siguientes órganos:

1. Asamblea Regional.
2. Sectores específicos de las empresas cooperativas.
3. Directorio del CONRECOOP.

1. LA ASAMBLEA REGIONAL

La Asamblea Regional está integrada por las organizaciones cooperativas de la respectiva región, y es la autoridad suprema del CONRECOOP (art. 24).

La base de la Asamblea Regional son las Asambleas Sectoriales, a las cuales son enviados representantes propietarios y suplentes de las cooperativas reunidas en sectores. En el caso de cooperativas de Servicios Múltiples se integrarán al sector de acuerdo con su actividad principal (art. 23).

Los representantes deben ser nombrados por el Consejo de Administración de cada cooperativa, 30 días antes de la celebración de la Asamblea Regional, y deben ser acreditados ante el CONACOOB (art. 26).

La Asamblea Regional sesionará dos veces al año, para lo cual el Coordinador Regional, por acuerdo del Directorio del CONRECOOB enviará la convocatoria con 15 días de anticipación (art. 27).

Las asambleas extraordinarias podrán ser convocadas por el Directorio Regional, a solicitud del CONACOOB por petición de al menos 30% de las cooperativas de la región, debidamente firmada por éstas.

Elevar el desarrollo global del sector como organización con proyección social en la zona.

Establecer servicios comunes centralizados para cubrir las necesidades que se observen en las cooperativas pertenecientes al sector.

La creación de vínculos de solidaridad social y económica que perfeccionen los principios manifestados.

Regirse, si es del caso, por convenios, reglamentos, o normas de funcionamiento equivalentes en todas las cooperativas, que preferiblemente deberán ser formulados por organismos de segundo grado en el nivel nacional.

Los sectores específicos tienen como funciones principales las siguientes

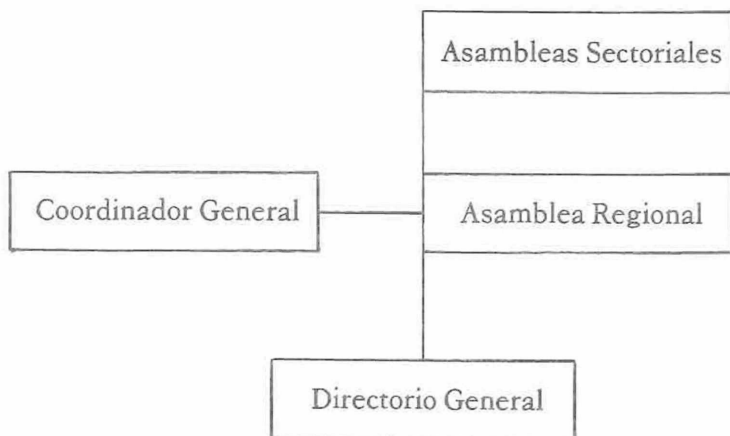
1. Elaborar el Plan Operativo Anual de cada sector [4].
2. Formular proyectos específicos del sector y velar por su ejecución.
3. Proponer a la Asamblea su candidato al directorio.

En las Asambleas Extraordinarias solo se conocerán los asuntos para las que fueron convocadas (art. 28).

El quórum de las Asambleas Regionales será con las dos terceras partes del total de cooperativas de la región, y si no se lograre, se celebrará la asamblea transcurrida una hora, con los representantes presentes que no sean inferiores al 30% de las cooperativas de la región.

4. Ya fueron elaborados los primeros Planes Operativos de cada sector.

ESTRUCTURA DE CONSEJO REGIONALES



2. SECTORES ESPECIFICOS DE EMPRESAS COOPERATIVAS

Los sectores específicos los integran aquéllas cooperativas que, por su afinidad en la actividad económica, puedan planificar y desarrollar actividades productivas en la región con visión eminentemente empresarial. Estos sectores son la base de la sectorización cooperativa, definida en el Reglamento como el medio para lograr el desarrollo armónico y equilibrado de las cooperativas “a través de la coordinación y planificación de actividades”, las cuales se podrán realizar gracias al establecimiento de los servicios y relaciones adecuadas tendientes a:

—Elevar el potencial empresarial de cada una de las cooperativas.

3. EL DIRECTORIO REGIONAL

El Directorio Regional es el órgano a cuyo cargo está la dirección superior del CONRECOOP (art. 24). Los candidatos a ocupar puestos en el Directorio deben reunir los siguientes requisitos mínimos:

- Tener reconocida solvencia moral.
- Estar acreditado como representante de su cooperativa.
- Comprometerse a participar, en un lapso no mayor de 60 días después de la elección, en cursos de formación doctrinal, empresarial y de funcionamiento del CONACOOOP.
- Ser propuesto por el sector de las cooperativas al que pertenece (art. 33).

El Directorio estará integrado por un número impar, no mayor de nueve ni menor de cinco miembros, quienes fungirán por dos años y pueden ser reelectos. Será removido en la siguiente forma: cuatro miembros en los años pares y tres en los años impares. (art. 35).

3.1 Deberes y atribuciones del Directorio Regional

Los deberes y atribuciones del Directorio son los siguientes:

- a) Vigilar la buena marcha y el desarrollo del Plan Operativo Regional.
- b) Impulsar y apoyar todos aquellos proyectos que beneficien el desarrollo socio-económico y cultural de la región.
- c) Nombrar las comisiones que juzgue necesario.
- d) Convocar a Asamblea.
- e) Velar por el buen entendimiento y desarrollo de las relaciones entre las cooperativas de la región.
- f) Procurar el intercambio de experiencias, tecnología y procedimientos empresariales entre las cooperativas de la región.
- g) Coordinar labores a través del Coordinador Regional y Nacional del CONACOOOP al igual que con las instituciones de interés para el Movimiento Cooperativo ubicadas en la región.

4. EL COORDINADOR REGIONAL

El enlace entre el CONACOOOP y los CONRECOOP lo realiza un Coordinador Regional, nombrado por el CONACOOOP, a través del Departamento de Organización previo acuerdo con el Directorio del Consejo Regional (art. 38).

Las funciones del Coordinador Regional son las siguientes:

- a) Coordinar con el Directorio Regional, y con las cooperativas de la región con el objeto de que los programas y proyectos se ejecuten.
- b) Establecer contacto y mecanismos de coordinación con los organismos cooperativos de segundo grado, así como los consorcios y demás instituciones, oficinas propias y Direcciones Regionales del Movimiento Cooperativo, Sector Privado y las oficinas e instituciones del Estado, y canalizar los recursos necesarios hacia la región.
- c) Efectuar la coordinación entre el CONRECOOP y el CONACOOOP.
- d) Participar en las sesiones del Directorio Regional con voz, pero sin voto.
- e) Efectuar con el Directorio Regional el seguimiento, control y evaluación de la ejecución y control del Plan Operativo Regional.
- f) Elaborar y presentar informes de labores mensuales al Departamento de Organización del CONACOOOP.
- g) Representar al CONACOOOP en el Sector Cooperativo Regional.
- h) Todas aquellas funciones que le asigne el CONACOOOP.

I. EL CONACOOOP Y LOS OTROS ORGANISMOS COOPERATIVOS

Es importante mencionar el acuerdo aprobado en junio de 1986 por el CONACOOOP, el CENECOOP, el INFOCOOP y el Programa de Cooperativas Juveniles (P.C.J.) denominado "Definición de funciones de los organismos

cooperativos en las diferentes regiones y Plan de Trabajo Conjunto''; convenio donde han sido delimitadas las funciones de cada organismo cooperativo y especificada a su coordinación con los demás.

El Plan de Trabajo contiene cuatro objetivos generales, el último se refiere al desarrollo del CONRECOOP como organismo representativo de las regiones del país. A este último objetivo es al que se le da mayor relevancia, y el único que fue desglosado en objetivos específicos, que a continuación transcribimos:

1. Propiciar la adecuada coordinación entre las instituciones y organismos que conforman el Movimiento Cooperativo en la Región.
2. Determinar y cuantificar los recursos existentes y faltantes, que generen una mayor participación en la coordinación y distribución de tareas específicas, a través del Plan Operativo y el Programa de trabajo de cada institución.
3. Determinar, mediante análisis las necesidades concretas y específicas, la ejecución de políticas definidas por los organismos del Movimiento Cooperativo para cada Región de acuerdo con el Plan Operativo Regional.
4. Brindar el apoyo necesario al CONRECOOP con el fin de definir las líneas de acción de ese organismo como representante del movimiento cooperativo de la región.
5. Colaborar con el CONRECOOP mediante un sistema de información y comunicación, que lleve a este organismo a elaborar el Plan Operativo para el período que corresponda.

TÍTULO III

**EL INSTITUTO NACIONAL
DE FOMENTO COOPERATIVO
(INFOCOOP)**

CAPÍTULO ÚNICO

SU CREACIÓN Y FINES

- Sumario:*
- A. Introducción
 - B. Funciones del INFOCOOP
 - C. Financiamiento del INFOCOOP
 - D. Organización administrativa del INFOCOOP

A. INTRODUCCION

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo fue creado por Ley N° 5185 del 20 de febrero de 1973 con el objeto primordial de fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo, en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables para una mayor y efectiva participación de los habitantes de nuestro país en el desenvolvimiento de la actividad económico-social.

Al Instituto le fueron transferidos las funciones que correspondían al Departamento de Cooperativas del Banco Nacional, creado por Ley 1544 del 26 de setiembre de 1953, mantenido en la Ley de 1968.

El INFOCOOP es un ente híbrido, en el sentido de que reúne elementos públicos y privados, pues la Junta Directiva que lo dirige está formada por representantes del Estado y del movimiento cooperativo. El Instituto goza de personalidad con autonomía jurídica, administrativa y funcional (art. 154) [1].

B. FUNCIONES DEL INFOCOOP

1. EL FOMENTO, LA PROMOCION Y LA DIVULGACION DEL COOPERATIVISMO

Corresponde al INFOCOOP promover la organización y desarrollo de toda clase de cooperativas, aunque no es solamente de su competencia tal actividad, pues cualquier particular o institución interesada puede realizar esa labor (art. 157, inc. a).

1. Llamamos la atención acerca de la palabra "personería" utilizada en este título, en el sentido que significa "ostentar representación" y que la lectura correcta del artículo se haría sustituyéndola por la palabra "autonomía", tal y como lo hemos hecho en el comentario.

Igualmente, el INFOCOOP podrá fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones, para lo cual establece, con preferencia, cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia, y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativo nacional (art. 157 inc. b). Además el INFOCOOP presta asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución, y evaluación de programas (art. 157 inc. c) [2].

2. LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL INFOCOOP

Al INFOCOOP se le encomendó, mediante la Ley de su creación, financiar las cooperativas, utilizando la estructura de un ente bancario privado, pues está obligado a operar en la misma forma que los bancos comerciales del Estado. Así, el INFOCOOP puede realizar toda clase de operaciones crediticias y descuentos, en beneficio y servicio de las cooperativas del país, tanto en el nivel nacional como internacional. Eso sí, queda sujeto, en ese sentido, a la reglamentación pertinente dictada por el Banco Central (art. 156 *in fine*).

2.1 Funciones financieras del INFOCOOP

Entre las funciones y atribuciones del INFOCOOP, establecidas por la Ley, encontramos:

1. Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y porciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional.
2. Servir a las cooperativas y a los organismos integrativos de agente financiero, y avalador, cuando sea necesario y conveniente, de los préstamos que aquellos contraten con entidades financieras nacionales y extranjeras.

2. Remitimos al organigrama del INFOCOOP que incluimos en este mismo tema.

3. Obtener empréstitos nacionales y extranjeros con instituciones públicas, y gestionar la participación económica de las entidades estatales en lo que corresponda, para el mejor desarrollo del movimiento cooperativo nacional.
4. Participar como asociado de las cooperativas cuando las circunstancias así lo demanden, previa solicitud de la asamblea de la cooperativa respectiva y estudio de factibilidad del INFOCOOP para determinar la importancia del proyecto. En aquellas cooperativas que tengan menos de cuatro años de existencia y en las cuales el aporte de capital del Instituto sea superior a un 60% del capital social de la cooperativa, el Instituto podrá nombrar y remover al gerente.
Esta designación tendrá un plazo máximo de cinco años [3].

5. Recibir préstamos del Banco Central de Costa Rica y redescantar en éste documento de crédito, ajustándose a los mismos requisitos que se aplican a los bancos comerciales para todas las operaciones (art. 15 incisos d, e, g, h, j).

Las anteriores tareas son realizadas por el Departamento de Financiamiento del INFOCOOP [4].

3. EL APOYO Y LA DIVULGACION DEL COOPERATIVISMO

Las tareas atribuidas al INFOCOOP son múltiples y tienen como objetivo principal el desarrollo y funcionamiento real del cooperativismo costarricense (art. 155). Además del apoyo financiero y docente, esta institución debe realizar otras actividades para justificar su existencia:

1. Promover y, en caso necesario, participar en la formación de empresas patrimoniales de interés público, entre las cooperativas, las municipalidades y entes estatales, conjunta o separadamente, tratando siempre que en forma gradual y coordinada, los certificados de aportación pasen a los cooperadores naturales.

3. Antecedentes en Art. 18 de la Ley de 1968. Un ejemplo de participación del INFOCOOP, en este caso por disposición legal, lo encontramos en el decreto N° 6803 de 28 de agosto de 1982, en el cual se incluye al Instituto dentro del Consejo de Administración de la Cooperativa de Pescadores del Pacífico R.L.

4. Ver organigrama.

2. Promover la integración cooperativa tanto en el país como fuera de él, a fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo cooperativo a través de organismos superiores.
3. Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas, económicas y sociales tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional.
4. Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional, mantener un activo intercambio de información y experiencias entre todas las cooperativas, y proporcionar a entidades nacionales e internacionales información relacionada con el movimiento cooperativo nacional.
5. Colaborar con la Oficina de Planificación en la elaboración de los planes de desarrollo nacional, así mismo con todas las instituciones públicas en los programas que promuevan a las cooperativas dentro del espíritu del artículo primero de la Ley.
6. Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas.
7. Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de Ley que guarden relación con las asociaciones cooperativas (art. 157 incisos f, i, k, l, m, n, ñ).

El INFOCOOP cuenta con un Departamento de Fomento y Educación Cooperativa que tiene a su cargo la realización de las obligaciones anteriores.

Con respecto a la obligación que tiene el INFOCOOP de promover la integración cooperativa tanto en el país como fuera de él (ver supra N° 2) le ofrecemos seguidamente un buen ejemplo.

El Reglamento de Abastecimiento y Traspaso de Estancos del Consejo Nacional de Producción a las Cooperativas de Consumo o con secciones de consumo [5] es uno de los ejemplos de la promoción de la integración coope-

5. Reglamento N° 14992 - MAG del 9 de setiembre de 1983.

rativa, donde el INFOCOOP sirve de apoyo al Consejo Nacional de Producción y a las cooperativas de consumo reunidas en un consorcio de cooperativas de ese tipo.

El INFOCOOP, además de participar en la Comisión Interinstitucional que dirige el programa normado por el Reglamento indicado, tiene que poner a la disposición de ese ente toda su estructura técnica y administrativa para lograr su desarrollo. Al respecto el art. 6, dispone: "Son responsabilidades y atribuciones del INFOCOOP":

- Participar en la Comisión Interinstitucional que señala el art. 2.
- Realizar una campaña informativa sobre la Ley, sus alcances y este reglamento que autoriza el abastecimiento y el traspaso de estancos de Consejo a las Cooperativas.
- Colaborar con las cooperativas en las campañas de divulgación que efectúan para dar a conocer a las comunidades los lugares donde se pueden desarrollar los programas.
- Impulsar programas de integración cooperativa que permitan un mejor abastecimiento, y que coadyuven a la estabilización de los precios de los artículos básicos de consumo popular.
- Supervisar, solicitar información y efectuar auditoraje en las cooperativas de consumo participantes en estos programas.
- Efectuar los estudios respectivos de prefactibilidad que posibiliten el traslado de estancos a cooperativas.
- Proporcionar la asistencia técnica administrativa, crediticia y contable a las cooperativas de consumo o con secciones de consumo, preferentemente a las que se les trasladen los estancos.
- Dictar cursos de educación y capacitación para los asociados, gerentes administradores, directores, contadores y otros funcionarios de las cooperativas dentro del programa de abastecimiento y traslado de estancos, para lo cual podrá coordinar con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), CENECOOP y las Universidades.

las responsabilidades que debe compartir con el Consejo Nacional de Producción son las siguientes:

Artículo N° 7: Son responsabilidades y atribuciones del INFOCOOP y el Consejo Nacional de Producción:

- "Estimular la formación y el funcionamiento de cooperativas de mercadeo, producción agropecuaria y pesquera, así como de cooperativas de consumo.
- Promover y facilitar una coordinación efectiva de ambas instituciones en las áreas rurales y rural-urbana, a efecto de aplicar políticas conjuntas y recíprocas en bien del consumidor y del productor" [6].

4. CONTROL DE LAS COOPERATIVAS

El INFOCOOP también tiene una serie de prerrogativas frente a las cooperativas, pues si bien es un ente financiero y de apoyo en la aplicación y desenvolvimiento de los principios, doctrina y métodos cooperativos, así mismo tiene la potestad de ejercer una actividad contralora, sobre los organismos cooperativos, a través del Departamento de Supervisión.

El control del INFOCOOP sobre las cooperativas es ejercido en dos vías; la primera va en el sentido de comprobar si los principios y doctrina cooperativista sirven de base a la actividad interna y externa de la cooperativa, es decir, se refiere al perfil social de la asociación. La segunda vía comprende aspectos legales y económicos ya que el INFOCOOP controla aspectos relacionados con la personería y contabilidad de la cooperativa. Por eso toda cooperativa debe dar muestras fehacientes de un desarrollo positivo, dado que en caso contrario podría ser sujeto de un proceso de disolución y liquidación (art. 86 y 87).

De acuerdo con el carácter contralor correspondiente al INFOCOOP, la Ley establece una serie de atribuciones y funciones generales para ejercer la vigilancia. Ellos son:

6. Posteriormente, y en un mayor nivel, fue creado el Sector Cooperativo, por Decreto N° 15228-Plan de 13 febrero de 1984.

1. Revisar los libros de actas y contabilidad de todas las cooperativas y realizar un auditoraje por lo menos cada dos años, o cuando las circunstancias lo ameriten, o así lo soliciten los cuerpos representativos.
2. Solicitar y recibir informes estadísticos u otros datos sobre la marcha de cualquier cooperativa (art. 157 incisos o, p).

Consideramos interesante señalar aquí la duplicidad de regulación en esta materia anterior, lo cual atribuimos a la forma desordenada en que esta Ley ha sido reformada, ya que se le han hecho añadiduras, sin tomar en cuenta la técnica legislativa. En efecto nos encontramos en el Capítulo X, art. 97, muy parecidas atribuciones para el INFOCOOP cuando reza:

“*Artículo 97:* Corresponderá al INFOCOOP llevar a cabo la más estricta vigilancia sobre las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales. Al efecto, permitirán la inscripción y vigilancia que sus funcionarios practiquen en dichas asociaciones para cerciorarse del cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos y leyes conexas y darles la información indispensables que con ese objeto soliciten”.

Además, respecto de las obligaciones legales que deben cumplir las cooperativas y demás organismos cooperativos, encontramos el artículo 98, que indica los siguientes requisitos de funcionamiento:

1. Llevar un libro de actas, registro de asociados [7], y de contabilidad, debidamente sellados y autorizados por el INFOCOOP.
2. Proporcionar al INFOCOOP los datos y elementos que estimen pertinentes.
3. Comunicar al INFOCOOP, dentro de los quince días siguientes a la elección, los cambios ocurridos en los órganos administrativos.

7. Este registro se lleva en forma de tarjetero, las tarjetas son vendidas por el INFOCOOP, y la primera debe estar autorizada por Dep. de Supervisión. Ver Departamento de Supervisión en el Organigrama.

4. Iniciar, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la asamblea que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal.

Un ejemplo de relevancia respecto de la actividad contralora del INFOCOOP fue la intervención que junto con el Ministerio de Trabajo y el Instituto Costarricense de Electricidad, organizados en una Comisión Interventora, ejercieron para asumir el control temporal de la Cooperativa de Electrificación de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste R.L.). Esta, con motivo de una huelga decretada por los trabajadores de la Cooperativa, presentaba irregularidad en el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento, con el consiguiente perjuicio que esas situaciones estaban ocasionando a los usuarios.

La normativa que amparó la actuación de la Comisión Interventora se encuentra en el art. 381 del Código de Trabajo, que autoriza al Poder Ejecutivo a controlar temporalmente aquellos servicios públicos que se encuentren en manos de particulares, con el objeto de garantizar la continuidad de los trabajos; y el art. 97 de la Ley del cual hemos transcrito su texto [8].

C. FINANCIAMIENTO DEL INFOCOOP

Antes de la constitución del INFOCOOP parte de sus funciones estaban asignadas al Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica (creado por Ley N° 1644 de 26 de setiembre de 1958). Este Departamento tenía su patrimonio conformado en la siguiente forma:

- a) El capital de ₡ 5 000 000 00 asignados al Departamento de Cooperativas, en el artículo 8 de la Ley N° 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, sus reservas acumuladas y su activo y pasivo.
- b) El porcentaje del impuesto de consumo sobre los cigarrillos a que se refieren los artículos 5° y 6° de la Ley Reguladora entre Productores e Industriales del Tabaco (Ley N° 2072 de 15 de noviembre de 1956 y sus reformas), el cual debe usarse para fines específicos que indica esa ley.

8. Decreto número 1315-T.S.S. de 15 de abril de 1982. Derogado por Decreto N° 13830-T.S.S. de 5 de agosto de 1982.

- c) Un aporte anual equivalente al 10% de las utilidades que produzcan las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional.
- d) Las sumas o partidas que el Estado, las instituciones autónomas o semiautónomas y las municipalidades consignen en sus respectivos presupuestos ordinarios y extraordinarios para el fomento de las cooperativas.
- e) Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o jurídicas.
- f) Las multas, impuestas y recaudaciones provenientes de esta ley.
- g) El 1% sobre los excedentes líquidos que queden a toda cooperativa al cierre del año económico. Este porcentaje se destinará esencialmente al fomento de nuevas cooperativas. En el caso de que las cooperativas sujetas a esta obligación formen parte de una confederación, federación o unión, el indicado 1% deberá pagarse a ésta (art. 14 de la Ley de 1968).

Este Departamento estaba sometido al Banco Nacional de Costa Rica y a la Contraloría General de la República en cuanto al conocimiento que tales entes deberán tener de su liquidación anual (art. 6 de la Ley de 1969).

Cuando se fundó el INFOCOOP el patrimonio del Departamento de Cooperativas pasó a él con dos variantes. La primera fue el otorgamiento de cinco millones de colones en bonos del Estado y los créditos otorgados o garantizados por el Estado o el Banco Nacional de Costa Rica a favor del INFOCOOP en la forma y condiciones por ellos contratados. La segunda fue la eliminación del último inciso del art. 13 de la Ley de 1968.

Además, con respecto al financiamiento del INFOCOOP debemos saber que las utilidades netas provenientes de las liquidaciones anuales de dicho instituto son parte de su patrimonio. De esas utilidades, el INFOCOOP deberá destinar un 10% a formar la reserva legal, de la cual se descargarán las pérdidas netas que hubiere tenido en su ejercicio económico, y si no fuere suficiente, el déficit se mantendrá debidamente contabilizado hasta que pudiera liquidarse en la forma prevista (art. 179).

En el artículo 180 de la Ley se continúa hablando de Departamento de Cooperativas, el cual ha sido sustituido por el INFOCOOP. Ahí se indica que el monto del capital prestado por los Departamentos Comerciales e Hipotecario del Banco Nacional de Costa Rica al INFOCOOP, en calidad de ayuda directa para la atención de la demanda crediticia y sus necesidades presupuestarias, será integrado proporcionalmente a tales departamentos, hasta por el monto de los aportes que el Instituto habrá de recibir anualmente de ese Banco.

1. EL PRESUPUESTO DEL INFOCOOP

Como institución descentralizada del Poder Ejecutivo, el INFOCOOP debe realizar su propio presupuesto anual de gastos para sus diferentes departamentos.

Los recursos que se deben tomar en cuenta para confeccionar el presupuesto son:

—El producto bruto de la colocación de sus propios recursos financieros.

—Ingresos por concepto de crédito redescontados y redistribuidos, más otros ingresos.

Entre los otros ingresos antes indicados podemos señalar los intereses provenientes de los certificados especiales de aportación emitidos por el BANCOOP R.L., destinados al financiamiento de los programas de fomento, asistencia técnica y superación cooperativa.

Esos recursos tendrán el siguiente destino:

El INFOCOOP deberá girar los recursos que le correspondan de la siguiente manera:

- a) El 50% directamente al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP), para sus programas de educación y capacitación cooperativa.

- b) El 25% a la unidad ejecutora del Programa de Cooperativas Juveniles, según el decreto ejecutivo número 13924-E del 23 de julio de 1982, para el fortalecimiento de las cooperativas juveniles y estudiantiles.
- c) El 12,5% a la Editorial Cooperativa, R.L. (EDICOOP R.L.). Con el propósito de desarrollar programas de educación, conjuntamente con el movimiento sindical y con el solidarista, así como para atender la obligatoriedad de la enseñanza del cooperativismo en todos los centros educativos del país según la ley N° 6437 de 15 de mayo de 1980.
- d) El 12,5% directamente al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP). El INFOCOOP deberá girar, al menos, trimestralmente, todos los porcentajes mencionados [9].

D. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL INFOCOOP

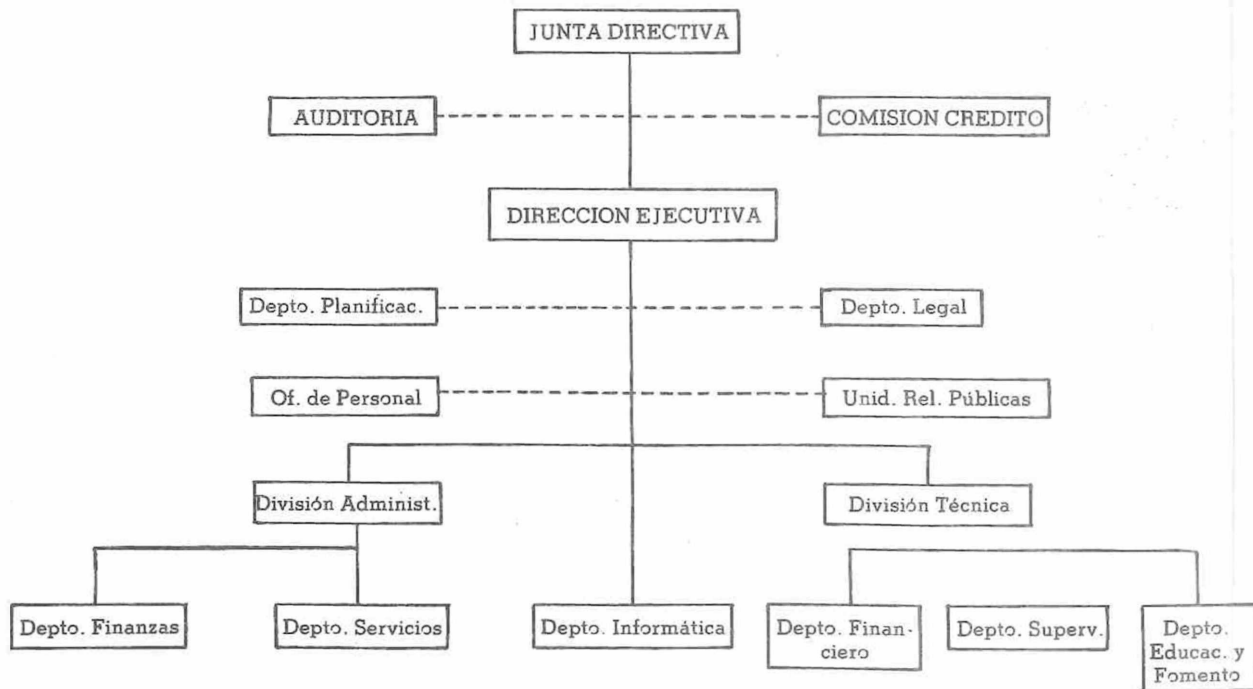
De acuerdo con la Ley de Asociaciones Cooperativas, el INFOCOOP está integrado por los siguientes órganos: Junta Directiva, Dirección Ejecutiva, Auditoría, Comisión de Crédito.

Corresponderá a la Junta Directiva, como órgano del INFOCOOP, disponer la organización interna del Instituto. Acerca de esto, no hemos encontrado ninguna regulación, por tal motivo nos basamos en la información obtenida en las Memorias del INFOCOOP. Entre tanto, para ofrecer una visión unitaria de la organización administrativa del INFOCOOP, le presentamos el siguiente organigrama:

9. Transitorio IV de Ley 6894 de 22-9-83 reformado por Ley N° 6957 de 13-1-84. También por la misma Ley de Asociaciones Cooperativas de 1982 se destinó un 40% del producto del impuesto de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de franquicia extranjera a cubrir el presupuesto anual de gastos corrientes del INFOCOOP.

Organigrama N° 2

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL INFOCOOP



1. LA JUNTA DIRECTIVA

El INFOCOOP está dirigido por una Junta Directiva integrada por nueve miembros que son nombrados por el Consejo de Gobierno y por el Movimiento Cooperativo a través del CONACOOOP (art. 141 y 160). Los directivos provienen de los siguientes organismos:

- Un representante de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Cuatro representantes de las cooperativas, nombrados de conformidad con la que establece el artículo 141 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.
- Dos representantes de los otros tipos de cooperativas, cada uno de actividad diferente.

Los directivos son nombrados por un período de dos años, y pueden ser reelectos.

Según el art. 161 de la Ley, para ser miembro la Junta Directiva del INFOCOOP se requiere:

- a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con no menos de diez años de permanencia en el país.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener reconocida experiencia en materia de cooperativas y la suficiente capacidad para cumplir satisfactoriamente sus funciones. En el caso de los delegados del sector cooperativo, haber sido miem-

bro activo o haber participado activamente en la administración de alguna asociación cooperativa, por un período no menor de tres años.

- d) No haber sido declarado en estado de quiebra o insolvencia.
- e) No estar ligado con otro miembro de la Junta por parentesco de consanguinidad hasta tercer grado inclusive y segundo de afinidad, ni pertenecer a la misma sociedad de nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o que formen parte del directorio de una sociedad por acciones. Cuando con posterioridad a su nombramiento se presentare esa incompatibilidad, caducará la designación del nuevo miembro.

Según la Ley en su art. 63, cesará de ser miembro de la Junta Directiva:

- a) El que se ausente del país por más de un mes sin autorización de la Junta Directiva, o con ella por más de tres meses.
- b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta, falte a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.
- c) El que infrinja o consienta infracciones manifiestas a las leyes con motivo del ejercicio de su cargo.
- d) El que por incapacidad física no haya podido desempeñar sus funciones durante seis meses.
- e) El que renuncie a su cargo o se incapacite legalmente para ejercerlo.

La renuncia deberá ser presentada a la Junta Directiva para el trámite correspondiente.

1.1 Las funciones de la Junta Directiva

Las políticas del INFOCOOP debe ser dictadas por la Junta Directiva, quien debe velar por las realizaciones de sus fines, y en forma específica, deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Nombrar y remover al director ejecutivo, al subdirector y al auditor.
- b) Aprobar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, los balances anuales y trimestrales, lo mismo que la memoria anual de la Institución.
- c) Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto.
- d) Aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del INFOCOOP.
- e) Resolver las solicitudes de crédito que se presenten al Instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse.

1.2 Organización interna de la Junta Directiva

La Junta Directiva se rige por la Ley de Asociaciones Cooperativas y el Reglamento Interno publicado en la Gaceta del 11 de noviembre de 1983 y reformado por Acuerdo de la Junta Directiva en Sesión N° 1300, artículo 3° del 1 de diciembre de 1983, dictado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 161 inciso e) de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Cada nueva Junta Directiva deberá nombrar de su seno, por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente, y un secretario, y el resto de miembros ocuparán el cargo de vocales. Esto lo deberá hacer en su primera sesión ordinaria. Si algún puesto quedare vacante, se procederá a elegir los puestos que resulten vacantes (art. 2 del Reglamento). El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate (art. 3 inciso f. *ibidem*)*

La Junta Directiva sesionará ordinariamente ocho veces al mes, y extraordinariamente cuando la convoquen el Presidente o el Director Ejecutivo (art. 165), no pudiendo exceder el número en doce reuniones mensuales (art. 4 de reforma a Reglamento). Por cada sesión los directivos recibirán dietas, que nunca podrán ser más de doce por mes (art. 165).

* Se refiere al doble voto que le confiere la Ley.

El día y la hora de las sesiones deben ser determinados cada año en la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva, (art. 5, inciso 1 del Reglamento). El quórum para sesionar válidamente será la mayoría absoluta de sus componentes (art. 6 inc. 1, *ibidem*). Si no hubiere quórum la Junta Directiva podrá sesionar válidamente, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora (art. 6 inc. 2 *Ibidem*).

Las sesiones de la Junta Directiva serán privadas. Sin embargo la Junta podrá disponer, por voto unánime de sus miembros presentes, que el público, o bien ciertas personas, tengan acceso a ellas con voz pero sin voto (art. 7 inc. 1 *ibidem*).

Las decisiones de la Junta Directiva deben ser tomadas por simple mayoría, salvo en los siguientes casos, en los cuales se necesitará el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros:

- a) El nombramiento, la remoción del director ejecutivo, el subdirector y del auditor.
- b) La contratación de empréstitos y la concesión de créditos por un monto superior a un millón de colones.
- c) La aceptación de transacciones y compromisos arbitrales.

Las partes dispositivas de los acuerdos y resoluciones de las actas, cuando fuere el caso, serán comunicadas por la Dirección Ejecutiva a los interesados, y podrán hacerse de conocimiento público cuando, a juicio de la Junta Directiva, fuera conveniente hacerlo (art. 21, *ibidem*). Contra las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva cabrán recursos de revocatoria y apelación. Esto último cuando está indicado exclusivamente por las leyes del país (art. 15 del Reglamento).

La Junta Directiva conocerá de las apelaciones presentadas por los afectados contra las resoluciones de la Dirección Ejecutiva y del Auditor, siempre y cuando no versen sobre funciones propias fijadas por la Ley. La Junta Directiva declarará si es o no admisible, y, en caso afirmativo, resolverá dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

2. DE LA DIRECCION Y SUBDIRECCION EJECUTIVAS

La administración general del INFOCOOP está a cargo de un director. Cuando las circunstancias lo aconsejen se nombrará un subdirector ejecutivo, que actuará subordinado al director. Ambos son nombrados por la Junta Directiva por períodos de cuatro años, y pueden ser reelectos indefinidamente (art. 166 y 169).

La Ley establece los siguientes requisitos para el nombramiento del director y subdirector ejecutivos:

- a) Deben ser personas de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos (art. 167).
- b) No podrán ser personas que sean miembros de la Junta Directiva, o lo hubieran sido el año anterior a su nombramiento.
- c) No podrán ser cónyuges o parientes de los miembros de la Junta Directiva, del subdirector o director —según el caso— ni del auditor por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

El director ejecutivo es el representante legal del INFOCOOP. Debe ejercer sus funciones de conformidad con las disposiciones legales, el reglamento orgánico y los mandatos de la Junta Directiva.

Las otras funciones que competen al director ejecutivo son:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.
- b) Presentar a la Junta el proyecto de presupuesto anual, los proyectos de presupuesto extraordinarios; los balances anuales y trimestrales y la memoria anual del Instituto.
- c) Convocar a sesiones extraordinarias.
- d) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

- g) Firmar, junto con el contador del Instituto, los cheques que se emitan.
- h) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la Ley, la Junta Directiva y los reglamentos.

3. DE LA AUDITORIA

La vigilancia y fiscalización constantes sobre la marcha administrativa y financiera del INFOCOOP corresponden a un auditor; nombrado por la Junta Directiva, por período de cuatro años, con posibilidad de reelección indefinidamente. El auditor depende directamente de la Junta Directiva, y responde ante ésta de su gestión (art. 175).

La persona nombrada como auditor debe cumplir con los mismos requisitos personales exigidos al Director Ejecutivo (art. 167, 168, 173). En cuanto a requisitos profesionales, el nombramiento de auditor debe recaer en una persona que tenga el título de contador público autorizado, salvo inopia, en cuyo caso la Junta Directiva podrá nombrar a una persona con preparación equivalente, siempre y cuando haya sacado a concurso por dos veces el cargo (art. 174).

4. LA COMISION DE CREDITO

La Junta Directiva del INFOCOOP para el mejor desempeño de sus funciones tiene una Comisión de Crédito, integrada por el Director o Subdirector ejecutivo, a cargo de los cuales estará la presidencia, los jefes de la división técnica y los departamentos de financiamiento y de supervisión. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

A la Comisión de Crédito le corresponde estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de préstamo presentadas por cualquier cooperativa, sobre los empréstitos y emisiones de bonos del INFOCOOP (art. 172 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y art. 9 del Reglamento Interno de Junta Directiva). Sin el dictamen de la Comisión de Crédito, la Junta Directiva no puede aprobar solicitudes de crédito (art. 4 del Reglamento General de Créditos y Avals). Tanto las cooperativas como los organismos de segundo grado, constituidos y provistos de personalidad jurídica vigente, pueden ser sujetos de crédito (art. 2 y 10 del Reglamento). La solicitud de crédito deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Los balances de situación y sus estados de excedentes y pérdidas de los dos últimos años o ejercicios económicos. El INFOCOOP indicará en cuáles casos estos balances o estados deben presentarse auditados o certificados por contador público autorizado.
- b) Balance de comprobación reciente en el caso de que no exista balance de situación o de que el INFOCOOP lo solicite.
- c) Certificación de inscripción de la cooperativa, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cédula de personalidad jurídica.
- d) Certificación de la personería legal del gerente y miembros del Consejo de Administración expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Copia de los estatutos y reglamentos de la cooperativa.
- f) Transcripción del acuerdo del Consejo de Administración o Asamblea de asociados o delegados, según sea el caso, de solicitud de crédito y autorización del gerente para su formalización, constitución de garantías y desembolsos, firmado por el secretario o presidente del Consejo de Administración.

La formalización de un crédito se hace mediante un contrato de préstamos en el cual las cooperativas u organismos de segundo grado deben comprometerse a atender las instrucciones del INFOCOOP, especialmente las de orden económico, administrativo o contable, y a permitir las inspecciones y fiscalización que el INFOCOOP, a través del Departamento de Supervisión, considere necesarias (art. 30 y 33 del Reglamento).

El INFOCOOP también puede otorgar avales a las cooperativas y a los organismos integrativos en los préstamos que contraten con entidades financieras nacionales e internacionales (art. 34 del Reglamento). En el trámite de un aval deberá cumplirse con iguales requisitos que en un crédito directo. El reglamento en comentario define el "aval" como la garantía otorgada por el INFOCOOP, del pago de letras de cambio u otros documentos de crédito (art. 35, *idem*).

El otorgamiento de créditos y avales tiene límites en relación con el patrimonio del INFOCOOP y de las cooperativas. Así, respecto del primero en el art. 12 del Reglamento, encontramos:

- a) Podrán otorgarse a una misma cooperativa, préstamos que en conjunto no excedan del 15% del patrimonio del INFOCOOP.
- b) Cuando se trate de organismos cooperativos de segundo grado el límite será de hasta un 20% del patrimonio del INFOCOOP. Los límites establecidos en el presente artículo no rigen para los créditos que, de acuerdo con las limitaciones señaladas por el Banco Central de Costa Rica, sean redescontables.
- c) Estas disposiciones no serán válidas en el caso de recursos que se obtengan para un destino específico, que no se pueda considerar como dentro del cumplimiento de sus finalidades generales, y que esté contenido en el contrato de acuerdo de obtención de dichos recursos.

En relación con las cooperativas, tenemos que los préstamos aprobados por el INFOCOOP para inversiones no podrán exceder de 10 veces el patrimonio de cada cooperativa, tomados en conjunto. En caso de financiamiento de inversiones no podrá sobrepasar el 80% del valor de éstas (art. 13 del Reglamento).

Los dos límites indicados pueden ser sobrepasados por acuerdo de por lo menos cinco de los miembros de la Junta Directiva (art. 13 *in fine* y 16, *ibidem*).

Dada la actuación del INFOCOOP como agente financiero, el reglamento prevé el cobro de comisiones de dos por ciento para créditos, por una sola vez, con el propósito de cubrir los gastos de estudios e investigaciones previos a la concesión del crédito o aval, gastos de inspección de garantías de la inversión en forma periódica y otros que estime pertinentes (art. 21).

El Reglamento también autoriza al INFOCOOP a cobrar las comisiones de compromiso sobre los saldos mensuales no usados de créditos formalizados, cuando procede (art. 21).

En el caso de los avales, el INFOCOOP cobra el uno por ciento de comisión, por periodos anticipados, sobre saldos anuales (art. 36 del Reglamento).

El INFOCOOP también puede colaborar con las cooperativas garantizando las emisiones de las cuotas de inversión que éstas expidan, con base en las siguientes reglas:

- a) Que los certificados tengan una garantía real o aceptable, a juicio de la Junta Directiva del Instituto.
- b) Que se establezca un fondo para la redención de las cuotas de inversión, separando el efectivo de las cuentas de caja o bancos por medio de sumas periódicas que podrán emplearse en la compra de certificados en circulación, o invertidas en bonos y acciones de fácil realización, o con pacto de retroventa a fin de que al vencimiento de la deuda se cuente con el dinero necesario para hacer frente a su cancelación.
- c) Que anualmente se separe de los excedentes una cantidad igual a la establecida para el fondo de redención, con el objeto de ir formando una reserva que garantice el rescate de las obligaciones a su vencimiento.
- d) Que el porcentaje máximo de emisión de estas cuotas sea igual al activo del balance practicado en la cooperativa, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la respectiva emisión, y el interés de estas cuotas se abone con preferencia a cualquier otro pago que deba realizar la cooperativa.
- e) Que se establezca la obligación de pagar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo una prima sobre el monto de la garantía que este último otorgue para cada emisión. La forma de pago y el porcentaje de esta prima serán determinados por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto en el momento en que autoriza la emisión. El producto obtenido con el cobro de esta prima será destinado por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo al establecimiento de un fondo para hacerle frente a los eventuales quebrantos que demande la atención de este tipo de garantías.

5. DEPARTAMENTO DE SUPERVISION

El Departamento de Supervisión es el encargado de controlar la actividad económica, administrativa y legal de las cooperativas. Cumple su función a través de un programa de actividades con tres perfiles:

- a) *Auditoría*: El objetivo de esta función es determinar lo razonable de la situación económica y financiera de las cooperativas. Comprende auditorajes y asesoría a las cooperativas en aspectos contables, de control interno, administrativo y legal; también revisiones contables.
- b) *Supervisión de créditos*: Su objetivo es controlar y evaluar los créditos otorgados por el INFOCOOP a los organismos cooperativos del país, en la etapa posterior al desembolso total de crédito (art. 32 y 33 del Reglamento de Créditos y Avales).
- c) *Supervisión en aspectos legales*: Esta función la cumple por medio de:
 - a.1. *Inspecciones generales*: El Departamento de supervisión orienta a las cooperativas que inician operaciones en aspectos legales y administrativos, y controla si se siguen las recomendaciones dadas con anterioridad a las cooperativas en las auditorías, revisiones contables y supervisiones de crédito.
 - a.2. *Asesoría administrativa*: se atienden consultas en aspectos legales y estatutarios y se discuten los informes de las auditorías y revisiones contables.

En el cumplimiento de sus funciones, este Departamento realiza investigaciones especiales para:

- Determinar el estado de inactividad en algunas cooperativas, y el grado de cumplimiento de las leyes, así como de disposiciones de la Ley de asociaciones cooperativas y su estatuto, para eventuales disoluciones.

- Atender solicitudes de permiso para operar con no asociados por parte de las cooperativas.
- Conceder permiso para variar el sistema de asambleas de asociados por el sistema de asambleas de delegados.
- Determinar el cumplimiento de la Ley de las Cooperativas en aquellas que se dedican a la venta de lotería.

Los registros de asociados están bajo el Departamento de Supervisión, ahí se legalizan las tarjetas de asociados y los libros de actas y contabilidad de las cooperativas [10].

6. DEPARTAMENTO DE FINANCIAMIENTO

Este departamento se encarga de la administración de los recursos económicos del INFOCOOP, o provenientes de compensación social, o de la Comisión Permanente de Autogestión, para ser invertidos en el sector cooperativo. Asimismo, por medio de este departamento, el INFOCOOP participa de una comisión tripartita, cuyos otros miembros son el Banco Popular y Asignaciones Familiares.

7. DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y EDUCACION

El Departamento de Fomento y Educación tiene varias actividades:

1. Asistencia técnica: la realiza a través de un programa de asistencia técnica integral. Comprende aspectos de organización, administración, asesoría financiera, contable y legal, así como realización de estudios económicos y educación.
2. Educación y capacitación: a través de esta actividad desarrolla programas diversos que oscilan entre charlas, cursos, taller y seminarios.

10. Tomado de la Memoria del INFOCOOP, 1985, pág. 15-16.

3. Actividad de seguimiento y nuevas cooperativas: dentro del cual se atiende una gran cantidad de grupos interesados en constituirse en cooperativas, de los cuales muy pocos logran ese objetivo [11].
4. Proyectos de inversión: en este programa se realizan estudios de pre-factibilidad, perfiles, y se estudian y proponen ajustes necesarios en varias cooperativas con el fin de obtener créditos internacionales.

8. DEPARTAMENTO DE FINANZAS

El Departamento de Finanzas es el encargado de la recaudación de los ingresos y de cubrir los egresos, de mantener al día la contabilidad y la cartera de préstamos. A la vez lleva la ejecución del presupuesto de la Institución.

9. UNIDAD DE RELACIONES PUBLICAS

La Unidad de relaciones públicas está encargada de lograr un acercamiento con los diferentes públicos que conforman la institución. Algunos de estos son el Movimiento Cooperativo, el Gobierno Central, organizaciones y comunidades, con el fin de proyectar una imagen tanto del INFOCOOP como del cooperativismo, y así propiciar y marchar paralelamente con las relaciones de producción social y económicas en el ámbito nacional e internacional [12].

10. DEPARTAMENTO DE INFORMATICA

El departamento de informática da servicios de cómputo al INFOCOOP y a las cooperativas.

11. DEPARTAMENTO LEGAL

El Departamento Legal tiene como función dar asesoría jurídica al INFOCOOP, a las cooperativas, y a cualquier miembro de una cooperativa,

11. En 1985 este departamento atendió 214 grupos de los cuales 26 lograron formarse en cooperativas. Memoria INFOCOOP, 1985, p. 10.

12. Definición tomada de la Memoria de INFOCOOP, 1985, pág. 13.

ya sea en la aplicación de la Ley de Asociaciones Cooperativas o bien respecto de la normativa general de nuestro país relacionada con la actividad cooperativa.

La actividad financiera del INFOCOOP, en sus relaciones con las cooperativas y organismos integrativos, está apoyada por la Oficina de Cobro Judicial, a cargo del jefe del departamento legal y bajo la dependencia directa de la Junta Directiva.

Las funciones básicas de la Oficina indicada son:

- Realizar las gestiones de cobro judicial.
- Distribuir los expedientes de las operaciones en estado irregular a los abogados autorizados por la institución, con el objeto de que inicien las gestiones de cobro judicial.
- Ejercer control de la labor que desplieguen los abogados respecto a los cobros judiciales de las operaciones que se les hayan asignado, por medio de informes periódicos y oportunos que éstos deberán rendir.
- Analizar la labor que realiza la oficina por medio de cuadros comparativos elaborados en forma periódica, con base en los balances de la cartera en estado irregular, informando a la dirección ejecutiva y a la auditoría sobre el resultado.

La oficina está dotada, por Reglamento, de personal idóneo para cumplir su cometido, pero si el volumen de trabajo aumentare considerablemente el jefe podría nombrar abogados externos que deberían someterse a las normas del Reglamento de Cobro Judicial.

12. DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION

El Departamento de Planificación realiza diversos estudios y programas de apoyo al sector cooperativo, entre los cuales encontramos: determinación de las necesidades en las organizaciones cooperativas de información científica y tecnológica y transferencia entre ellas, establecimiento de un archivo de índole administrativo y económico-financiero, estudio de aplicación de los fondos de compensación social y otros.

13. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS

El Departamento de Servicios tiene la proveeduría como una de sus unidades; es la única dependencia del INFOCOOP autorizada para la compra de los bienes y servicios requeridos por el Instituto. Esta unidad debe funcionar de acuerdo con lo estipulado por el Reglamento de Suministros del INFOCOOP, aprobado por la Junta Directiva, en sesión N° 1281, art. 2, inc. 5 del mes de setiembre de 1983 y sus reformas.

14. DEPARTAMENTO DE OFICINAS REGIONALES

Con el fin de centralizar el manejo de las oficinas regionales, el INFOCOOP creó en 1986 el Departamento de Oficinas Regionales como ente planificador, contralor y coordinador de las funciones de esas dependencias.

El Instituto cuenta con cuatro oficinas distribuidas de acuerdo con la división geográfica que comprende: Región Chorotega, con sede en Santa Cruz; Región Huetar Atlántica; Región Brunka, con sede en Ciudad Neilly; Región Huetar Norte, con sede en San Carlos [13].

De esta manera damos por concluido el análisis y comentario respecto del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, el cual es, a su vez, la parte final del análisis de la Ley 6756, que nos hemos propuesto. Le invitamos a leer con atención el texto titulado: "Las cooperativas en Costa Rica: figura jurídica y forma de propiedad"... que matiza y completa muchos aspectos contemplados en el presente trabajo.

13. Tomado del boletín del INFOCOOP: Mensaje Cooperativo N° 33, 1986. p. 6.

ANEXO N° 16

ESTRUCTURA DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

(Ley 6756)

TITULO I DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

- Capítulo I: Disposiciones generales
- Capítulo II: De su clasificación
- Capítulo III: De la constitución e inscripción
- Capítulo IV: De la administración y funcionamiento
- Capítulo V: De los asociados
- Capítulo VI: Del patrimonio social
- Capítulo VII: De los saldos y excedentes
- Capítulo VIII: De la disolución y liquidación
- Capítulo IX: De las federaciones, uniones y confederaciones
- Capítulo X: Del control y vigilancia
- Capítulo XI: De las cooperativas de autogestión
- Capítulo XII: De las cooperativas de cogestión
- Capítulo XIII: Disposiciones finales

TITULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS CAPITULO UNICO

TITULO III DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

- Capítulo I: Su creación y fines
- Capítulo II: De la dirección y administración
- Capítulo III: Del financiamiento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (I al VIII)

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS JUVENILES

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: De su clasificación

Capítulo III: De la constitución e inscripción

Capítulo IV: De la administración y funcionamiento

Capítulo V: De los asociados

Capítulo VI: Del patrimonio social

Capítulo VII: De los saldos y excedentes

Capítulo VIII: De la disolución y liquidación

Capítulo IX: De las federaciones y confederaciones

Capítulo X: Del control y vigilancia

Capítulo XI: Del comité interinstitucional y la unidad técnica

Capítulo XII: Disposiciones finales

BIBLIOGRAFIA

- ALTHAUS, Alfredo A. *Tratado de derecho cooperativo*. 2ª. edición actualizada. Rosario. Zeuz Editora, Córdoba 1479. Argentina 1977.
- BONNER, Arnold. *La Planificación económica y el movimiento cooperativo*. Buenos Aires, Intercoop, 1973.
- CALETTI, Alberto Mario. *Administración de las Cooperativas*. Buenos Aires Intercoop, Ed. Cooperativa LTDA, 1979.
- Constitución Política de 1949. San José, Imprenta Nacional, 1972.
- CHAVEZ GOMEZ, Alvaro. *Los organismos auxiliares del movimiento cooperativo*. Heredia: CEDAL-CAAS, 1985.
- Diccionario de Derecho Usual. Argentina: I, I, 1974.
- Entrevista con el Sr. Carlos Rodríguez, Secretario de Actas de la Junta Directiva del CONACOOOP, 27-8-86. INFOCOOP.
- FALS BORDA, Orlando. *El reformismo por dentro en América Latina*. 3ª. edición. México: Siglo Veintiuno Editores S.A., 1976.
- GARCIA MUÑOZ, Quintín. *Cooperativismo y Desarrollo*. Madrid: Edit. Noriega, Fondo de Cultura Popular, 1973.
- GARCIA-PELAYO, Ramón. *Diccionario Larousse Usual*. México. Edit. 1982.
- GODINEZ VARGAS, Alexander. "Copropiedad". San José: Universidad de Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 3, mayo de 1985.

INFOCOOP. *Memoria del Infocoop*. San José, Mensaje cooperativo N° 33, 1986.

INFOCOOP. *Boletín del Infocoop*. San José, 1985.

Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. San José: Imprenta Nacional, 1986.

MELO GUEVARA, Gabriel. *El Estado y la Constitución*. Bogotá: Editorial Temis, 1967.

Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo - Documento de Estudio - San José, Costa Rica, s.f.

SANCHEZ BOZA, Ligia R. "*La figura del gerente en el Derecho Civil, Penal y Comercial*". San José; Centro de publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 198... temas

RECANSSENS, Siches. *Tratado general de filosofía del derecho*. México: Editorial Porrúa, 1959.

REYES PONCE, Agustín. *Administración por objetivos*. 5ª. impresión México: Edit. Limusa, 1976.

RODRIGUEZ TARDITI, José. *La doctrina cooperativa*. Buenos Aires, Intercoop, editora cooperativa Ltda. 1979.

ROSS, Alfredo. *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires. EUDEBA, 1963.

SOTELA, Rogelio. "La comunidad de Bienes". San José: Universidad de Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 17, junio de 1971.

VAINSTOV, Arturo. *Estudio de economía cooperativa*. Buenos Aires: Intercoop, 1977.

ZELEDON Z. Ricardo. *Comentarios al proyecto de Ley de empresas asociativas de autogestión*. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981.

Segunda Parte

LAS COOPERATIVAS EN COSTA RICA: FIGURA JURÍDICA Y FORMA DE PROPIEDAD. BASES DE DISCUSIÓN

Lic. Mylena Vega

INTRODUCCION

El estudio del cooperativismo enfrenta una seria limitación desde el principio: la inexistencia de una sistematización teórica que aporte instrumentos para conceptualizar y analizar el fenómeno en realidades históricas particulares. Por lo general el tratamiento se ha orientado en tres sentidos: trabajos ideológicos y abstractos que frecuentemente responden más al "ideal" o "deber ser" que a una realidad; estudios de casos desde una perspectiva más bien empirista [1]; y otros en que se subsume al cooperativismo dentro de explicaciones teóricas correspondientes a otros espacios de la realidad [2].

Consecuencias de esta carencia son la ausencia de una construcción teórica de las cooperativas como tales [3] y la aceptación, a menudo tácita, de la definición normativa de cooperativa como punto de partida válido, con lo cual se le atribuye contenido de realidad a una pre-noción legalmente sancionada.

Por estas razones se considera de interés prioritario abordar la definición jurídica de cooperativa y revelar sus límites. Por otra parte, es también de primera importancia plantear algunas categorías analíticas que contribuyan en el futuro a un examen sociológico de estos organismos.

1. Así, por ejemplo, el conocido libro de Orlando Fals Borda: *El reformismo por dentro en América Latina*, (Siglo XXI, México, varias ediciones), cuya riqueza descriptiva no se desea cuestionar.
2. Tal es el caso de trabajos en que se le subsume dentro del desarrollo capitalista o dentro del desarrollo agrario, etc.
3. Más bien se privilegia el estudio de sus funciones, efectos, etc. No se pretende restarle importancia a tales perspectivas analíticas; por el contrario establecer vínculos entre el cooperativismo y otros procesos significativos de la realidad social debe ser la meta de un trabajo científico. Lo que se desea destacar es la ausencia de un cuerpo teórico que permita ubicar en primer lugar, la especificidad, como forma organizativa, de estas entidades. Como se verá en el curso del trabajo, el estudio de las funciones que cumplen las cooperativas es un paso importante en su definición, pero el tratamiento de estas asociaciones no debe reducirse a él.

Con ese fin se procederá, en primer lugar, a establecer las similitudes (legales y económicas) entre las cooperativas y las sociedades mercantiles, que son las organizaciones más características del régimen capitalista de propiedad. Como segundo paso se darán algunos elementos encaminados a aportar puntos de vista para una definición de las cooperativas como forma de propiedad. Finalmente se hará referencia brevemente a las funciones del cooperativismo; esta dimensión adicional podría considerarse en una futura definición.

A. DEFINICION NORMATIVA DE LAS COOPERATIVAS

La Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (N° 6756) [1] establece las bases jurídicas de las cooperativas a las que define como:

“asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro” [2].

Del artículo anterior llaman la atención los siguientes hechos:

- a) Las cooperativas se definen como *asociaciones*, las que en la legislación costarricense tienen una connotación particular.
- b) Se consideran organizaciones cuyas metas son económicas (producción, distribución, consumo) y sociales (mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados).
- c) Se establece que la finalidad de las cooperativas es prestar un servicio, y no el desarrollo de actividades con fines de lucro.

1. *La Gaceta*, N° 87, Alcance 10, 7 de mayo de 1982.

2. *Ibid*, Art. 2, subrayado M.V.

Estos son los rasgos definitorios de la cooperativa. Si bien constituyen principios legales, lo importante es plantearse su pertinencia y adecuación al desarrollo concreto de estas organizaciones, así como su diferencia real con otros tipos de organizaciones con fines económicos, como son las sociedades mercantiles.

Una reconsideración de la definición jurídica se ve precisada al observar que muchas cooperativas se desempeñan en la práctica como empresas exitosas dentro de la competencia capitalista, y algunas incluso disfrutaban o han disfrutado de situaciones cuasi monopólicas. En estas condiciones se hace difícil considerar que la generación de utilidades y, por tanto, el afán de lucro *no* sea una pauta que guíe sus actividades. Como se ha señalado en el caso de las cooperativas españolas, estas son "sociedades que no se distinguen de las demás por sus objetivos, los mismos objetivos de beneficio empresarial, de reducción de riesgo y hasta en algunos casos, de expansión por móviles extraeconómicos, se encuentran en unas y otras" [3].

No pretendemos universalizar la validez de las líneas anteriores, sino tan sólo utilizarlos como ejemplo y fundamento para examinar la diferencia existente entre una asociación cooperativa y una sociedad mercantil en Costa Rica, la cual depende de las metas perseguidas por una u otra. El problema, aunque implica cuestiones jurídicas, no se restringe a ellas.

1. SOCIEDAD MERCANTIL VERSUS ASOCIACION

El Código de Comercio de Costa Rica *no* define explícitamente las sociedades comerciales. Se limita a establecer los cuatro tipos diferentes que pueden constituirse, independientemente de su finalidad: sociedad de nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada y sociedad anónima [4]. La meta lucrativa no está contemplada como elemento definitorio de las sociedades mercantiles en nuestra legislación [5].

En un artículo que intenta clarificar la diferencia legal entre asociación, sociedad y cooperativa, Mora Rojas, trata de elaborar la característica de "sociedad" "substancial" (ya que el de la ley es, según este autor, forma-

3. Enrique Ballesteros. *Teoría económica de la cooperativa*. Madrid: Alianza Editorial, 1983, p. 11.

4. República de Costa Rica *Código de Comercio*, varias ediciones, Art. 17.

5. Fernando Mora Rojas. "Sociedad, asociación y cooperativa". En: *Revista de Ciencias Jurídicas* Universidad de Costa Rica, N° 16, Nov. 1970, p. 63.

lista), para poder compararla con "asociación", y lograr así además de una diferenciación entre ambas, ubicar ahí a las cooperativas. Según su planteamiento la sociedad sería:

"un contrato por el que dos o más personas se obliguen a aportar cada una de ellas bienes (basta que sean estimables en dinero) para la formación de un fondo común con la finalidad de realizar beneficios a repartir entre ellos" [6].

Los componentes del contrato que es la sociedad serían el aporte de cada socio, la intención de relizar un fin común y repartirlo, y finalmente la participación de cada uno en las pérdidas o beneficios [7]. Estos beneficios, como se verá también, son parte integrante de las cooperativas.

La asociación es definida, por el mismo autor, como:

"una agrupación de personas que, cooperando cada una con un aporte para la formación de un fondo común (aporte que basta que sea estimable en dinero) intentan realizar un fin común" [8].

Ese fin común no puede ser únicamente lucrativo, lo cual significa que concomitantemente con el lucro puede perseguirse un objetivo ideal. Ahora bien, podría sostenerse que las cooperativas persiguen varias metas (educativas, de mejoramiento de los socios, etc.) que no son lucrativas, además de las que sí lo son, y resolver así el problema. Pero hay otro aspecto que merece considerarse y es que la Ley de Asociaciones Cooperativas señala que estas *no* pueden dividirse beneficios [9]. Considera la Ley que si esto sucediera se estaría frente a una sociedad. Por otra parte, el hecho de que la ley de cooperativas establezca el pago de un interés, si bien limitado, a los aportes realizados por los socios para constituir el capital social de la cooperativa, parece denotar, según Mora, un intento especulativo por parte de los asociados. Este hecho también acercaría a la cooperativa a una sociedad mercantil [10]. Si a lo anterior se añade la repartición de excedentes en las cooperativas, legalmente sancionada, hay una semejanza aún mayor con la sociedad.

6. *Ibidem*, p. 85.

7. *Idem*.

8. *Ibid*, p. 67-68.

9. Art. 10, inciso 1 y 13, inciso a) (Cit. por Mora, *Op. cit.*, p. 74).

10. *Ibid*, p. 91.

Las cooperativas no pueden considerarse asociaciones sin fin lucrativo [11]. Sin embargo, aunque en ellas convergen atributos característicos de las sociedades mercantiles, también están presentes otros que lo serían de asociaciones (como sería el caso de la sujeción al control público al que se somete a las cooperativas). Desde el punto de vista jurídico se estaría frente a un híbrido, pero un híbrido que parece tener más de las sociedades mercantiles que de las asociaciones.

En el mismo sentido anterior se pronuncia otro autor cuando sostiene que "una sociedad es mercantil cuando obtiene excedentes ordinarios (beneficios empresariales) como consecuencia de operaciones comerciales o financieras con terceros (en el mercado)" y continúa diciendo que lo anterior conduce a que se vea con reserva el supuesto carácter no-mercantil de las cooperativas, en particular cuando se observan sus relaciones económicas con terceros [12].

Puede sostenerse, entonces, que hay argumentos de peso en favor de considerar a las cooperativas como sociedades mercantiles o, en términos económicos, como empresas. Lo importante en futuros trabajos es ahondar las semejanzas y divergencias con el fin de llegar a una definición que corresponda a la práctica real de estas organizaciones.

2. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

El análisis de los principios cooperativos, en especial de algunos de ellos puede permitir progresar en el esclarecimiento de las características de las cooperativas y de su especificidad como tales.

La ley 6756 establece once principios del cooperativismo costarricense, entre los cuales están los seis que rigen al cooperativismo mundial. Son estos últimos los que se examinarán aquí, por ser los que pretenden distinguir a las cooperativas de otras formas organizativas.

11. *Ibid*, p. 94.

12. Ballesteros, *Op. cit.*, p. 21.

a) *Libre adhesión y retiro voluntario*

Este principio de puertas abiertas apunta a eliminar cualquier restricción (política, religiosa, racial, etc.) al ingreso de socios y dejar a la voluntad del individuo el abandono de la organización. El retiro voluntario no es exclusivo de las cooperativas.

La libre adhesión, en cambio, si parece ser una apertura característica de las cooperativas, pero no sin posibles dificultades en la práctica. Así, por ejemplo, una cooperativa no puede prescindir de la evaluación (ética) de sus adherentes potenciales, ni puede omitir sopesar las consecuencias económicas que provocaría el ingreso de nuevos socios (de todos aquellos que deseen ingresar y de sus aportes a la organización) [13].

b) *Un voto por asociado*

Este postulado tiene una doble dimensión: por un lado, sitúa al cooperativismo como régimen personalizado de toma de decisiones y, por otro, establece los fundamentos de un sistema internamente democrático de toma de decisiones en el cual cada asociado tendrá derecho a un voto no importa el número de aportaciones o de operaciones que realice con la cooperativa. Este principio se perfila como atributo específico de las cooperativas. Por el contrario, en las sociedades mercantiles como en las sociedades anónimas y en las de responsabilidad limitada, el número de votos de los socios depende del número de acciones (sociedades anónimas) o cuotas (responsabilidad limitada) que le pertenezcan [14].

c) *Repartición de excedentes de acuerdo con la participación en la actividad de la cooperativa*

El cooperativismo costarricense utiliza el término *excedente* para referirse a "los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente" [15]. No se habla de utilidades o beneficios como lo hacen las sociedades mercantiles.

13. Ballesteros desarrolla ampliamente las consecuencias económicas de este principio, y señala que dependerán del objeto social de la cooperativa, de la fluidez de entrada y salida de socios, de que la empresa labore con costos crecientes, constantes o decrecientes; y finalmente, de los programas de inversión que lleve adelante y de la fase en que se encuentren. (*Ibid*, p. 74-79).

14. El Código de Comercio costarricense no estipula nada en relación con las sociedades de nombre colectivo o las comanditarias. Véase los capítulos IV y V.

15. Ley 6756, *Op. cit.*, Art. 78. En otros países se habla de "retornos".

Se considera, por otra parte, que los excedentes pertenecen a los asociados, y se estipula que están exentos del pago de impuesto sobre la renta.

Pero lo sustantivo en este caso es plantearse si existe una diferencia importante entre los denominados excedentes y las utilidades de las sociedades mercantiles, o si se trata de una diferenciación formal, nominalística.

En primera instancia conviene señalar que es frecuente que los cooperativistas rechacen la posibilidad de que en sus organizaciones se hable de ganancia, puesto que ello tendería a esfumar las diferencias con las sociedades mercantiles. Otros, menos radicales, aceptan la existencia de beneficios, pero argumentan que se generan en entidades que, por no ser lucrativas, presentan una naturaleza diferente. Sin embargo, se carece de una demostración convincente de cuáles serían esas cualidades que distinguirían de manera esencial a las cooperativas [16]. El tema es, pues, controvertido, y sin duda hay resistencia entre los cooperativistas a aceptar analogías entre uno y otro tipo de organización.

El primer paso para dilucidarlo es ver cómo se distribuyen los excedentes en las cooperativas, para luego pasar a una definición de la ganancia desde el punto de vista económico.

Los excedentes constituyen el resultado neto del ejercicio económico, lo que se registra contablemente. Parte de ellos se destina a *reservas*, la mayoría de las cuales están reguladas legalmente [17]. El resto se distribuye entre los asociados de acuerdo con su participación en las actividades de la cooperativa. Generalmente una parte se reparte en efectivo y otra se capitaliza.

Toda agrupación que se dedica a actividades económicas, como es el caso de las cooperativas, espera obtener una ganancia (positiva o negativa) o sea una remuneración económica de la actividad empresarial [18]. Las cooperativas no parecen haber logrado encontrar otras formas de incentivos que sustituyan la obtención de ganancias. Por el contrario su obtención es uno de los requisitos para sobrevivir en el ámbito de la competencia del mercado.

Si la ganancia es igual a los costos de oportunidad (interés normal a los capitales invertidos por los socios en la empresa) [19], *más* los beneficios, en palabras utilizadas por las cooperativas sería igual a los intereses limitados

16. Ballesteros, *Op. cit.*, p. 8.

17. El artículo 114 de la Ley 6756 define las siguientes reservas: legal, educación, bienestar social, Consejo Nacional de Cooperativas, CENECOOP y otras que establezcan los estatutos de cada entidad.

18. Ballesteros, *Op. cit.*, p. 88.

19. Este punto se abordará en el siguiente principio cooperativo.

al capital social (que corresponderían a los costos de oportunidad) *más* los excedentes (reservas y retornos a los socios). Estos últimos equivaldrían a lo que en las compañías mercantiles se llama utilidades o beneficios. En síntesis, la diferencia entre ambas denominaciones parece ser únicamente nominal, y parte de una serie de planteamientos ideológicos que sustentan a las cooperativas. Incluso la distribución de excedentes que realizan estas agrupaciones, no difiere sustancialmente de la repartición de utilidades de las sociedades [20].

Ahora bien, la generación de ganancias no es el único rasgo distintivo de una empresa mercantil, también lo es la acumulación de capital, de modo que conviene interrogarse sobre el carácter que tienen los excedentes capitalizados por las cooperativas.

Un trabajo reciente realizado en el país sostiene, aunque no se brinda la base empírica de su afirmación, que parte de las cooperativas costarricenses (en especial las que se dedican a actividades productivas) ha seguido una política restrictiva en lo referente a la distribución de excedentes entre los socios, y que, por el contrario, ha privilegiado la acumulación de capital en la empresa [21]. Se enfrenta aquí una interesante hipótesis que, de verificarse, asemejará aún más a cooperativas y empresas mercantiles. Sin embargo, hasta qué punto el afán acumulativo es menor o no en las primeras, deberá rastrearse en futuras investigaciones.

En Costa Rica los excedentes cooperativos se reparten entre los asociados de acuerdo con tres modalidades y previa sustracción de las reservas:

- i) Distribución según el aporte del asociado (número de operaciones realizadas con la cooperativa o aporte en trabajo en las cooperativas de autogestión). Este es el uso más difundido.
- ii) Distribución por la vía del precio pagado por el producto que se entrega a la cooperativa. Los excedentes se distribuirían por anticipado, antes de conocer los resultados contables del ejercicio económico. Sobre esta fórmula se ha señalado lo siguiente:

“Las vías precios y retornos son equivalentes por sus efectos. En ambas la ganancia se reparte proporcionalmente a la actividad, que

20. Mora, *Op. cit.*, p. 93.

21. Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo. Documento de estudio, s.p.i. p. III-19.

como sabemos está fuertemente relacionada con la financiación del capital circulante por los socios. Esto hace que las cooperativas poco interesadas en incrementar los fondos de reserva y de educación utilicen ampliamente la vía precios (por la cual las ganancias llegan pronto a los socios), y anulen prácticamente la vía retornos, cuyos efectos distributivos se producen con retraso'' [22].

Esta consideración puede ser un instrumento analítico útil en futuras investigaciones de casos en que se utilice el modo de distribución anticipada de excedentes.

- iii) Distribución de acuerdo con el valor agregado por los diferentes sectores integrantes de la cooperativa. Esta usanza, sustentada jurídicamente en la Ley de Cooperativas, es característica de las cooperativas de cogestión formadas por productores de insumos y trabajadores de las plantas. En este caso los excedentes que se reparten a cada grupo se calculan con base en las aportaciones y el volumen de operaciones realizadas por cada uno con la cooperativa. En el caso de los productores de materia prima esto último lo constituye el total de producto suministrado a la empresa; y, en el de los trabajadores, el valor agregado por el factor trabajo [23]. La cooperativa Montecillos que asocia a productores ganaderos y a trabajadores de la empresa, dio origen a esta modalidad y constituye una guía para otras.

ch) *Interés limitado a los aportes realizados al capital social*

El patrimonio social de las cooperativas costarricenses está integrado por el capital social, los fondos y reservas permanentes, las cuotas de admisión y solidaridad (una vez deducidos los gastos de constitución y organización), la parte de los excedentes que se destine a ello y donaciones, herencias, etc. [24].

El capital social está compuesto por las aportaciones que hagan los adherentes (en dinero o en otra forma) y que se traducirán en certificados de

22. Ballesteros, *Op. cit.*, p. 100.

23. Véase la Ley 6756, *Op. cit.*, artículo 124, inciso b).

24. *Ibid*, art. 66.

aportación de igual valor nominal [25]. El capital social puede ser ampliado o reducido cada vez que la asamblea de la organización lo estime conveniente.

Los certificados, por su parte, obtendrán un interés que no podrá exceder al que rige para los bonos bancarios, y que depende de decisiones del Banco Central de Costa Rica. Este es el llamado interés limitado a los aportes del capital social de la cooperativa.

Para Mora, este pago de intereses evidencia un "intento especulativo" de los cooperativistas que acerca las cooperativas a las sociedades.

Pero más interesante resulta la propuesta analítica de Ballestero para identificar en este principio cooperativo las similitudes entre cooperativas y sociedades comerciales. Para este autor el interés pagado a los cooperativistas por sus aportes al capital social, si bien tiene límite, equivale a los costos de oportunidad de la empresa, que en las cooperativas, a diferencia de las sociedades mercantiles, se separan contablemente de los beneficios (o excedentes) [26].

En conclusión nos encontraríamos frente a la fórmula:

Ganancia = Costos de oportunidad + beneficios
pero con otra terminología.

d) *Fomento de la educación cooperativa y del bienestar social*

Con el fin de estimular la educación cooperativa y programas de bienestar social se han establecido reservas legales para garantizar recursos a estas actividades. De hecho esto constituye una vía adicional (indirecta) de distribución de excedentes. Una sociedad mercantil, sin embargo, no está excluida de practicar una política redistributiva hacia sus socios en estos campos.

e) *Integración cooperativa*

La cooperación entre cooperativistas es un principio que pretende el fortalecimiento de las cooperativas de modo que posibilite su competencia exitosa frente a las empresas privadas. Este sería el objetivo económico general de la integración. Pero no se restringe a este plano sino que la ley de coopera-

25. *Ibid*, art. 67.

26. Ballestero. *Op. cit.*, p. 92.

tivas, al referirse a los organismos de integración cooperativa, establece su papel *representativo* de los intereses de las cooperativas integradas. Representación que no se limitaría al campo económico sino que se considera que podría ampliarse al político.

B. LAS COOPERATIVAS COMO FORMA DE PROPIEDAD

Por el momento se ha ubicado el comportamiento mercantil de las cooperativas y su afinidad, en este nivel de análisis y en el legal, con las sociedades mercantiles.

Como paso siguiente se hace necesario ahondar en la cuestión esencial de la forma de propiedad que asumen las cooperativas en Costa Rica. ¿Representan ellas un esquema de propiedad distinto al capitalista? La posible respuesta requiere matices, puesto que el cooperativismo costarricense *no* es en modo alguno homogéneo, ni en su estructura organizativa formal, ni en aspectos ligados a la gestión.

1. LA PROPIEDAD CAPITALISTA

La característica fundamental del régimen asentado en la propiedad privada es la separación entre trabajador y medios de producción y la apropiación, por parte de los propietarios de los medios de producción, del sobrevalor generado por el trabajo. Este elemento esencial, pero general, es insuficiente por sí solo para comprender las particularidades que asume la propiedad que se erige sobre esa separación y sus consecuencias sociales.

En efecto, el período actual se caracteriza, en las sociedades capitalistas, por la existencia generalizada de *sociedades por acciones* en manos de una pluralidad de propietarios jurídicos, separados de los productores no propietarios. En estas entidades la propiedad legal puede disociarse de las otras dimensiones de la propiedad: la propiedad económica y la posesión [27].

27. Véase Charles Bettelheim. *Cálculo económico y formas de propiedad*. Siglo XXI, México, 1978 (6ª. Ed.) p . 85 y sgs. Esta disociación es un aporte analítico importante para el estudio de la propiedad y sus efectos sociales (diferenciación de agentes) en las sociedades llamadas de "transición" al socialismo (países del Este).

La importancia de este hecho para el análisis social estriba en las posibilidades que abre en cuanto a la diferenciación de agentes sociales: los *portadores* de las relaciones de propiedad pueden transferir sus poderes a sus *representantes*, dando luz así a nuevas categorías sociales [28].

En estas circunstancias la propiedad jurídica, consagrada por el derecho, sería de los socios de la unidad económica. La propiedad, en su aspecto económico, que consiste en el *control* sobre los medios de producción que se expresa en la posibilidad de dirigirlos a determinados usos (inversiones, creación de nuevas empresas, fusiones, etc.) y de *disponer* de los productos, puede recaer en los representantes de los primeros (Consejos de Administración, cuadros gerenciales). Por su parte la posesión que se refiere al control, dirección y coordinación del proceso de trabajo pueden desempeñarla agentes que no necesariamente sean portadores de las relaciones de propiedad; tal es el caso de los gerentes [29].

En síntesis, lo que se plantea es que en la situación actual del desarrollo empresarial es frecuente un desdoblamiento que daría origen a diferentes categorías de agentes que detentarían distintos poderes:

- a) La propiedad jurídica del conjunto de accionistas;
- b) La propiedad económica detentada por un Consejo Directivo o bien por cuadros administrativos o por ambos; y
- c) La posesión que, bajo la forma de poderes, ejercen los gerentes o altos mandos en tanto representantes de los portadores de las relaciones de propiedad [30].

De modo que en las empresas por acciones los “poderes reales” (control, dirección y coordinación del proceso de producción y de trabajo) pueden ser ejercidos por los representantes de los propietarios jurídicos.

28. *Ibid*, p. 87. El tema también es tratado por Nicos Poulantzas (*Las clases sociales en el capitalismo actual*. Siglo XXI, México, 1976 (11ª. Ed.) p. 18-19 y 169 y sg. y por Andres Hegedus (*Socialismo y burocracia*, Ed. Península, España, 1979, Cap. VII).

29. La separación entre propiedad económica y posesión es analítica, puesto que el proceso de producción y el de trabajo son caras de un mismo proceso (Bettelheim, *Op. cit.*, p. 204).

30. Para un estudio concreto sobre los gerentes en Costa Rica, cf. Willy Soto: *La participación del gerente en la propiedad económica de subsidiarias de empresas transnacionales (estudio de casos)*. Tesis de Maestría en Sociología, Universidad de Costa Rica, 1985.

Por su parte la propiedad capitalista no es homogénea. En su seno son distinguibles dos variantes desde el punto de vista del número de propietarios: la *propiedad individual* (propietarios individuales de medios de producción distintos) y la *propiedad social* (de una pluralidad de propietarios) [31]. La última asume diversas formas además de la sociedad por acciones que es la más difundida, así, por ejemplo, las empresas estatales o las cooperativas. Su formato jurídico es diferente, pero su esencia es la misma. Desde la perspectiva de la propiedad económica y la posesión se presentan opciones diferentes que dan lugar a tipos o modos de ejercicio de la propiedad [32].

Una vez definidas algunas categorías analíticas en el plano general, es preciso realizar, con su apoyo, una revisión del cooperativismo en Costa Rica. Con ello se pretende impulsar un debate sobre el particular a la vez que se trata de aportar elementos que contribuyan a precisar una definición de las cooperativas en el país [33].

2. LA PROPIEDAD COOPERATIVA

2.1 Las cooperativas denominadas “tradicionales”

Dentro del cooperativismo costarricense existen tres modalidades de cooperativas que se distinguen por la forma de propiedad en el sentido amplio. La primera es llamada cooperativa tradicional. En ella los asociados emprenden operaciones o actividades con las cooperativas, las cuales, por su parte, realizan diferentes acciones: procesamiento industrial o agroindustrial, comercialización, ahorro y crédito, suministro de energía eléctrica, etc. En el caso de las cooperativas de producción los socios son productores de materia prima (capitalistas o no, estaría por verse), cuyas tareas de transformación y comercialización recaen en la unidad cooperativa [34].

31. En ambas subsiste la separación básica entre capital y fuerza de trabajo, de ahí que constituyan variaciones de una misma forma de propiedad.
32. Hegedus, p. 140. Por ejercicio de la propiedad se entiende el desempeño, por parte de determinados agentes sociales de las funciones correspondientes a la propiedad económica y la posesión.
33. En este punto de la investigación se omitirá el análisis de los agentes sociales del cooperativismo o ligados a él, pues requeriría de bases empíricas con las que no se cuenta en el presente, además, de un desarrollo teórico que trasciende los marcos de este documento.
34. Se conoce, por ejemplo, que los socios más beneficiados con las cooperativas de caficultores son los socios capitalistas (José Casanga. *Las cooperativas de caficultores de Costa Rica en el proceso de desarrollo del capitalismo en el café*. Tesis de Maestría en Sociología Rural, Universidad de Costa Rica, 1983, p. 335 sgs.).

Las cooperativas tradicionales *no* cuentan con impedimentos para contratar mano de obra asalariada, con lo cual se posibilita la separación fundamental entre asociado-propietario y trabajador-no propietario.

La diversidad de las cooperativas costarricenses es grande, no solo en lo referente a sus actividades, sino también en las dimensiones, número de socios y de trabajadores asalariados, y seguramente en la composición social de los asociados. A pesar de ello hay rasgos generales, legalmente establecidos, que merecen revisarse a la luz de las categorías previamente enunciadas [35]. Nuevamente la fuente de análisis será la Ley de Cooperativas.

Los propietarios jurídicos de las cooperativas tradicionales son los asociados. Como evidencia de ello disponen de certificados de aportación emitidos en concordancia con la participación en el capital social de la cooperativa y que, según se ha mencionado, reciben un interés. En la medida en que esta entidad pueda contratar mano de obra asalariada surge un rasgo sustantivo de la cooperativa como propiedad social capitalista: la separación entre propietarios y no-propietarios, la cual se ve reforzada por la apropiación del producto, en forma de excedentes, por parte de los primeros.

Ahora bien, con qué particularidades se ejercen la propiedad económica y la posesión en las cooperativas es otra cuestión que se aborda en seguida.

La máxima autoridad formal de la cooperativa es la Asamblea General de Asociados (o delegados). Se reúne *anualmente* (lo cual coarta la participación del conjunto de asociados en la propiedad económica) o en forma extraordinaria si se requiriera. Sus tareas consisten en nombrar el Consejo de Administración, modificar los estatutos (que usualmente trazan líneas muy generales a la cooperativa), disolver la asociación y decidir uniones o fusiones con otros organismos de grado superior o con otras organizaciones de base. En realidad su ingerencia en la toma de decisiones que afectan el proceso de producción y la gestión empresarial es mínima.

El Consejo de Administración, por su parte, se encarga de la:

“dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de las mismas (sic), dictar los reglamentos internos...” [36].

35. La Ley 6756 no delimita a las cooperativas tradicionales como tales. En las leyes cooperativas anteriores eran las únicas normadas. Se estima que les conciernen los capítulos que no se refieren ni a las cooperativas cogestionarias ni a las autogestionarias.

36. Ley 6756, *Op. cit.*, artículo 46.

A pesar de la redacción poco precisa del artículo anterior se desprende que el Consejo se encarga indirectamente (puesto que el gerente lo hará de manera directa) de las "operaciones sociales", término ambiguo que presumiblemente designa actividades ligadas al ejercicio de la propiedad.

El gerente, a quien el Consejo puede otorgarle toda clase de poderes (generalísimo, general, especial y especialísimo), es el agente ejecutor de la cooperativa dentro de los límites que defina el Consejo [37]. Se encarga de la *administración de sus negocios* (atribución ligada a la propiedad económica y la posesión), así como de cumplir las disposiciones del Consejo. Es además el representante legal de la entidad.

La Ley es general en su normatividad, puesto que alcanza a diversas cooperativas; sin embargo, pareciera que no es forzar las cosas si se dice que en las cooperativas tradicionales existe, formalmente, una estructura de propiedad similar a la de las sociedades por acciones: separación entre propietarios y trabajadores asalariados, y disociación entre propiedad jurídica y propiedad económica y posesión. Los elementos que otorga la ley de cooperativas permiten sostener que las cooperativas *no* constituyen una forma no-capitalista de propiedad; de ahí que su expresión jurídica y su comportamiento empresarial denoten similitudes con las sociedades mercantiles.

Antes de cerrar este parágrafo conviene retomar un aspecto mencionado líneas atrás. Se señaló la importancia de la democracia formal interna de las cooperativas (un voto por asociado) como cualidad particular de las cooperativas en general, y como distintivo frente a sociedades mercantiles. Este es un atributo organizativo importante en ese nivel de análisis y que puede tener repercusiones de peso en cuanto a la función ideológica, política y social de las cooperativas. En el plano en que se ubica esta parte del trabajo su significado es menor, puesto que no es una condición que modifique *esencialmente* las relaciones de propiedad. A pesar de ello, merece resaltarse su papel dentro del ejercicio de la propiedad: en las sociedades mercantiles la cuota de ingerencia de un socio en los asuntos de la empresa, y por ende su participación en la propiedad económica y posesión, se vincula con el número de acciones que posea; en las cooperativas, en cambio, esta posibilidad se ve restringida, formalmente al menos, por el principio de un voto por asociado.

37. Sobre el papel del gerente como apoderado generalísimo en el ejercicio de la propiedad económica se remite a Soto, *Op. cit.*, p. 110-116. Según este autor las facultades de apoderado generalísimo contienen "las dos capacidades que abarca el concepto de propiedad económica: la asignación de los medios de producción a determinadas utilidades y la disposición de los productos obtenidos" (p. 110).

La Ley 6756 norma, en capítulos específicos, otras dos formas de cooperativas: las de cogestión y las de autogestión. Si bien ambas, y en especial las primeras, tienen una presencia secundaria en el sector cooperativo, tal y como se ve en los datos siguientes, desde el punto de vista de la forma de propiedad merecen una referencia, la que se hará seguidamente.

Cuadro N° 1

NUMERO DE COOPERATIVAS SEGUN FORMA ORGANIZATIVA 1984

FORMA ORGANIZATIVA	Abs.	Rel.
Cooperativas tradicionales	385	82.5
Cooperativas autogestionarias	79	16.9
Cooperativas cogestionarias	3	0.6
Total	467	100.0

FUENTE: INFOCOOP. Lista de cooperativas al 31 de diciembre de 1984.

2.2 Las cooperativas cogestionarias

La Cooperativa Matadero Nacional de Montecillos se constituye en pionera de otro esquema cooperativo cuando en 1977, y luego de su quiebra técnica, incorpora a trabajadores de la empresa como asociados. A partir de esta experiencia se legislará posteriormente sobre las llamadas cooperativas de cogestión.

La Ley 6756 contiene un capítulo que las regula y que las define como aquellas cooperativas en las que:

“la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y los productores de materia prima, entre el Estado y los trabajadores o entre los trabajadores, los productores y el Estado” [38].

38. Ley 6756, *Op. cit.*, Art. 120, subrayado M.V. El artículo que regula a estas cooperativas es el N. XII.

Para que una cooperativa se considere cogestionaria, de productores de insumos y trabajadores, por ejemplo, se requiere que por lo menos el 40% de los asociados sean trabajadores, que al menos 40% de los trabajadores sean socios y finalmente que el número de asociados trabajadores aumente anualmente de tal forma que al cabo de cinco años el 95% de la fuerza laboral permanente se encuentre integrada a la empresa [39].

Legalmente se contempla la representación de cada uno de los sectores participantes en los órganos directivos, la que debe ser "proporcional al porcentaje que del total de asociados represente cada sector, a las aportaciones hechas por cada sector y a las operaciones que cada sector realice con la cooperativa" [40].

En la asamblea anual de asociados se debe nombrar una *comisión supervisora* compuesta por cinco representantes de los productores de materia prima y el equivalente de los trabajadores. El fin es que se encarguen de fiscalizar la participación de ambas partes en la gestión y en la distribución de excedentes, así como de otras tareas que se le asignen. Se trata en el fondo de un mecanismo dirigido a garantizar el control, por ambos grupos de asociados, de los asuntos empresariales de la cooperativa, y, por ende, a velar por la participación en el ejercicio de la propiedad de los representantes de *ambos* grupos de agentes. Esta instancia, junto con el Consejo de Administración y los cuadros gerenciales, cuyas potestades son las mismas que en las cooperativas tradicionales, dispone formalmente de los poderes de ejercicio de la propiedad.

Como se ha mencionado, la distribución de excedentes entre los dos sectores de socios se debe realizar considerando el aporte de cada uno (certificados de aportación), así como el número de operaciones realizadas con la cooperativa. En el caso de los trabajadores se contabiliza como operaciones el valor agregado por su trabajo; y en el de los productores de insumos, el total del producto entregado [41].

Los rasgos anteriores de las cooperativas cogestionarias diseñan un esquema de propiedad que no corresponde totalmente al capitalista puesto que la separación básica propietario-trabajador es *parcialmente* superada en el seno de la unidad económica [42]. Parcialmente, puesto que no necesaria-

39. *Ibid.*, art. 123.

40. *Ibid.*, art. 124, inciso b.

41. *Ibid.*, art. 124, inciso c).

42. Nada impide, por otra parte, que los entregadores de materia prima sean productores capitalistas en sus propias unidades de producción y entren en relaciones de propiedad diferentes en la cooperativa.

mente todos los trabajadores son asociados, aunque esa sea la meta esperada. La propiedad jurídica, constituida por certificados de aportación, es compartida. Las tareas de administración, gestión y participación en la definición de excedentes o sea aquellos aspectos ligados al ejercicio de la propiedad económica y la posesión se distribuyen, formalmente al menos, entre los grupos integrantes de la empresa [43].

De cumplirse en la realidad lo estipulado por Ley se estaría delante de una modalidad particular de propiedad social capitalista (capitalista en la medida en que propietarios privados se constituyen en socios y en que no todos los trabajadores se asocian), pero que a la vez contiene elementos que la diferencian, puesto que posibilita a los trabajadores el acceso a la propiedad en su acepción más amplia.

Será el estudio de unidades económicas concretas el que posibilite ubicar en la realidad y definir con precisión las características de esta forma de organización social.

2.2 Las cooperativas de autogestión

En 1982 se añadió a la ley de cooperativas el capítulo sobre las cooperativas de autogestión. Este nuevo patrón se presenta formalmente constituido por empresas en las que:

“los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades (...) y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social” [44].

Dos cosas destacan: la posibilidad abierta a los trabajadores de dirigir los procesos de producción y trabajo en que participan y el requisito de participar en la empresa con aporte de trabajo. Son estos dos aspectos centrales

43. En la Cooperativa Montecillos los trabajadores están organizados en grupos de trabajo que configuran canales de información y a la vez de organización de la participación de los trabajadores en la gestión empresarial. Para alguna información sobre esta experiencia cogestionaria se remite a Mylena Vega. “Hacia la cooperativización de empresas de CODESA. Estudio de dos experiencias cooperativas: Cooperativa Victoria y Coopemontecillos”, en: *Documentos de trabajo*, N. 89. Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, Universidad de Costa Rica, setiembre 1985.

44. Ley 6756, *Op. cit.*, art. 99, subrayado M.V.

en conexión con los temas analizados aquí. Además, y en relación con el último punto, la ley prohíbe a estas cooperativas contratar trabajadores asalariados, con algunas excepciones (gerentes y personal técnico-administrativo, trabajadores temporales en momentos de alta ocupación con el fin de evitar daños en la producción y candidatos a asociados en su período de prueba), así como aceptar un número de socios superior a la cantidad de tierra o recursos productivos de la empresa. En el fondo, el esquema pretende lograr un equilibrio entre trabajo y medios de producción.

Jurídicamente se está frente a una novedosa forma de propiedad en la cual, formalmente, se establecen bases para trascender la separación propietario-trabajador al plantearse la unidad entre ambos. Por otra parte, hay elementos para unificar la propiedad jurídica con el ejercicio de la propiedad económica cuando se sienta como derecho de los asociados no solo el dirigir las acciones empresariales, sino también:

“participar en la aprobación de los planes de producción de la empresa, en la planificación del desarrollo económico y social de la misma, así como en la aprobación de la distribución social e individual de los excedentes...” [45].

En otras palabras se diseña una unidad que:

“supone la asunción por parte del colectivo de trabajadores de todos los derechos y responsabilidades derivados de la toma de decisiones que corresponde al ejercicio de la propiedad económica” [46].

La realidad, sin embargo, denota que el asocio autogestionario en Costa Rica dista mucho de sus fundamentos jurídicos, al menos en lo referente al ejercicio de la propiedad. En efecto, un diagnóstico reciente de estas empresas muestra lo siguiente [47]:

45. *Ibid*, Art. 108, inciso b).

46. Hegedus, *Op. cit.*, p. 161.

47. Jorge Mora y Oscar Torres. *Diagnóstico sobre las cooperativas autogestionarias de Costa Rica*. Informe final. Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, San José, 1984, pág. 106 sig.

- a) Una centralización en los órganos administrativos (Consejo de Administración o Gerente) de la dirección empresarial. Resultado de esto es que los trabajadores asumen un papel de simples asalariados con la consiguiente pérdida de compromiso con la cooperativa [48].
- b) Una Asamblea General que se desempeña frecuentemente como receptor de informes de la dirección, sin participación en la toma de decisiones.
- c) Una concentración del manejo de información sobre la empresa en cuadros administrativos. También un proceso semejante en la distribución de beneficios tales como participación en seminarios, cursos, reuniones, etc.

En síntesis, dada la limitada participación de los asociados en las distintas dimensiones de la gestión empresarial, se perfila en estas cooperativas una separación entre los propietarios jurídicos y el ejercicio de la propiedad económica similar a la del común de las sociedades por acciones. Sin embargo, merece destacarse el hecho de que *legalmente* se abren posibilidades de resolver la separación básica entre propietario y trabajador [49].

¿Representa la autogestión una forma de propiedad diferente a la capitalista? Jurídicamente sí, pero la realidad parece diferir mucho de su expresión jurídica. La viabilidad de una autogestión real parece ardua en cualquier tipo de sistema socio-económico. Los tropiezos que enfrentan estas organizaciones en los países del este no se distinguen gran cosa de los que enfrentan en nuestro país, si bien seguramente, sus causas son diferentes [50].

48. Mora y Torres señalan otra tendencia, menos divulgada, que es el participatismo y la falta de dirección empresarial.

49. El documento de Mora y Torres se muestra escéptico sobre este punto ya que no todos los asociados trabajan en la cooperativa. Por diversos motivos la empresa se ve incapacitada a absorberlos a todos (p. 110).

50. Sobre la experiencia en estos países, véase Hegedus, *Op. cit.*, 154 sig. Este autor señala varias características de las empresas autogestionarias en las naciones socialistas y que pueden resumirse en: disociación entre los propietarios jurídicos y los agentes sociales que ejercen la posesión (realizada, por ejemplo, por un aparato especial en el caso de Yugoslavia); falta de interés de los trabajadores por modificar esta situación ya que prevalece su autopercepción como asalariados. Como resultado de la falta de identificación y participación en la empresa se dan tendencias a maximizar las rentas o salarios y reducir el trabajo, así como a limitar las inversiones. Afirma Hegedus: "La razón de ello estriba en que los derechos de propiedad, que tienen a su

C. LAS FUNCIONES DE LAS COOPERATIVAS

Se ha mostrado cómo las cooperativas tradicionales, que representan más del 80% del total en el país, no revelan cualidades sustancialmente diferentes a las empresas o sociedades por acciones. ¿Significa esto que el problema definitorio se resolvería conceptuándolas como sociedades mercantiles y asumiendo su denominación de cooperativas como mera fórmula ideológica? Tal posición tendería a diluir totalmente la especificidad de las cooperativas. Si bien parece claro que se trata aquí, tanto en el caso de las cooperativas tradicionales como en el de las cogestionarias, de instituciones capitalistas, el papel que históricamente han desempeñado incorpora variaciones importantes que es preciso integrar al proyecto definitorio de estas entidades. Es ahí, una vez ventilada la esencia de la mayoría de esos entes, donde conviene que el análisis se dirija a sus diferentes funciones (políticas, ideológicas, económicas y sociales). Esto no es separable de su evolución histórica. También es pertinente plantear en este contexto el papel del formato legal que las rige en la realización de esas tareas. Sin embargo, estos temas tan complejos no pueden ser desarrollados en el presente estudio. Aquí tan solo se pretende enunciar la necesidad de incorporarlos al análisis y a una futura definición de las cooperativas en Costa Rica. Esta meta, por supuesto, requiere de resultados de investigación de los cuales no se dispone en la actualidad.

D. CONSIDERACIONES FINALES

El presente trabajo no pretende ser concluyente. Por el contrario, desea situar algunos temas que den origen a la discusión sobre la especificidad de las cooperativas como organizaciones sociales.

Como se ha visto a lo largo de las páginas que anteceden, se perfilan tendencias encaminadas a asemejar las cooperativas a las sociedades mercantiles. Así, por ejemplo, desde el punto de vista del comportamiento

disposición en tanto que ciudadanos del Estado y en tanto que miembros del colectivo de una empresa determinada, son abstractos; los resultados de una gestión racional de la propiedad se expresan únicamente a través de los salarios (o en la participación de beneficios que se añade al salario) e incluso esto implica a menudo una serie de operaciones tan complejas que hacen muy difícil reconocer su procedencia. Ante ello, parece lógico que un gran número de trabajadores y empleados conserven la mentalidad típica del asalariado: intentan maximizar sus salarios y minimizar su trabajo" (p. 155-156).

económico, no es clara la diferencia entre una cooperativa y una sociedad mercantil, ya que la primera sigue pautas similares a la segunda. Esta conducta cuestionaría, en la práctica, la definición de cooperativa legalmente estatuida.

Se ha pretendido evidenciar, además, que el grueso de los principios cooperativos es insuficiente para esclarecer las particularidades de las cooperativas costarricenses y definir las en su singularidad. La excepción reside en el principio de un voto por asociado [51] y en el de puertas abiertas. La orientación formalmente democrática parece ser un rasgo diferenciador desde el punto de vista organizativo; según el plano de análisis en que se situó la segunda parte del trabajo. Su significado se valora diferentemente en la tercera parte.

En el contexto de la intención democratizante de las cooperativas se plantea la necesidad de conocer en su práctica concreta esos principios y dilucidar sus alcances y limitaciones. Aunque esta es una tarea futura, aquí nos aproxima a la pregunta sobre la efectividad de ese principio y en consonancia con ello a la de la participación de los asociados de las cooperativas en diferentes niveles de acción y decisión. Esto conduce a plantear un asunto substancial, del que lo visto al inicio del trabajo puede ser la manifestación: la cuestión de la propiedad, no solo como titularidad legal, sino como ejercicio real.

El hecho de que las cooperativas se comporten de manera diferente a lo que expresa su ley de creación, podría explicarse ya de que *no* constituyen una forma de propiedad distinta a la que caracteriza al resto de las empresas nacionales (no-cooperativizadas). En efecto las cooperativas tradicionales, y parcialmente las cogestionarias (las autogestionarias son un caso aparte), mantienen los rasgos definitorios de la propiedad capitalista: separación entre propietario y trabajador. Claro está que en las empresas de cogestión esa separación es relativa y cuenta con matices que solo el estudio de casos puede esclarecer. Estas cooperativas patentizan, además, un tipo especial de ejercicio de la propiedad, al ser ella compartida entre dos grupos de socios.

Dentro del carácter hipotético de este trabajo es posible plantearse que si bien las cooperativas tradicionales mantienen las características de la pro-

51. En España, por ejemplo, las sociedades comanditarias y las colectivas que se basan en un pacto de actividad y un aporte de capital, presentan semejanzas con las cooperativas también en este aspecto (*Ibid*, p. 21 sig.). El Código de Comercio de Costa Rica no nos da elementos suficientes como para sopesar la posibilidad de que en Costa Rica exista esa similitud.

piedad capitalista, pueden hacer cristalizar particularidades en cuanto al ejercicio de la propiedad. En relación con ello convendría estudiar el papel de la estructura organizativa formalmente democrática (un voto por asociado).

La tercera parte de cooperativas que existe en Costa Rica son las autogestionarias. En ellas son ostensibles los intentos, expresados legalmente, por trascender las peculiaridades básicas de la propiedad capitalista. Sin embargo, la realidad parece distanciarse de los designios jurídicos.

Finalmente, se ha creído necesario, con el fin de rescatar la especificidad de las cooperativas y contribuir a su definición, segregar una dimensión analítica adicional: el papel o las funciones (económicas, políticas, ideológicas y sociales) de las cooperativas y la importancia en ellas del marco legal que las respalda.

Serán los resultados de investigaciones futuras los que aporten a la precisión y reformulación de lo que aquí se ha esbozado como guía inicial de indagación y como punto de partida del debate sobre el tema.

BIBLIOGRAFIA

- BALLESTERO, Enrique. *Teoría económica de las cooperativas*. Madrid: Alianza Editorial, 1983.
- BETTELHEIM, Charles. *Cálculo económico y formas de propiedad*. 6° Ed. México: Siglo XXI, 1978.
- CASANGA, José. *Las cooperativas de caficultores de Costa Rica en el proceso de desarrollo del capitalismo en el café*. Tesis de Maestría en Sociología Rural. Universidad de Costa Rica. 1983.
- FALS BORDA, Orlando. *El reformismo por dentro en América Latina*. México: Siglo XXI, varias ediciones.
- HEGEDUS, Andras. *Socialismo y burocracia*. España: Editorial Península, 1979.
- INFOCOOP. *Lista de cooperativas al 31 de diciembre de 1984*. (Poligrafiado) San José: Infocoop, 1984.
- MIDEPLAN: *Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo*. Documento de estudio. San José, s.p.i.
- MORA, Jorge; TORRES, Oscar. *Diagnóstico de las cooperativas autogestivas de Costa Rica*. Informe final. Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. San José, 1984.

- MORA ROJAS, Fernando. "*Sociedad, asociación y cooperativa*". En: *Revista de Ciencias Jurídicas*. Universidad de Costa Rica. N° 16. Noviembre 1970.
- POULANTZAS, Nicos. *Las clases sociales en el capitalismo actual*. 11° Ed. México: Siglo XXI, 1976.
- República de Costa Rica. *Código de Comercio*, varias ediciones. San José, Costa Rica.
- República de Costa Rica. "Ley de asociaciones cooperativas y de creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo". (N° 6756). En: *La Gaceta*, N° 87, Alcance 10, 7 de mayo de 1982.
- SOTO, Willy. *La participación del gerente en la propiedad económica de subsidiarias de empresas transnacionales (estudio de casos)*. Tesis de Maestría en Sociología. Universidad de Costa Rica, 1985.
- VEGA, Mylena. "Hacia la cooperativización de empresas de CODESA: estudio de dos experiencias cooperativas: Cooperativa Victoria y Coopemontecillos". En: *Documentos de trabajo*. N° 89, Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, Universidad de Costa Rica, setiembre de 1985.

CONTENIDO

<i>PRESENTACION</i>	VII
Primera Parte: ANALISIS DE LA LEGISLACION ACTUAL SOBRE ASOCIACIONES COOPERATIVAS (Ley 6756 del 30 de abril de 1982)	3
<i>Introducción</i>	5
TITULO I: DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS	7
Capítulo I: Disposiciones generales	9
A. Introducción	11
B. Disposiciones generales	12
C. Los principios cooperativos	13
D. Privilegios de las Cooperativas	20
Capítulo II: Clasificación de las cooperativas	25
A. Criterios de clasificación	27
1. Por la "indole del objeto social"	27
2. Por la "función del régimen de propiedad social"	32
3. Por la "variedad del objeto"	33
4. Por "el grado que ocupan los organismos cooperativos en la organización federativa"	34
B. Conclusión	38

Capítulo III: Constitución e inscripción de las asociaciones cooperativas	41
A. Fases del proceso de formulación, constitución e inscripción de las asociaciones cooperativas	43
1. <i>Formulación e instrumentación de la idea cooperativa</i>	43
2. <i>Cumplimiento de los requisitos</i>	48
3. <i>La autorización, inscripción y registro de las asociaciones cooperativas</i>	56
Anexos	61
Capítulo IV: Administración y funcionamiento	101
A. Concepto de administración	103
B. Requisitos para formar parte de los órganos administrativos de una cooperativa	104
1. <i>Forma de nombramiento</i>	106
2. <i>Incompatibilidad</i>	106
3. <i>Parentesco</i>	107
4. <i>Experiencia cooperativa</i>	107
C. La Asamblea General de Asociados o Delegados	107
1. <i>El control de la validez de las asambleas</i>	109
2. <i>Funcionamiento de la Asamblea General</i>	110
3. <i>Funciones de la asamblea</i>	111
D. Consejo de Administración	111
1. <i>Funciones y deberes del Consejo de Administración</i>	112
2. <i>El papel de los suplentes</i>	115
E. El Gerente	116
1. <i>Funciones y deberes del Gerente</i>	117
2. <i>Atribuciones del Gerente. Despido de un trabajador</i>	120
F. Los comités y comisiones de la cooperativa	121
1. <i>Comité de Vigilancia</i>	121
2. <i>Comité de Educación y Bienestar Social</i>	122
3. <i>Comités de Trabajo</i>	123
G. Junta Arbitral en las cooperativas	123
Capítulo V: Los asociados	125
A. Los asociados	127
B. Ingreso de los asociados	127
C. Retiro del asociado	131
D. Derechos y deberes de los asociados	132
1. <i>Derechos de los asociados</i>	132
2. <i>Deberes de los asociados</i>	134

Capítulo VI: El patrimonio social	137
A. Introducción	139
B. Capital social y patrimonio social	140
C. Regulaciones sobre los certificados de aportación	142
Capítulo VII: Saldos y excedentes	145
A. El servicio como objetivo primordial de las cooperativas	147
B. Destino de los excedentes	148
1. <i>La reserva legal</i>	150
2. <i>La reserva de educación</i>	150
3. <i>La reserva de bienestar social</i>	153
4. <i>Distribución de excedentes</i>	154
Capítulo VIII: La disolución y liquidación	157
A. Introducción	159
B. Causales de disolución	159
C. Organismos que acuerdan y solicitan la disolución	161
D. Organismo liquidador	161
E. Proceso de liquidación	162
F. Aspectos económicos de la liquidación	163
G. Conclusión de la liquidación	163
Capítulo XI: Las cooperativas de autogestión	165
A. Breves antecedentes históricos	167
B. Antecedentes jurídicos	168
C. ¿Qué son las cooperativas autogestionarias? Objetivos	169
1. <i>Empresas organizadas para la producción de bienes y servicios</i> ...	171
2. <i>Los trabajadores dirigen todas las actividades</i>	172
3. <i>Los trabajadores reciben, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. Servicio versus lucro</i>	173
4. <i>La propiedad social tiene carácter indivisible en las unidades de producción autogestionarias</i>	176
D. La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión	180
1. <i>Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión</i>	182
Capítulo XII: Las cooperativas de cogestión	187
A. Naturaleza de las cooperativas de cogestión	189
B. Objetivo	190

C. Organización	190
1. <i>La representación de los diferentes sectores en los cuerpos directivos de las cooperativas autogestionarias</i>	192
2. <i>La propiedad</i>	195
3. <i>La distribución de los excedentes</i>	196

TITULO II: DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS (CONACOOB)	197
--	-----

Capítulo Unico:

A. Antecedentes	201
B. Características	201
C. Funciones	202
D. Integración y organización del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOB)	202
1. <i>Integración</i>	202
2. <i>Organización del CONACOOB</i>	204
E. Estructura y funciones	206
1. <i>Asamblea Plenaria</i>	206
2. <i>Asambleas Sectoriales</i>	206
3. <i>El Directorio</i>	207
4. <i>El Secretario Ejecutivo</i>	207
F. El CONACOOB y el INFOCOOP	210
G. El CONACOOB y las cooperativas autogestionarias	210
H. Los Consejos Regionales Cooperativos (CONRECOOP)	211
1. <i>La Asamblea Regional</i>	214
2. <i>Sectores específicos de empresas cooperativas</i>	216
3. <i>El Directorio Regional</i>	216
4. <i>El Coordinador Regional</i>	218
I. El CONACOOB y los otros organismos cooperativos	218

TITULO III: DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP)	221
--	-----

Capítulo Unico: Su creación y fines

A. Introducción	225
B. Funciones del INFOCOOP	225
1. <i>El fomento, la promoción y la divulgación del cooperativismo</i>	225
2. <i>La actividad financiera del INFOCOOP</i>	226

3. <i>El apoyo y la divulgación del cooperativismo</i>	227
4. <i>Control de las cooperativas</i>	230
C. <i>Financiamiento del INFOCOOP</i>	232
1. <i>El presupuesto del INFOCOOP</i>	234
D. <i>Organización administrativa del INFOCOOP</i>	235
1. <i>La Junta Directiva</i>	237
2. <i>De la Dirección y Subdirección Ejecutivas</i>	241
3. <i>De la Auditoría</i>	242
4. <i>La Comisión de Crédito</i>	242
5. <i>Departamento de Supervisión</i>	246
6. <i>Departamento de Financiamiento</i>	247
7. <i>Departamento de Fomento y Educación</i>	247
8. <i>Departamento de Finanzas</i>	248
9. <i>Unidad de Relaciones Públicas</i>	248
10. <i>Departamento de Informática</i>	248
11. <i>Departamento Legal</i>	248
12. <i>Departamento de Planificación</i>	249
13. <i>Departamento de Servicios</i>	250
14. <i>Departamento de Oficinas Regionales</i>	250
Anexo	251

<i>Bibliografía</i>	253
---------------------------	-----

Segunda parte: LAS COOPERATIVAS EN COSTA RICA: FIGURA JURIDICA Y FORMA DE PROPIEDAD BASES DE DISCUSION	255
---	-----

<i>Introducción</i>	257
---------------------------	-----

A. <i>Definición normativa de las cooperativas</i>	259
1. <i>Sociedad mercantil versus asociación</i>	260
2. <i>Los principios cooperativos</i>	262
B. <i>Las cooperativas como forma de propiedad</i>	268
1. <i>La propiedad capitalista</i>	268
2. <i>La propiedad cooperativa</i>	270
C. <i>Las funciones de las cooperativas</i>	278
D. <i>Consideraciones finales</i>	278

<i>Bibliografía</i>	281
---------------------------	-----

Este libro se terminó de imprimir en el mes de marzo de 1988 en el Departamento de Publicaciones de la UNED. Su edición consta de 1500 ejemplares, impresos en papel bond 75 gramos con forro de cartulina barnizable. Estuvo al cuidado de la Dirección Editorial de la UNED.

Diagramación: *Martín Murillo Arbuola*

Levantamiento de textos: *Libia Madriz Obando*

Corrección de pruebas: *Gerardo Jiménez*

Confección de artes finales: *Freddy Chacón Torres*

Diseño de portada: *Georgina García Herrera*

Coordinación de producción editorial: *Carlos Fco. Zamora Murillo*

LUIS FERNANDO MAYORGA

Licenciado en Trabajo Social por la Universidad de Costa Rica y catedrático de esa Institución a partir de enero de 1986.

Ha sido miembro del Consejo Universitario, Vicerrector de Vida Estudiantil, Vicerrector de Administración, Subdirector del Instituto de Investigaciones Sociales y Vicedecano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica. Prestó asesoría al Instituto de Relaciones Humanas de la Universidad de Loyola, Nueva Orleans (1969) y en la reestructuración de la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia (1979).

Sus publicaciones y su experiencia en cargos de dirección en la Universidad y como miembro del Instituto de Investigaciones Sociales, dan crédito de su reconocido trabajo y dedicación a la enseñanza superior de nuestro país.

LIGIA ROXANA SÁNCHEZ BOZA

Abogada y Notaria, Master en Sociología. Profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica, Doctora en Derecho Civil por la Universidad Complutense de Madrid, con un posgrado en la Universidad de Camerino (Italia). Posee además una Maestría en Sociología del Programa Centroamericano de Maestría en Sociología.

Ha participado en numerosos seminarios nacionales e internacionales y publicado gran cantidad de artículos en revistas especializadas.

Actualmente es Presidenta del Consejo de Administración de la Cooperativa Autogestionaria de Abogados, Vicepresidenta de la Asociación de Derecho Marítimo, y miembro del cuerpo de Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas y del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica.

MYLENA VEGA

Actual profesora en la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica. Es licenciada en Sociología, con estudios en la Universidad Johannes Gutenberg de Mainz, Alemania Federal. Ha trabajado en la Escuela de Antropología y Sociología y colaborado con el Instituto de Investigaciones Económicas y con el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica.

Es autora del libro "El Estado Costarricense en 1974 a 1978: Codesa y la fracción industrial". (Edit. Hoy, San José, 1982) y de una quincena de artículos especializados.



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES



EDITORIAL UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA